

LEYES

Reforma Laboral

LEY 50 DE 1990
(diciembre 28)

por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PARTE PRIMERA Derecho Individual del Trabajo

Artículo 1o. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 23. **Elementos esenciales.**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Artículo 2o. El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 24. **Presunción.**

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1o. de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada.

Artículo 3o. El artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 4o. del Decreto-Ley 2351 de 1965, quedará así:

Artículo 46. **Contrato a término fijo.**

El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

Parágrafo. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

Artículo 4o. El artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 51. **Suspensión.**

El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.

2. Por la muerte o inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.

3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.

4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.

5. Por ser llamado el trabajador a prestar servicio militar.

En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por treinta (30) días después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.

6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.

7. Por huelga declarada en la forma prevista en la ley.

Artículo 5o. El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 6o. del Decreto-Ley 2351 de 1965, quedará así:

Artículo 61. Terminación del contrato.

1. El contrato de trabajo termina:

- a) Por muerte del trabajador;
- b) Por mutuo consentimiento;
- c) Por expiración del plazo fijo pactado;
- d) Por terminación de la obra o labor contratada;
- e) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f) Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días.
- g) Por sentencia ejecutoriada;
- h) Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o. del Decreto-Ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;
- i) Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e

informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses.

El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 6o. El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 8o. del Decreto-Ley 2351 de 1965 quedará así:

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato sin justa causa.

1. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

2. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan.

3. En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

4. En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así:

a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y

d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal

a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

Parágrafo transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente Ley tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, seguirán amparados por el ordinal 5o. del artículo 8 del Decreto-Ley 2351 de 1965, salvo que el trabajador manifieste su voluntad de acogerse al nuevo régimen.

5. Si es el trabajador quien da por terminado intempestivamente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario. El empleador podrá descontar el monto de esta indemnización de lo que le adeude al trabajador por prestaciones sociales. En caso de efectuar el descuento depositará ante el juez el valor correspondiente mientras la justicia decida.

6. No habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este artículo, si las partes acuerdan restablecer el contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo regían en la fecha de su ruptura.

Artículo 7o. El artículo 78 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 78. Duración máxima.

El período de prueba no puede exceder de dos (2) meses.

En los contratos de trabajo a término fijo, cuya duración sea inferior a un (1) año el período de prueba no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado para el respectivo contrato, sin que pueda exceder de dos meses.

Cuando entre un mismo empleador y trabajador se celebren contratos de trabajo sucesivos, no es válida la estipulación del período de prueba, salvo para el primer contrato.

Artículo 8o. El artículo 79 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 79. Prórroga.

Cuando el período de prueba se pacte por un plazo menor al de los límites máximos expresados, las partes pueden prorrogarlo antes de vencerse el período inicialmente estipulado, sin que el tiempo total de la prueba pueda exceder dichos límites.

Artículo 9o. El artículo 94 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 94. Agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización.

Son agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.

Artículo 10. El artículo 95 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 95. Clases de agentes.

Los agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización podrán tener el carácter de dependientes o independientes.

Artículo 11. El artículo 96 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 96. Agentes dependientes.

Son agentes dependientes las personas que han celebrado contrato de trabajo para desarrollar esta labor, con una compañía de seguros o una sociedad de capitalización.

Parágrafo transitorio. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones laborales que se hubieren configurado entre los agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización y una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas bajo las cuales se establecieron.

Artículo 12. El artículo 97 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 97. Agentes independientes.

Son agentes independientes las personas que, por sus propios medios, se dedican a la promoción de pólizas de seguros y títulos de capitalización, sin dependencia de la compañía de seguros o la sociedad de capitalización, en virtud de un contrato mercantil.

En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad que le impidan al agente colocador celebrar contratos con varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.

Artículo 13. Adiciónase al Capítulo II del Título III parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente artículo:

Colocadores de apuestas permanentes.

Los colocadores de apuestas permanentes, al igual que los agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de

capitalización, podrán tener el carácter de dependientes o independientes. Son colocadores de apuestas permanentes dependientes los que han celebrado contratos de trabajo para desarrollar esa labor, con una empresa concesionaria. Son colocadores de apuestas permanentes independientes las personas que por sus propios medios se dediquen a la promoción o colocación de apuestas permanentes, sin dependencia de una empresa concesionaria, en virtud de un contrato mercantil. En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad.

Parágrafo. Los colocadores de apuestas permanentes que con anterioridad a la vigencia de la presente ley estuvieren vinculados mediante contrato de trabajo, mantendrán tal vinculación de idéntica naturaleza.

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes.

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.

No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Artículo 16. El artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 129. Salario en especie.

1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como la alimentación, habitación o vestuario que el empleador suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 de esta ley.

2. El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario.

3. No obstante, cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

Artículo 17. El artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 130. Viáticos.

1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquellos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.

Artículo 18. El artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 132. Formas y libertad de estipulación.

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario, superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario

o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salario mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos.

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).

4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.

Artículo 19. El artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 147. Procedimiento de fijación.

1. El salario mínimo puede fijarse en pacto o convención colectiva o en fallo arbitral.

2. El Consejo Nacional Laboral, por consenso fijará salarios mínimos de carácter general o para cualquier región o actividad profesional, industrial, comercial, ganadera, agrícola o forestal de una región determinada. En caso de que no haya consenso en el Consejo Nacional Laboral, el Gobierno, por medio de decretos que regirán por el término que en ellos se indique, puede fijar dichos salarios.

3. Para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o el convencional, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, con excepción de la jornada especial de treinta y seis horas prevista en el artículo siguiente.

Artículo 20. El artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1o. de la Ley 6a. de 1981, quedará así:

Artículo 161. Duración.

La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto;

b) La duración máxima legal de la jornada de trabajo del menor se sujetará a las siguientes reglas:

1. El menor entre doce y catorce años sólo podrá trabajar una jornada máxima de cuatro (4) horas diarias y veinticuatro (24) horas a la semana, en trabajos ligeros.

2. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años sólo podrán trabajar una jornada máxima de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) horas a la semana.

3. La jornada de trabajo del menor entre dieciséis y dieciocho años no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) a la semana;

c) En las empresas, factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir de la vigencia de esta ley, el empleador y los trabajadores pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.

En este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

Parágrafo. El empleador no podrá, aun con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

Artículo 21. Adiciónase al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente artículo:

Dedicación exclusiva en determinadas actividades

En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, éstos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación.

Artículo 22. Adiciónase al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo el siguientes artículo:

Límite del trabajo suplementario

En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

Artículo 23. el Artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 164. Descanso en día sábado.

Pueden repartirse las cuarenta y ocho (48) horas semanales de trabajo ampliando la jornada ordinaria hasta por dos (2) horas, por acuerdo entre las partes, pero con el fin exclusivo de permitir a los trabajadores el descanso durante todo el sábado. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

Artículo 24. El artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 168. Tasas y liquidación de recargos.

1. El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) de esta ley.

2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con alguno otro.

Artículo 25. El artículo 172 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 172. Norma general.

Salvo la excepción consagrada en el literal c) del artículo 20 de esta ley el empleador está obligado a dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este descanso tiene una duración mínima de veinticuatro (24) horas.

Artículo 26. El artículo 173 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 173. Remuneración.

1. El empleador debe remunerar el descanso dominical con el salario ordinario de un día, a los trabajadores que habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no falten al trabajo, o que, si faltan, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición del empleador.

2. Se entiende por justa causa el accidente, la enfermedad, la calamidad doméstica, la fuerza mayor y el caso fortuito.

3. No tiene derecho a la remuneración del descanso dominical el trabajador que deba recibir por ese mismo día un auxilio o indemnización en dinero por enfermedad o accidente de trabajo.

4. Para los efectos de este artículo, los días de fiesta no interrumpen la continuidad y se computan como si en ellos se hubiera prestado el servicio por el trabajador.

5. Cuando la jornada de trabajo convenida por las partes, en días u horas, no implique la prestación de servicios en todos los días laborales de la semana, el trabajador tendrá derecho a la remuneración del descanso dominical en proporción al tiempo laborado.

Artículo 27. El artículo 175 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 175. Excepciones.

1. El trabajo durante los días de descanso obligatorio solamente se permite retribuyéndolo o dando un descanso compensatorio remunerado:

a) En aquellas labores que no sean susceptibles de interrupción por su naturaleza o por motivos de carácter técnico;

b) En las labores destinadas a satisfacer necesidades inaplazables, como los servicios públicos, el expendio y la preparación de drogas y alimentos;

c) En las labores del servicio doméstico y de choferes particulares, y

d) En el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales del artículo 20 literal c) de esta ley en el cual el trabajador sólo tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado.

2. El Gobierno Nacional especificará las labores a que se refieren los ordinales a) y b) del ordinal 1 de este artículo.

Artículo 28. Adiciónase al Capítulo III del Título VII Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo:

Labores agropecuarias

Los trabajadores de empresas agrícolas, forestales y ganaderas que ejecuten actividades no susceptibles de interrupción, deben trabajar los domingos y días de fiesta, remunerándose su trabajo en la forma prevista en el artículo 179 y con derecho al descanso compensatorio.

Artículo 29. El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 12 del Decreto-Ley 2351 de 1965, quedará así:

Artículo 179. Remuneración

1. El trabajo en domingo o días de fiesta se remunera con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laborales, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado sólo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) de esta ley.

Artículo 30. El artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 180. Trabajo excepcional.

El trabajador que labore excepcionalmente el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección, en la forma prevista en el artículo anterior.

Para el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) de esta ley, el trabajador sólo tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado cuando labore en domingo.

Artículo 31. El artículo 181 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 2351 de 1965, quedará así:

Artículo 181. Descanso compensatorio.

El trabajador que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) de esta ley, el trabajador sólo tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado cuando labore en domingo.

Artículo 32. El artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 del Decreto-Ley 2351 de 1965, quedará así:

Artículo 194. Definición de empresa.

1. Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.

2. En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona del condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo.

3. No obstante lo anterior, cuando una empresa establezca una nueva unidad de producción, planta o factoría para desarrollar actividades similares, conexas o complementarias del objeto social de las mismas, en función de fines tales como la descentralización industrial, las exportaciones, el interés social o la rehabilitación de una región deprimida, sólo podrá declararse la unidad de empresa entre aquellas y éstas, después de un plazo de gracia de diez (10) años de funcionamiento de las mismas. Para gozar de este beneficio el empleador requiere concepto previo y favorable del Ministerio de Desarrollo Económico.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a solicitud de parte y previa investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales. También podrá ser declarada judicialmente.

Artículo 33. Adiciónase al Capítulo V del Título VIII Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente artículo:

Protección a la maternidad. La Maternidad gozará de la protección especial del Estado.

Artículo 34. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de este la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio.

Artículo 35. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despedir.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiera lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

Artículo 36. Los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 11 y 21 del Decreto-Ley 2361 de 1965, quedarán así:

Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del patrono.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualesquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o de inspector de trabajo competentes.

Parágrafo. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 37. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 8o. de la Ley 71 de 1961, quedará así:

Artículo 267. Pensión después de diez y de quince años de servicio.

En aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales, ya sea porque dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador, el trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años

y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensionese desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación. Estas pensiones dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando la pensión de vejez sea asumida por el Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.

Parágrafo 1o. En aquellos casos en que el trabajador esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a completar el número mínimo de semanas que le da derecho a la pensión mínima de vejez, bien porque dicho Instituto no hubiere ampliado su cobertura en la zona respectiva o por omisión del empleador, desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará el valor de las cotizaciones que faltaren al Instituto de Seguros Sociales para que el trabajador adquiera el derecho proporcional a la pensión de vejez.

Parágrafo 2o. En cualquiera de los eventos previstos en el presente artículo el empleador podrá conmutar la pensión con el Instituto de Seguros Sociales.

PARTE SEGUNDA

Derecho Colectivo del Trabajo

Artículo 38. El artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 353. Derechos de asociación.

1. De acuerdo con el artículo 12, el Estado garantiza a los empleadores, a los trabajadores y a todo el que ejerza una actividad independiente, el derecho de asociarse libremente

en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, y a éstos el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse, en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título, y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno en cuanto concierne al orden público y en particular en los casos que aquí se establecen.

3. Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 39. El artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado parcialmente por el artículo 15 de la Ley 11 de 1984, quedará así:

Artículo 354. Protección del derecho de asociación.

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal, queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

c) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y;

e) Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

Artículo 40. El artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 356. Sindicatos de Trabajadores. Clasificación.
Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

a) De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;

b) De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;

c) Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;

d) De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y sólo mientras subsista esta circunstancia.

Artículo 41. El artículo 361 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 361. Fundación.

1. De la reunión inicial de constitución de cualquier sindicato los iniciadores deben suscribir un "acta de fundación" donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación.

2. En la misma o en sucesivas reuniones se discutirán y aprobarán los estatutos de la asociación y se designará el personal directivo, todo lo cual se hará constar en el acta o actas que se suscriban.

Artículo 42. El artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 362. Estatutos.

Toda organización sindical tiene el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:

1. La denominación del sindicato y su domicilio.
2. Su objeto.

3. Condiciones y restricciones de admisión.

4. Obligaciones y derechos de los asociados.

5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegirlas, reglamento de sus reuniones y causales y procedimiento de remoción.

6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales.

7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago.

8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias.

9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculcados.

10. Epocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.

11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales; para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.

12. Normas para la liquidación del sindicato.

Artículo 43. El artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 363. Notificación.

Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o el alcalde, a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.

Artículo 44. El artículo 364 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 364. Personería Jurídica.

Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.

Artículo 45. El artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 365. Registro sindical.

Todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, el sindicato presentará ante el

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitud escrita de inscripción en el registro sindical, acompañándola de los siguientes documentos:

- a) Copia del acta de fundación, suscrita por los asistentes con indicación de su documento de identidad;
- b) Copia del acta de elección de la junta directiva, con los mismos requisitos del ordinal anterior;
- c) Copia del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos;
- d) Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato, autenticados por el secretario de la junta directiva;
- e) Nómina de la junta directiva, con especificación de la nacionalidad, la profesión u oficio y documento de identidad;
- f) Nómina completa del personal de afiliados, con especificación de la nacionalidad, sexo y profesión u oficio de cada uno de ellos;
- g) Certificación del correspondiente inspector del trabajo sobre la inexistencia de otro sindicato, si se trata de un sindicato de empresa que pueda considerarse paralelo. En los lugares en donde no haya inspección de trabajo, la certificación debe ser expedida por la primera autoridad política.

Los documentos de que tratan los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.

Artículo 46. El artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 366. Tramitación.

1. Recibida la solicitud de inscripción, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispone de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para admitir, formular objeciones o negar la inscripción en el registro sindical.

2. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formulará por escrito a los interesados las objeciones a que haya lugar, para que se efectúen las correcciones necesarias.

En este evento el Ministerio de Trabajo dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud corregida, para resolver sobre la misma.

3. Vencidos los términos de que tratan los numerales anteriores, sin que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se

pronuncie sobre la solicitud formulada, la organización sindical quedará automáticamente inscrita en el registro correspondiente.

4. Son causales para negar la inscripción en el registro sindical únicamente las siguientes:

- a) Cuando los estatutos de la organización sindical sean contrarios a la Constitución Nacional, la ley o las buenas costumbres;
- b) Cuando la organización sindical se constituya con un número de miembros inferior al exigido por la ley;
- c) Cuando se trate de la inscripción de un nuevo sindicato de empresa, en una donde ya existiere organización de esta misma clase.

Parágrafo. El incumplimiento injustificado de los términos previstos en el presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 47. Los artículos 367 y 368 del Código Sustantivo del Trabajo quedarán así:

Publicación.

El acto administrativo por el cual se inscriba en el registro un organización sindical, deberá ser publicado por cuenta de ésta una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Un ejemplar del diario deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en el registro sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 48. El artículo 369 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 369. Modificación de los Estatutos.

Toda modificación a los estatutos debe ser aprobada por la asamblea general del sindicato y remitida, para efectos del registro correspondiente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmada por todos los asistentes.

Para el registro, se seguirá en lo pertinente, el trámite previsto en el artículo 366 de este Código.

Artículo 49. El artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 370. Validez de la modificación.

Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez

ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su inscripción en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 50. El artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 372. Efecto jurídico de la inscripción.

Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya constituido como tal, registrado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sólo durante la vigencia de esta inscripción.

Artículo 51. Adiciónase en el artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente párrafo:

Parágrafo. Cuando en el conflicto colectivo esté comprometido un sindicato de industria o gremial que agrupe más de la mitad de los trabajadores de la empresa, éstos integrarán la asamblea para adoptar pliegos de peticiones, designar negociadores y asesores y optar por la declaratoria de huelga o someter el conflicto a la decisión arbitral.

Artículo 52. El artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 380. Sanciones.

1. Cualquier violación de las normas del presente Título, será sancionada así:

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente;

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia del Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.

2. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su

defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señale a continuación:

a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;

b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;

c) Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;

d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de cinco (5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación;

e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes;

g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.

3. Todo miembro de la directiva de un sindicato que haya originado como sanción la disolución de éste, podrá ser privado del derecho de asociación sindical en cualquier carácter, hasta por el término de tres (3) años, según la apreciación del juez en la respectiva providencia o fallo que imponga la disolución y en la cual serán declarados nominalmente tales responsables.

Artículo 53. El artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 389. Empleados directivos.

No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de

los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical.

Artículo 54. El numeral 2 del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

2. La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todos caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.

Artículo 55. Adiciónase al Capítulo VI del Título I Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo:

Directivas Seccionales.

Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.

Artículo 56. Adiciónase en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente inciso:

En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 de esta ley.

Artículo 57. El artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 24 del Decreto-Ley 2351 de 1965, quedará así:

Artículo 406. **Trabajadores amparados por el fuero sindical.** Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1)

principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Artículo 58. Adiciónase en el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente inciso:

Está permitido a los empleados oficiales constituir organizaciones sindicales mixtas, integradas por trabajadores oficiales y empleados públicos, las cuales, para el ejercicio de sus funciones, actuarán teniendo en cuenta las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración.

Artículo 59. El artículo 423 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 423. Registro Sindical.

Para la inscripción en el registro sindical de una federación o confederación se procederá en la misma forma que para la de sindicatos, en lo pertinente.

Artículo 60. El artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1o. de la Ley 39 de 1985, quedará así:

Artículo 434. Duración de las conversaciones.

Las conversaciones de negociación de los pliegos de peticiones en esta etapa de arreglo directo durarán veinte (20) días calendario, prorrogables de común acuerdo entre las partes, hasta por veinte (20) días calendario adicionales.

Parágrafo. Si al término de la etapa de arreglo directo persistieren diferencias sobre alguno o algunos de los puntos del pliego, las partes suscribirán un acta final que registre los acuerdos y dejarán las constancias expresas sobre las diferencias que subsistan.

Parágrafo 2o. Durante esta etapa podrán participar en forma directa en la mesa de negociaciones, como asesores, hasta dos representantes de las asociaciones sindicales de segundo o tercer grado.

Artículo 61. El artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 9o. de la Ley 39 de 1985, quedará así:

Artículo 444. Decisión de los trabajadores.

Concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, los trabajadores podrán optar por la declaratoria de huelga o por someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

La huelga o la solicitud de arbitramento serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, mediante votación secreta, personal e indelegable, por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores.

Para este efecto, si los afiliados al sindicato o sindicatos mayoritarios o los demás trabajadores de la empresa, laboran en más de un municipio, se celebrarán asambleas en cada uno de ellos, en las cuales se ejercerá la votación en la forma prevista en este artículo y, el resultado final de ésta lo constituirá la sumatoria de los votos emitidos en cada una de las asambleas.

Antes de celebrarse la asamblea o asambleas se dará aviso a las autoridades del trabajo para que puedan presenciar y comprobar su desarrollo. Este aviso deberá darse con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Artículo 62. El artículo 445 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 10 de la Ley 39 de 1985, quedará así:

Artículo 445. Desarrollo de la huelga.

1. La cesación colectiva del trabajo, cuando los trabajadores optaren por la huelga, sólo podrá efectuarse transcurridos dos (2) días hábiles a su declaración y no más de diez (10) días hábiles después.

2. Durante el desarrollo de la huelga, la mayoría de los trabajadores de la empresa o la asamblea general del sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores, podrán determinar someter el diferendo a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

3. Dentro del término señalado en este artículo las partes si así lo acordaren, podrán adelantar negociaciones directamente o con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 63. El artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 33 del Decreto 2351 de 1965, quedará así:

Artículo 448. Funciones de las autoridades.

1. Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas tienen a su cargo la vigilancia del curso pacífico del movimiento y ejercerán de modo permanente la acción que les corresponda, a fin de evitar que los huelguistas, los empleadores, o cualesquiera personas en conexión con ellos excedan las finalidades jurídicas de la huelga, o intenten aprovecharla para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos.

2. Mientras la mayoría de los trabajadores de la empresa persista en la huelga, las autoridades garantizarán el ejercicio de este derecho y no autorizarán ni patrocinarán el ingreso al trabajo de grupos minoritarios de trabajadores aunque estos manifiesten su deseo de hacerlo.

3. Declarada la huelga, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de oficio o a solicitud del sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa, o en defecto de éstos, de los trabajadores en asamblea general, podrá someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles si se hallare suspendido.

El ministro solicitará al representante legal del sindicato o sindicatos convocar la asamblea correspondiente. Si la asamblea no se celebra dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a dicha solicitud, el ministro la convocará de oficio.

En la resolución de convocatoria de la asamblea, se indicará la forma en que se adelantará ésta, mediante votación secreta, escrita e indelegable; y el modo de realizar los escrutinios por los inspectores de trabajo, y en su defecto por los alcaldes municipales.

4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá ordenar que el diferendo se someta a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, en cuyo caso los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 64. El artículo 449 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 449. Efectos jurídicos de la huelga.

La huelga sólo suspende los contratos de trabajo por el tiempo que dure. El empleador no puede celebrar entre tanto nuevos contratos de trabajo para la reanudación de los

servicios suspendidos, salvo en aquellas dependencias cuyo funcionamiento sea indispensable a juicio del respectivo inspector de trabajo, para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de los talleres, locales, equipos, maquinarias o elementos básicos y para la ejecución de las labores tendientes a la conservación de cultivos, así como para el mantenimiento de semovientes, y solamente en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.

Parágrafo. El Inspector de Trabajo deberá pronunciarse sobre las solicitudes del inciso anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de su presentación.

Artículo 65. El artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 450. **Casos de ilegalidad y sanciones.**

1. La suspensión colectiva del trabajo es ilegal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de un servicio público;
- b) Cuando persiga fines distintos de los profesionales o económicos;
- c) Cuando no se haya cumplido previamente el procedimiento del arreglo directo;
- d) Cuando no haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la presente ley;
- e) Cuando se efectúe antes de los dos (2) días o después de diez (10) días hábiles a la declaratoria de huelga;
- f) Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo, y
- g) Cuando se promueva con el propósito de exigir a las autoridades la ejecución de algún acto reservado a la determinación de ellas.

2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requerirá calificación judicial.

3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio Público, o el empleador afectado, podrán solicitar a la justicia laboral la suspensión o cancelación de la personería jurídica del sindicato, conforme al procedimiento señalado en el artículo 52 de esta ley.

4. Las sanciones a que se refiere el inciso anterior no excluyen la acción del empleador contra los responsables para la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado.

Cierre de empresas y protección en caso de despidos colectivos

Artículo 66. El artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 466. **Empresas que no son de servicio público.** Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.

La suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días, suspende los contratos de trabajo. Cuando la empresa reanude actividades deberá admitir de preferencia al personal licenciado, en condiciones no inferiores a las que disfrutaba en el momento de la clausura. Para tal efecto, deberá avisar a los trabajadores la fecha de reanudación de labores. Los trabajadores que debidamente avisados no se presenten dentro de los tres (3) días siguientes, perderán este derecho preferencial.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con la solicitud en un plazo no mayor de dos meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta, sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 67. El artículo 40 del Decreto-Ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de despidos colectivos:

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 50., ordinal 10., literal d) de esta ley y 70. del Decreto-Ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento

veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o que de hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

La solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1.000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1.000).

5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.

7. En las actuaciones administrativas originadas por las solicitudes de que trata este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá pronunciarse en un término de dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 68. El artículo 39 del Decreto 2351 de 1965 quedará así:

Cuota por beneficio convencional

Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención colectiva, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.

Artículo 69. El artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 481. Celebración y efectos.

Los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos.

Artículo 70. Adiciónase al Capítulo II del Título II Parte Tercera del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo:

Prohibición.

Cuando el sindicato o sindicatos agrupe más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, ésta no podrá suscribir pactos colectivos o prorrogar los que tenga vigentes.

Empresas de servicios temporales.

Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios

temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Artículo 72. Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

Artículo 73. Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

Artículo 74. Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión.

Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales.

Trabajadores en misión son aquéllos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

Artículo 75. A los trabajadores en misión se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral. Así como lo establecido en la presente ley.

Artículo 76. Los trabajadores en misión tienen derecho a la compensación monetaria por vacaciones y primas de servicios proporcional al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60. del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Artículo 78. La empresa de servicios temporales es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, en los términos de las leyes que rigen la materia para los trabajadores permanentes.

Cuando el servicio se preste en oficinas o actividades particularmente riesgosas, o los trabajadores requieran de un adiestramiento particular en cuanto a prevención de riesgos, o sea necesario el suministro de elementos de protección especial, en el contrato que se celebre entre la empresa de servicios temporales y el usuario se determinará expresamente la forma como se atenderán estas obligaciones. No obstante, este acuerdo no libera a la empresa de servicios temporales de la responsabilidad laboral frente al trabajador en misión.

Artículo 79. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.

Parágrafo transitorio. Los contratos de los trabajadores en misión vinculados a las empresas de servicios temporales con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán reajustados en un plazo de doce (12) meses de conformidad con lo expresado en este artículo.

Artículo 80. Las empresas de servicios temporales no podrán prestar sus servicios a usuarios con las que tengan vinculación económica en los términos de que trata el Capítulo XI del Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 81. Los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y los usuarios, deberán:

1. Constar por escrito.
2. Hacer constar que la empresa de servicio temporal se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
3. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales de las empresas de servicios temporales con los trabajadores en misión.
4. Determinar la forma de atención de las obligaciones que en materia de salud ocupacional se tiene para con los trabajadores en misión, cuando se trate de las circunstancias establecidas en el artículo 78 de la presente ley.

Artículo 82. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobará las solicitudes de autorización de funcionamiento a las empresas de servicios temporales que cumplan con los requisitos exigidos en esta ley.

Artículo 83. Para efectos de la autorización contemplada en el artículo anterior, a las solicitudes se deben acompañar los siguientes requisitos:

1. Escritura pública de constitución y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Acreditar un capital social pagado igual o superior a trescientas (300) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el momento de la constitución.
3. El reglamento interno de trabajo de que trata el artículo 85 de esta ley.
4. Allegar los formatos de los contratos de trabajo que celebren con sus trabajadores y con los usuarios del servicio.
5. Constituir una garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en favor de los trabajadores de la respectiva empresa, en cuantía no inferior a quinientas (500) veces el salario mínimo mensual vigente, para asegurar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores, en caso de iliquidez de la empresa. La póliza correspondiente debe depositarse en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual podrá hacerla efectiva por solicitud de los trabajadores beneficiarios de la garantía.

La cuantía de esta garantía debe actualizarse anualmente, tomando como base las modificaciones al salario mínimo legal vigente.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá exigir una cuantía mayor cuando así lo amerite el número de trabajadores en misión vinculados a la empresa de servicios temporales.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará el funcionamiento de la respectiva empresa de servicios temporales, mediante resolución motivada.

Artículo 84. Toda reforma estatutaria de las empresas de servicios temporales será comunicada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de los treinta (30) días siguientes a su protocolización, para los fines de inspección y vigilancia que sean del caso.

Artículo 85. Las empresas de servicios temporales deberán presentar, para la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un reglamento interno de trabajo que contendrá disposiciones especiales, relativas a los derechos y obligaciones de los trabajadores en misión.

Artículo 86. Para otorgar licencias de funcionamiento del establecimiento, las alcaldías de todo el territorio nacional, además de los requisitos comunes a todos los establecimientos comerciales, exigirán a las empresas de servicios temporales, la resolución de aprobación expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debidamente ejecutoriada.

Artículo 87. Las alcaldías, para renovar la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, exigirán a las empresas de servicios temporales la presentación de la aprobación vigente expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 88. Las empresas de servicios temporales quedan obligadas a presentar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los informes estadísticos que éste le solicite relacionados con su oferta y demanda de mano de obra, frecuencia de colocación, ocupación, sectores de actividad económica atendidos, cuantías y escalas de remuneración. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reglamentará la manera de presentar dichos informes.

Artículo 89. Las empresas de servicios temporales no podrán prestar sus servicios a usuarios cuyos trabajadores se encuentren en huelga.

Artículo 90. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá autorizar el funcionamiento de empresas de servicios temporales cuando algunos de los socios, el representante legal, o el administrador hayan pertenecido, en cualquiera de estas calidades, a otra empresa de servicios temporales sancionada con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento, dentro de los últimos cinco (5) años.

Artículo 91. Además de sus funciones ordinarias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejercerá el control y la vigilancia de las empresas de servicios temporales, a efectos de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la presente ley.

Artículo 92. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suspenderá o cancelará las autorizaciones de funcionamiento otorgadas a las empresas de servicios temporales, de acuerdo con el reglamento que para los efectos de la presente ley expida el Gobierno Nacional.

Artículo 93. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social investigará e impondrá multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales a las personas que desarrollen la actividad de las empresas de servicios temporales sin la respectiva autorización, mientras subsista la infracción.

La misma sanción será impuesta al usuario que contrate con personas que se encuentren en la circunstancia del inciso anterior.

Artículo 94. De la reglamentación sobre empresas de servicios temporales, están excluidas las empresas que prestan servicios diferentes al envío de trabajadores en misión, como las de suministro de alimentación y las que realizan labores de aseo.

Las empresas de servicios temporales existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán acreditar los requisitos exigidos en esta disposición, dentro de los seis (6) meses siguientes.

Intermediación laboral

Artículo 95. La actividad de intermediación de empleo podrá ser gratuita u onerosa pero siempre será prestada en forma gratuita para el trabajador y solamente por las personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 96. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará a las entidades privadas o públicas que desarrollen actividades de intermediación laboral a fin de establecer un Sistema Nacional de Intermediación. Para tales efectos el Gobierno Nacional expedirá los reglamentos necesarios.

Vigilancia y control

Artículo 97. El ordinal 2 del artículo 41 del Decreto-Ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 24 de la Ley 11 de 1984, quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Auxilio de cesantía

Artículo 98. El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1o. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual

continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley.

2o. El régimen especial que por esta ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

Parágrafo. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán acogerse al régimen especial señalado en el numeral segundo del presente artículo, para lo cual es suficiente la comunicación escrita, en la cual señale la fecha a partir de la cual se acoge.

Artículo 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5a. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6a. Los Fondos de Cesantías serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:

a) Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;

b) Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7a. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

Parágrafo. En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.

Artículo 100. En las Juntas Directivas de las Sociedades Administradoras de los Fondos, habrá una representación paritaria de trabajadores y empleadores de conformidad con los reglamentos que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de la participación que corresponde a los accionistas por derecho propio.

Artículo 101. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía invertirán los recursos de los mismos con el fin de garantizar su seguridad, rentabilidad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca la Comisión Nacional de Valores. Esta entidad, para el efecto, deberá oír previamente a una Comisión designada por el Consejo Nacional Laboral.

Así mismo, abonarán trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el Fondo durante el respectivo período.

La rentabilidad del Fondo no podrá ser inferior a la tasa efectiva promedio de captación de los Bancos y Corporaciones Financieras para la expedición de Certificados de Depósito a Término con un plazo de noventa (90) días (DTF), la cual será certificada para cada período por el Banco de la República.

En caso de que lo fuere, deberá responder a través de uno de los siguientes mecanismos:

- a) Con su propio patrimonio, o
- b) Con la reserva de estabilización de rendimientos que establezca la Superintendencia Bancaria.

Si la rentabilidad resultare superior podrá cobrar la Comisión de Manejo que señale para tal efecto la Superintendencia Bancaria.

Artículo 102. El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.
2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.
3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.

Artículo 103. Los Fondos de Cesantía tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 104. De las liquidaciones de cesantía que se efectúen el 31 de diciembre de cada año el empleador deberá entregar al trabajador un certificado sobre su cuantía.

La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía podrá representar al trabajador en las acciones que se adelanten con motivo del incumplimiento del empleador en la liquidación o pago del auxilio de cesantía.

En los eventos en que el empleador esté autorizado para retener o abonar a préstamos o pignoraciones el pago del auxilio de cesantía, podrá solicitar a la Sociedad Administradora la retención correspondiente y la realización del procedimiento que señalen las disposiciones laborales sobre el particular.

Los préstamos de vivienda que el empleador otorgue al trabajador podrán ser garantizados con la pignoración del saldo que este último tuviere en el respectivo fondo de cesantía, sin que el valor de la garantía exceda al del préstamo.

Artículo 105. La Comisión Nacional de Valores podrá autorizar a las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía para que inviertan un porcentaje de sus recursos en los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores que, en los casos previstos por la ley, emitan los empleadores o las organizaciones en que participen los trabajadores afiliados como cooperativas y fondos de empleados, entre otros.

Artículo 106. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía podrán celebrar contratos con entidades financieras para que éstas últimas se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las mismas, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Disposiciones varias

Artículo 107. La denominación "patrono" utilizada en las disposiciones laborales vigentes se entiende reemplazada por el término "empleador".

Artículo 108. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley para reformar los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo en las materias que a continuación se precisan:

1. Del Código Sustantivo del Trabajo: Para que se modifique la definición de empresa contenida en el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Del Código Procesal del Trabajo:

a) Para aumentar o disminuir la planta de personal de funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional en el ramo laboral y determinar las funciones de la misma;

b) Para ajustar el trámite de los procesos laborales a la informática y las técnicas modernas;

c) Para precisar los órganos que ejercen la jurisdicción en materia laboral, pudiendo crear juzgados laborales municipales, redistribuir competencias y fijar cuantías;

d) Para modificar el procedimiento laboral, agilizar las distintas etapas del mismo y señalar términos;

e) Para modificar las etapas actuales del procedimiento, el sistema probatorio, las audiencias, la oportunidad para la aportación de pruebas, regular la tramitación de las excepciones, nulidades e incidentes y agilizar su resolución;

f) Para definir lo relacionado con las providencias judiciales y regular la manera de notificarlas y lo relacionado con los recursos;

g) Para establecer las normas para el trámite de los procesos especiales.

Artículo 109. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la

República de facultades extraordinarias por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para:

1. Establecer el régimen jurídico y financiero de las Sociedades Administradoras de los Fondos de Cesantía, cuya vigilancia y control será ejercido por la Superintendencia Bancaria.

2. Establecer los mecanismos que garanticen una estructura propietaria democrática de las Sociedades Administradoras de los Fondos de Cesantía expidiendo las disposiciones que fueren necesarias.

3. Adecuar el régimen de cesantía a las disposiciones del Subsidio Familiar de Vivienda.

Artículo 110. Para asesorar al Presidente de la República en el ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas en los artículos 108 y 109 de esta ley, intégrase una comisión constituida por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes miembros de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes, designados por las mesas directivas de las mismas.

Artículo 111. Sin perjuicio de las facultades conferidas en el artículo 108 de esta ley, facúltase igualmente al Presidente de la República por el mismo período, para expedir un estatuto laboral de numeración continua de tal forma que se armonicen en un solo cuerpo jurídico las diferentes normas que regulan las relaciones de derecho individual de trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo de trabajo, oficiales y particulares. Para tal efecto, se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones laborales y eliminar aquéllas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que, en ningún caso, se altere su contenido.

Artículo 112. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para modificar o adicionar las normas de la Ley 21 de 1988, de los decretos extraordinarios números 1586 y 1590 de 1989, y las demás disposiciones relacionadas con los siguientes aspectos:

a) Pensiones de jubilación de carácter especial para los empleados oficiales vinculados a la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación;

b) Régimen de terminación de los contratos de trabajo y relaciones legales y reglamentarias de los mencionados empleados oficiales;

c) Indemnización en caso de terminación de los contratos de trabajo que vinculen a los trabajadores oficiales de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación;

Para el desarrollo de las facultades de que trata el inciso anterior se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

a) El objeto de las normas que se dicten es el de facilitar el proceso de liquidación de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación;

b) Con la anterior finalidad, el Gobierno podrá ampliar el régimen especial de pensiones de jubilación, manteniendo criterios de proporcionalidad en relación con los requisitos exigidos para la pensión plena;

c) De igual forma se podrá establecer un régimen indemnizatorio superior al legal o convencionalmente previsto para los trabajadores oficiales, a fin de promover la desvinculación de los mismos sin sujeción a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la Ley 21 de 1988 y en las normas que lo desarrollan y reconocer una bonificación por servicios prestados para los empleados públicos.

El Presidente de la República para los efectos expresados en el presente artículo estará asesorado por una comisión integrada así:

El Ministro de Obras Públicas y Transporte; el Ministro de Hacienda y Crédito Público; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación; el Gerente Liquidador de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación, y un delegado de las Asociaciones Sindicales y de Pensionados escogido por el Ministro de Obras Públicas y Transporte de sendas listas de cinco (5) miembros que le remitan las respectivas organizaciones. La Presidencia de la Comisión Asesora corresponde al Ministro de Obras Públicas y Transporte.

Los Ministros y el Jefe del Departamento Nacional de Planeación podrán delegar en sus subalternos, hasta el nivel de Director General, la función a que se refiere este artículo.

Artículo 113. Créase el Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, como una cuenta sin personería jurídica, que será administrado por el Instituto de Seguros Sociales para atender exclusivamente el pago de las pensiones a los trabajadores que cumplan los requisitos para obtener la respectiva pensión, con anterioridad a la vigencia de la presente ley y el pago de las correspondientes mesadas a los actuales pensionados de dichas empresas, previa reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para ser beneficiario de este Fondo se requiere:

1. Que la empresa de la cual se hubiere obtenido la pensión o en la cual se cumpla con los requisitos para obtenerla antes de la vigencia de esta ley, se encuentre en proceso de liquidación y disolución o haya sido liquidada.

2. Que la respectiva empresa no haya efectuado las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales y que a criterio de la Superintendencia de Sociedades no puedan atender la cancelación de dichas pensiones.

Parágrafo. Facúltase al Presidente de la República para reglamentar el Fondo de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la vigencia de esta ley; y para que provea, en el mismo término, los recursos de su financiación.

Artículo 114. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, facúltase al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para crear el Fondo de Prestaciones del Instituto de Investigaciones Tecnológicas con el objeto de garantizar la continuidad en las actividades de dicha entidad en el marco de la reestructuración que al efecto diseñe el propio Gobierno.

Artículo 115. Facúltase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales y demás operaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 116. Quedan derogados los artículos 358 ordinal 2, 379 literal a), 397, 427, 437, 438, 439, 440, 441 y 442 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 10. de la Ley 65 de 1966 y demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 117. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los 28 días del mes de diciembre de 1990.

El Presidente del Senado de la República,
Aurelio Iragorri Hormaza.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
Hernán Berdugo Berdugo.

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia – Gobierno Nacional.
 Publíquese y ejecútese.
 28 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

Jaime Giraldo Angel.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Francisco Posada de la Peña.

Medidas sobre reforma urbana

LEY 02 DE 1991
 (enero 15)

por la cual se modifica la Ley 9a. de 1989

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Los incisos 3o., 4o. y 5o. del artículo 1o. de la Ley 9a. de 1989, quedarán así:

"En las Areas Metropolitanas el plan de desarrollo expedido por la Junta Metropolitana prevalecerá sobre los planes que adoptaren los municipios que integran el área en las materias que son de competencia de las respectivas áreas.

Continuarán vigentes los planes integrales de desarrollo, planes de desarrollo y planes reguladores que se hayan expedido con anterioridad a la vigencia de la presente ley, pero deberán ser adecuados a las normas del presente capítulo. Donde no existiere plan de desarrollo o plan de desarrollo simplificado o donde hubiere necesidad de adecuarlo, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia deberán presentar el proyecto de plan o sus adecuaciones a consideración del respectivo Concejo, Junta Metropolitana o Consejo Intendencial dentro de los primeros diez (10) días del mes de noviembre de 1991. En cualquier tiempo posterior

la corporación respectiva podrá requerirlo para que presente el plan o sus adecuaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación de la proposición correspondiente.

"En el caso de que el alcalde o intendente considere que sus dependencias no están en capacidad de elaborar el proyecto para presentarlo dentro de los términos señalados, deberá solicitar la asesoría técnica prevista en la presente ley y enviar copia de su solicitud a la corporación respectiva. La falta de presentación oportuna del respectivo proyecto de plan o proyecto de adecuación o sustitutivamente de la solicitud de asesoría técnica por parte de los alcaldes de los municipios con más de veinte mil habitantes podrá ser sancionada por el gobernador respectivo, o por el Presidente de la República, con suspensión en el ejercicio del cargo hasta de treinta (30) días".

Artículo 2o. El inciso 3o. del artículo 33 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

"Las obligaciones anteriores no se aplicarán a los bienes adquiridos en desarrollo de los literales c), d), e) y k) del artículo 10 y los del artículo 56 de la presente ley, y los adquiridos por entidades públicas en virtud de contratos de fiducia mercantil antes de la vigencia de la Ley 9a. de 1989".

Artículo 3o. El artículo 44 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

"Entiéndese por viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de su adquisición:

a) Inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con cien mil (100.000) habitantes o menos;

b) Inferior o igual a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de cien mil (100.000) pero menos de quinientos mil (500.000) habitantes;

c) Inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.

"Lo anterior no obsta para que el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, a petición de cualquier persona o entidad, establezca mediante

avalúo si una vivienda o grupo de viviendas tiene o no el carácter de vivienda de interés social".

"El conglomerado urbano perteneciente a varias jurisdicciones municipales contiguas para efectos de este artículo se considerará ciudad, según lo determine el reglamento".

"Los municipios deberán reservar en sus planes de desarrollo o planes de desarrollo simplificado un área suficiente para adelantar planes de vivienda de interés social".

Parágrafo. "El Gobierno Nacional podrá ajustar los límites a que se refiere el presente artículo y el 119 de la presente ley cuando el incremento del salario mínimo difiera del comportamiento del índice de precios de la construcción que lleva el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE".

Artículo 4o. El inciso 2o. del artículo 47 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

"Las empresas o autoridades que presten los servicios públicos a los cuales se refiere el inciso anterior, no podrán exigir requisitos adicionales al previsto en el inciso anterior. El derecho a la prestación del servicio quedará condicionado al pago de los costos de conexión a que hubiere lugar y a la posibilidad técnica de la prestación del mismo. Sin embargo, para la vivienda de interés social el pago de los costos de instalación se hará una vez efectuada la conexión mediante plazos y condiciones que consulten la capacidad económica del usuario, sin exceder los términos previstos para la financiación de la vivienda de interés social. En la liquidación del valor o derecho de conexión no se podrán incluir costos de extensión de la red primaria de distribución".

Artículo 5o. El primer inciso del artículo 56 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

"A partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia levantarán y mantendrán actualizado un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda. Esta función se adelantará con la asistencia y aprobación de las oficinas locales de planeación o en su defecto con la de la correspondiente oficina de planeación departamental, comisarial o intendencial, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia con la colaboración de las entidades a que se refiere el Decreto 919 de 1989, adelantarán programas de reubicación de los habitantes o procederán a desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas. Mientras subsistan asentamientos humanos en las

zonas de alto riesgo los inmuebles a los cuales se declare extinción de dominio en aplicación del literal a) del artículo 80 o declarados de utilidad pública, o interés social en desarrollo de los literales b) y d) del artículo 10, sólo podrán destinarse a la reubicación de los habitantes que a la vigencia de la presente ley se encuentren localizados en zonas de alto riesgo. Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo dispuesto en este inciso incurrirán en causal de mala conducta. Cualquier ciudadano podrá presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado".

Artículo 6o. El artículo 96 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

"El Banco Central Hipotecario, BCH, y el Instituto de Crédito Territorial, ICT, quedan facultados para reestructurar su cartera de vivienda. En desarrollo de esta facultad podrán extender plazos, refinanciar saldos de capital, capitalizar, renegociar o condonar intereses, financiar costas judiciales y seguros y novar contratos de mutuo con interés. Así mismo, a partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto de Crédito Territorial, ICT, de acuerdo con el reglamento, podrá condonar capital hasta en un ochenta por ciento (80%) e intereses a los deudores que se encontraren en mora con anterioridad al 1o. de octubre de 1980 y a los que se encuentren al día en la fecha en que se haga efectiva la reestructuración, siempre y cuando el deudor pague dentro del período de un año la totalidad del saldo no condonado.

"En el caso del Banco Central Hipotecario, BCH, los términos de los créditos reestructurados serán los actualmente vigentes o los que señale la Junta Monetaria para los créditos descontables en el Fondo de Descuento Hipotecario de que trata el artículo 119, con cargo al cual se cubrirá la diferencia que exista entre el costo financiero del crédito original y su costo financiero después de reestructurado. Los gastos de cobro judicial y extrajudicial, las primas de seguros e intereses sobre ellos y los intereses de mora distintos a los registrados en las cuentas de orden que el Banco Central Hipotecario, BCH, condone, serán reembolsables al mismo cargo a las transferencias del Presupuesto Nacional con destino al Fondo de Descuento Hipotecario de que trata el artículo 119, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Parágrafo. "A petición del Banco Central Hipotecario, BCH, o del Instituto de Crédito Territorial, ICT, formulada con base en la oferta de pago aceptada al deudor, los funcionarios judiciales suspenderán en el estado en que se encuentren los procesos judiciales de cobro y las diligencias de embargo o secuestro, relacionados con los créditos a que se refiere el presente artículo otorgados por el Banco Central Hipotecario, o los créditos de vivienda de interés social otorgados por el Instituto de Crédito Territorial, ICT. El proceso se reanudará al cabo de seis (6) meses si el deudor no da aviso al despacho

judicial de la renovación o cancelación del crédito, aceptado por el acreedor.

"La suspensión no procederá cuando exista proceso ordinario o incidente de excepciones en que se cuestione la validez del título en que conste el crédito o sus garantías a menos que se acredite en debida forma el desistimiento de la respectiva demanda o excepciones".

Artículo 7o. El artículo 119 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

"El Banco Central Hipotecario, BCH, continuará rigiéndose por las normas orgánicas hoy vigentes, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

"El Banco tendrá como objeto fundamental financiar la adquisición o construcción de vivienda, la integración o reajuste de tierras, la adecuación de inquilinatos y la subdivisión o mejoramiento de viviendas, dando preferencia a lo relacionado con las viviendas de interés social.

"Para estos fines captará ahorros por los medios con que hoy cuenta, y administrará el Fondo de Descuento Hipotecario, FDH, que se crea por la presente ley, al cual ingresarán el producto de la colocación de las Cédulas de Ahorro y Vivienda de que trata el artículo 120, y los aportes del Presupuesto Nacional que se le asignen para 1991 que no serán inferiores a mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000)".

"Con cargo al Fondo, el Banco podrá descontar obligaciones que se hayan constituido por las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria o redescantar las que constituyan los particulares para el cumplimiento de los fines previstos en el segundo inciso del presente artículo en cuanto a la vivienda de interés social y dentro de ellas preferentemente a las de atención prioritaria. Las obligaciones descontables tendrán una tasa de interés anual variable y regulada, amortizables a mediano o largo plazo sin sobrepasar los veinte años. La Junta Monetaria determinará periódicamente y dentro de estos límites las tasas de interés, plazos y modalidades de las obligaciones, las tasas de redescuento, los porcentajes de descuento y redescuento de acuerdo con la finalidad, dando condiciones preferenciales a los créditos de menor cuantía".

"Como garantía las obligaciones podrán tener la hipoteca, la anticresis, la prenda inmobiliaria de las mejoras urbanas o la solidaria personal de otros deudores del mismo asentamiento humano. El reglamento dispondrá la forma de inscribir estas garantías en la matrícula inmobiliaria del Registro de Instrumentos Públicos".

Artículo 8o. El inciso 1o. del artículo 120 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

"Autorízase al Banco Central Hipotecario, BCH, a emitir con respaldo en los recursos del Fondo de Descuento Hipotecario, FDH "Cédulas de Ahorro y Vivienda" amortizadas por el sistema de fondo acumulativo de amortización gradual por medio de sorteos. Las emisiones serán de varias clases según el plazo, intereses, vencimiento o con otras formas de amortización que determine la Junta Monetaria".

Artículo 9o. Adiciónase el artículo 121 de la Ley 9a. de 1989, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Banco Central Hipotecario, BCH, podrá emitir "Cédulas de Ahorro y Vivienda" para que cumplan las funciones previstas para los "Pagarés de Reforma Urbana" con respaldo en títulos hipotecarios sobre los inmuebles que adquieran las instituciones señaladas en el artículo 99 de la presente ley y para los fines en él dispuestos.

Artículo 10. El artículo 122 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

"Autorízase a las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, a las corporaciones de ahorro y vivienda, al Banco Central Hipotecario, para emitir Cédulas de Ahorro y Sorteo Múltiple respaldadas en su cartera hipotecaria, cuando reciban un permiso específico expedido por la Superintendencia Bancaria".

"Estas cédulas serán denominadas en moneda corriente, serán de libre transacción, se podrán expedir al portador y se canalizarán al otorgamiento de créditos para la vivienda que reúnan las condiciones previstas por esta ley para los créditos descontables y redescantables por el Fondo de Descuento Hipotecario, FDH. Las autoridades monetarias regularán la proporción del valor de la emisión respecto al valor del respaldo, así como las condiciones financieras de la cédula dentro de las cuales estará, un rendimiento fijo no superior al efectivo reconocido para el ahorro de las cajas de ahorro, más un rendimiento aleatorio pagadero en efectivo mediante sorteos periódicos en los cuales el ahorrador seleccione sus alternativas de participación.

"Las Cédulas de Ahorro y Sorteo Múltiples, también podrán ser suscritas mediante contrato entre el ahorrador y la entidad crediticia, según el cual el primero se compromete a completar en un período definido un monto ahorrado y la segunda otorgar un crédito para vivienda en las condiciones definidas para los créditos descontables en el Fondo de Descuento Hipotecario, FDH".

Artículo 11. El último inciso del artículo 123 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

"Se podrán pignorar los recaudos provenientes del impuesto predial, correspondiente a predios urbanos, con el objeto de garantizar el pago de obligaciones originadas en los créditos destinados a los fines previstos en el inciso 2o. del presente artículo. Para tales efectos, podrán acordar también que la entidad prestamista o financiera respectiva recaude el impuesto, adelante su administración y liquidación, en cuyo caso seguirá las normas técnicas de formación y actualización del catastro establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Artículo 12. El último inciso del artículo 124 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

"Los contratos que se celebren para la adquisición de bienes inmuebles urbanos y suburbanos por el mecanismo de enajenación voluntaria por parte de las entidades públicas en desarrollo de los fines previstos en el artículo 10 estarán sujetos únicamente a los requisitos señalados en la presente ley y disposiciones que la reglamentan".

Artículo 13. Las entidades que conceden créditos de mediano o largo plazo denominados en moneda legal deberán ofrecer a los usuarios sistemas de pagos alternativos con las siguientes características:

a) Un sistema de créditos que contemplen en cada año el pago total de los intereses causados en el período, o

b) Un sistema que ofrezca como beneficio para el deudor programas de amortización que contemplen la capitalización de intereses conforme al artículo 886 del Código de Comercio y de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca la Junta Monetaria.

La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente norma de tal manera que las entidades que otorguen créditos de mediano y largo plazo ofrezcan, a elección de los usuarios, los sistemas establecidos en este artículo.

Artículo 14. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los...

El Presidente del Honorable Senado de la República,
J. Aurelio Iragorri Hormaza.

El Secretario del Honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Hernán Berdugo Berdugo.

El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia – Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a los quince (15) días del mes de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Ernesto Samper Pizano.

Vivienda de interés social

LEY 03 DE 1991
(enero 15)

por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones,

El Congreso de Colombia,

DECRETA

CAPITULO I

Del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social

Artículo 1o. Créase el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, integrado por las entidades públicas y privadas que cumplan funciones conducentes a la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de viviendas de esta naturaleza.

Las entidades integrantes del sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que adopte el Gobierno Nacional.

El Sistema será un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por las entidades que lo integran, con el propósito de lograr una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación y el uso de los recursos y en el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social.

Artículo 2o. Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Vivienda de interés social, de acuerdo con las funciones que cumplan conformarán los subsistemas de fomento o ejecución, de asistencia técnica y promoción a la organización social, y de financiación, así:

a) El subsistema de fomento o ejecución estará conformado por los organismos nacionales, departamentales, intendenciales, comisarías, municipales, de los distritos especiales y de las áreas metropolitanas, y por las organizaciones populares de vivienda, las organizaciones no gubernamentales y las empresas privadas que fomenten, diseñen o ejecuten planes y programas de soluciones de vivienda de interés social. Entre otros, serán integrantes de este subsistema el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social de que trata el artículo 10, el Fondo Nacional del Ahorro, la Caja de Vivienda Militar, los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de que trata el artículo 17 y las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios;

b) El Subsistema de Asistencia Técnica y de Promoción a la Organización Social estará conformado por los organismos nacionales, departamentales, intendenciales y comisarías, y por las agremiaciones de las organizaciones populares de vivienda, las organizaciones no gubernamentales y las entidades privadas que prestan asistencia técnica y promueven la organización social. Entre otros, serán integrantes de este subsistema el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC-, el Centro Nacional de la Construcción -CENAC-, la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, las Universidades y los Centros de Investigación o Consultoría especializados en vivienda;

c) El Subsistema de Financiación estará conformado por las entidades que, cumplan funciones de captación de ahorro, concesión de créditos directos, otorgamiento de descuentos, redescuentos y subsidios, destinadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema. Entre otros, serán integrantes de este subsistema las entidades de que trata el artículo 122 de la Ley 9a. de 1989, la Financiera de Desarrollo Territorial -FINETER-, el Banco Central Hipotecario -BCH-, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y las Cajas de

Compensación Familiar que participen de la gestión Financiera del Sistema.

Artículo 3o. El Ministerio de Desarrollo Económico, ejercerá la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y formulará las políticas y los planes correspondientes con la asesoría del Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social de que trata el artículo 50 de la Ley 81 de 1988.

El Ministerio de Desarrollo Económico coordinará con el Ministerio de Agricultura las políticas y planes por desarrollar en materia de vivienda rural.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda Social del Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la Secretaría Técnica permanente del Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social y coordinará los organismos de planeación de las instituciones del Sistema para que cumplan sus funciones en forma armónica.

Artículo 4o. Las Administraciones Municipales, Distritales, de las áreas metropolitanas y de la Intendencia de San Andrés y Providencia coordinarán en su respectivo territorio el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, a través de las entidades especializadas que en la actualidad adelantan las políticas y planes de vivienda social en la localidad o a través de los Fondos de Vivienda de Interés Social y reforma urbana, de que trata el artículo 17 de la presente ley.

Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios coordinarán las acciones que adelanten las dependencias y entidades seccionales para fomentar y apoyar las políticas municipales de vivienda de interés social y reforma urbana.

CAPITULO II Del Subsidio Familiar de Vivienda

Artículo 5o. Se entiende por solución de vivienda, el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

Son acciones conducentes a la obtención de soluciones de vivienda, entre otras, las siguientes:

- Construcción o adquisición de vivienda;
- Construcción o adquisición de unidades básicas de vivienda para el desarrollo progresivo;
- Adquisición o urbanización de terrenos para desarrollo progresivo;
- Adquisición de terrenos destinados a vivienda;
- Adquisición de materiales de construcción;

- Mejoramiento, habilitación y subdivisión de vivienda;
- Habilitación legal de los títulos de inmuebles destinados a la vivienda.

Artículo 6o. Establécese el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Artículo 7o. Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda.

El acto de postularse implica la aceptación por parte del beneficiario de las condiciones bajo las cuales se otorga el subsidio.

Artículo 8o. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando el beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco años desde la fecha de su asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio.

Artículo 9o. Los subsidios se otorgarán para facilitar las soluciones de vivienda propuestas por el beneficiario, pero si ella forma parte de un conjunto o de un plan de soluciones éstas deberán cumplir las condiciones y especificaciones que señale la autoridad competente, después de evaluar sus características sanitarias, técnicas y económicas.

CAPITULO III

Del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley el Instituto de Crédito Territorial -ICT- se denominará Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-. Para todos los efectos legales las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto de Crédito Territorial, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se entenderán realizadas a nombre del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-.

El Instituto mantendrá su naturaleza de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 11. En adelante el Instituto de que trata el artículo anterior tendrá como objeto fomentar las soluciones de vivienda de interés social y promover la aplicación de la Ley 9a. de 1989 o las que la modifiquen, adicionen o complementen, para lo cual prestará asistencia técnica y financiera a las administraciones locales y seccionales y las organizaciones populares de vivienda, así como administrará los recursos nacionales del Subsidio Familiar de Vivienda.

Artículo 12. Para el desarrollo de su objeto el INURBE cumplirá las siguientes funciones:

- a) Coordinar sus actividades con las entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para el desarrollo de las políticas respectivas y la aplicación de la Reforma Urbana. En especial coordinará con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero los planes de Subsidio Familiar de Vivienda con los programas de crédito de esa entidad para vivienda rural;
- b) Administrar los recursos nacionales del Subsidio Familiar de Vivienda en coordinación con las administraciones locales, para la construcción, adquisición, mejoramiento, reubicación, rehabilitación y legalización de títulos de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo II de la presente ley;
- c) Prestar asistencia técnica a los municipios, los distritos especiales, las áreas metropolitanas y la Intendencia de San Andrés y Providencia o a las administraciones seccionales para el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social y la aplicación de la Reforma Urbana;
- d) Otorgar crédito a municipios, Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, organizaciones de vivienda

y entidades ejecutoras, a través de intermediarios financieros o con garantías bancarias, para el desarrollo de programas de soluciones de vivienda de interés social;

e) Otorgar, excepcionalmente, créditos hipotecarios directamente o a través de intermediarios financieros, o con garantías bancarias, para el desarrollo de programas de soluciones de vivienda de interés social; o aquellos créditos de que trata el artículo 119 de la Ley 9a. de 1989;

f) Fomentar las organizaciones populares de vivienda y prestarles asistencia técnica;

g) Investigar y desarrollar metodologías y tecnologías apropiadas para la ejecución de los programas de vivienda de interés social y de la Reforma Urbana;

h) Promover y fomentar centros de acopio de materiales de construcción y de herramientas destinados a soluciones de vivienda de interés social;

i) Ejecutar proyectos para el desarrollo de soluciones de vivienda de interés social dando prioridad a aquéllos realizados en asocio de las administraciones locales o de las organizaciones populares de vivienda; y excepcionalmente, realizados directamente por el Instituto mediante expreso encargo de su Junta Directiva, aprobado con el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo;

j) Evaluar, con base en la política de vivienda de interés social, la participación de las Cajas de Compensación familiar que concurren en la financiación del Subsidio Familiar de Vivienda. El resultado de esta evaluación deberá ser forzosamente tenido en cuenta por la Superintendencia del Subsidio Familiar;

k) Continuar desarrollando las funciones propias de Agente Especial en los casos de urbanizaciones objeto de toma de posesión o liquidación previstas en la Ley 66 de 1968;

l) Las demás funciones señaladas por la Ley 9a. de 1989 al Instituto de Crédito Territorial.

Para el desarrollo de su objeto y el cumplimiento de sus fines, el INURBE podrá celebrar encargos de gestión, sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la ley para los establecimientos públicos.

Artículo 13. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del INURBE estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su Delegado, quien la presidirá.

2. Un delegado del Presidente de la República.

3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial, como su delegado personal.

4. El Ministro de Agricultura, o el Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como su delegado personal.

5. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

6. Dos Alcaldes designados por el Presidente de la República de ternas propuestas por las organizaciones que los representen, y

7. Dos representantes de las Agremiaciones Nacionales de las Organizaciones Populares de Vivienda, designados por el Presidente de la República de ternas propuestas por ellas.

Parágrafo. El Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, forma parte de la Junta Directiva, con voz pero sin voto. Como Secretario General de la Junta Directiva, actuará el Secretario General del Instituto.

Artículo 14. Corresponde a la Junta Directiva del INURBE, como su órgano máximo de dirección y administración, las siguientes funciones:

1. Adoptar los Estatutos y cualquier modificación que a ellos se introduzca.

2. Adoptar la organización interna del INURBE para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar las dependencias administrativas que estime conveniente para el correcto funcionamiento y el cabal cumplimiento de los objetivos del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

3. Adoptar la planta de personal y cualquier reforma que se haga a la misma, así como las primas técnicas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

4. Estudiar y aprobar el presupuesto anual del INURBE, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen la normal ejecución de los planes y programas del mismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

5. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino al INURBE y autorizar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

6. Establecer los planes y programas que deberá adelantar el INURBE para desarrollar y ejecutar las políticas de vivienda de interés social que formule el Gobierno Nacional, dentro del marco del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

7. Reglamentar el otorgamiento y administración del Subsidio Familiar de Vivienda, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

8. Reglamentar el otorgamiento de créditos y la asistencia técnica con destino a programas de vivienda de interés social.

9. Reglamentar la participación de las comunidades en los programas de vivienda de interés social, así como la forma de evaluar los aportes de los beneficiarios del subsidio, hechos en especie, trabajo o vinculación a una organización comunitaria.

10. Evaluar el funcionamiento general del INURBE, y adoptar las medidas que requiera para conformar su actividad con las políticas generales del Gobierno Nacional.

11. Organizar comités de trabajo, integrados por miembros de la Junta Directiva y empleados del Instituto, con el objeto de que evalúen y conceptúen sobre los temas que específicamente le sean encomendados.

12. Examinar las cuentas y aprobar anualmente o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros.

13. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados oficiales del INURBE, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

14. Darse su propio reglamento.

15. Las demás que le señalen la ley, los reglamentos y los estatutos, siempre que sean complementarios o afines a las determinadas por este artículo.

Parágrafo. Las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, requieren para su validez la aprobación por decreto del Gobierno Nacional. Las relacionadas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 requieren para su validez el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo Económico.

CAPITULO IV Del Banco Central Hipotecario

Artículo 15. El Banco Central Hipotecario, como integrante del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, tendrá por objeto captar ahorro y financiar con prioridad la compraventa de vivienda usada, la integración inmobiliaria, el reajuste de tierras, la rehabilitación de inquilinatos y los programas de remodelación, ampliación y subdivisión de vivienda. También podrá realizar las operaciones autorizadas a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, las operaciones de descuento y redescuento de que trata el artículo 119 de la Ley 9a. de 1989,

para lo cual creará y administrará un fondo especial, canalizar los recursos de ahorro que el Gobierno decida aplicar a la financiación de la política de vivienda de interés social y prestar servicios financieros.

Facúltase a la Junta Monetaria para expedir el reglamento especial de colocaciones del Banco Central Hipotecario para el cumplimiento de su objeto.

El Banco podrá continuar los programas de construcción y de fiducia inmobiliaria contratados antes de la vigencia de la presente ley y excepcionalmente ejecutar proyectos de construcción de vivienda por encargo de su Junta Directiva con el voto favorable e indelegable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro de Desarrollo Económico.

Artículo 16. Cuando el Gobierno o la Nación disponga que el Banco Central Hipotecario realice operaciones que le impliquen asumir costos no trasladables a los beneficiarios o la de conceder subsidios, deberá comprometerse previamente a la realización de la correspondiente operación, los recursos de los presupuesto públicos o de otras fuentes que cubren tales costos.

CAPITULO V De los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana

Artículo 17. A partir de la vigencia de esta ley, los municipios, los distritos especiales, las áreas metropolitanas y la Intendencia de San Andrés y Providencia podrán crear un Fondo municipal, distrital, metropolitano o intendencial, según el caso, de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana para la administración de las apropiaciones previstas en la Ley 61 de 1936 y demás disposiciones concordantes, y de los bienes y recursos de que trata el artículo 21 de la presente ley.

El fondo se manejará como una cuenta especial del presupuesto, con unidad de caja y personería jurídica, sometido a las normas presupuestales y fiscales de la entidad territorial correspondiente.

La representación legal del Fondo podrá ser ejercida por el Jefe de la entidad territorial o por el Director designado para el efecto cuando se cree una entidad descentralizada para su administración. Sin embargo, cuando el Fondo se cree adscrito a un organismo descentralizado de la respectiva entidad territorial, la representación legal será ejercida por el Jefe del organismo al cual se adscriba el Fondo.

Artículo 18. Los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana tendrán como objeto desarrollar las políticas de vivienda de interés social en las áreas urbanas y rurales, aplicar la Reforma Urbana en los términos previstos por la

Ley 9a. de 1989 y demás disposiciones concordantes, especialmente en lo que hace referencia a la vivienda de interés social, y promover las organizaciones populares de vivienda.

Artículo 19. Serán funciones de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, sin perjuicio de las otras que les asignen los concejos municipales, distritales, las juntas metropolitanas o el Consejo Intendencial de San Andrés y Providencia, las siguientes:

a) Coordinar acciones con el INURBE y demás entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para la ejecución de sus políticas. Especialmente coordinará con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero la ejecución de programas de soluciones de vivienda de interés social en el sector rural;

b) Canalizar recursos provenientes del Subsidio Familiar de Vivienda para aquellos programas adelantados con participación del municipio, del Distrito Especial, del área metropolitana o de la Intendencia de San Andrés y Providencia;

c) Desarrollar directamente o en asocio con entidades autorizadas, programas de construcción, adquisición, mejoramiento, reubicación, rehabilitación y legalización de títulos de soluciones de vivienda de interés social;

d) Adquirir por enajenación voluntaria, expropiación o extinción del dominio, los inmuebles necesarios para la ejecución de planes de vivienda de interés social, la legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales, la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo, la rehabilitación de inquilinatos y la ejecución de proyectos de reajuste de tierras e integración inmobiliaria siempre que se trate de vivienda de interés social;

e) Fomentar el desarrollo de las organizaciones populares de vivienda;

f) Promover o establecer centros de acopio de materiales de construcción y de herramientas para apoyar programas de vivienda de interés social;

g) Otorgar créditos descontables o redescontables en el Banco Central Hipotecario según lo dispuesto en la Ley 9a. de 1989, para financiar programas de soluciones de vivienda de interés social.

Artículo 20. Las Juntas Directivas de los Fondos de vivienda de Interés Social y Reforma Urbana y las de las entidades especializadas que en la actualidad adelantan las políticas y planes de vivienda social en las localidades, se constituirán

de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 11 de 1986.

Para este efecto se entenderá como entidades cívicas o de usuarios del servicio, las organizaciones populares de vivienda definidas en el artículo 62 de la Ley 9a. de 1989 y en el Decreto 2391 de 1989 y que se encuentren debidamente registradas en el municipio, el Distrito Especial, el área metropolitana o en la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Parágrafo. Cuando el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana se adscriba a una entidad descentralizada cuyo objeto no se refiera exclusivamente al del Fondo, la Junta Directiva de dicha entidad establecerá un Consejo Administrador del Fondo para cuya composición se observará lo previsto en el presente artículo.

Artículo 21. El patrimonio y los recursos de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana estarán constituidos por:

a) Al menos el cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes municipales, previsto en el artículo 1o. de la Ley 61 de 1936. La cesión del IVA se entenderá como ingreso corriente municipal;

b) El producto de las multas previsto en el artículo 66 de la Ley 9a. de 1989;

c) El producto de la Contribución de Desarrollo Municipal previsto en la Ley 9a. de 1989, que fuere destinado por el municipio a fines relacionados con vivienda de interés social;

d) El producto de sus operaciones, incluyendo rendimientos financieros y utilidades;

e) Las donaciones que reciba;

f) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;

g) Los bienes vacantes y terrenos ejidales que se encuentren en su jurisdicción y que estén ubicados en las zonas previstas para vivienda de interés social en los planes de desarrollo, y

h) Los aportes, apropiaciones y traslados que le efectúen otras entidades públicas.

Artículo 22. Extiéndese a favor de los fondos de vivienda de interés social y reforma urbana el derecho de preferencia establecido en favor de los Bancos de Tierras por la Ley 9a. de 1989. Este derecho será ejercido por los Fondos con

respecto a los inmuebles necesarios para cumplir su objeto y ejercer sus funciones.

CAPITULO VI

De los departamentos, intendencias y comisarías

Artículo 23. Los departamentos, intendencias y comisarías prestarán asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios para la constitución de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, así como respecto de la aplicación de los instrumentos administrativos, financieros y técnicos que en desarrollo de las normas previstas en la presente ley requieran las entidades municipales.

Artículo 24. Los departamentos, intendencias y comisarías podrán concurrir a la financiación de programas de vivienda de interés social en asocio con los municipios, a través de convenios, transferencias, créditos, cofinanciación o cualquier modalidad definida por aquéllos conjuntamente con los municipios.

Artículo 25. En el orden seccional se establecerá un Consejo de Vivienda de Interés Social presidido por el Gobernador, Intendente o Comisario, cuyo objetivo será asesorar a la Administración en las políticas, planes, programas y proyectos de apoyo a las entidades municipales y en la definición de las acciones que para estos efectos cumplirán las dependencias y organismos de la administración central y descentralizada del orden seccional.

CAPITULO VII

De los instrumentos financieros

Artículo 26. Cuando se utilice la fiducia en garantía, para respaldar obligaciones derivadas de crédito destinados a la financiación de proyectos inmobiliarios, las entidades fiduciarias podrán emitir títulos de deuda como los considerados en la Ley 9a. de 1989, tomando como base un razonable porcentaje del mayor valor que con el tiempo adquiera el inmueble.

Tales títulos se expedirán a solicitud del fideicomitente y otorgarán al beneficiario los mismos derechos derivados del contrato de fiducia mercantil.

Artículo 27. Los recursos previstos en el artículo 98 de la Ley 9a. de 1989 serán destinados por el INURBE a otorgar Subsidios Familiares de Vivienda conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 28. Cédese la contribución de Desarrollo Municipal, de que trata el artículo 106 de la Ley 9a. de 1989, en favor de los Distritos Especiales, la Intendencia de San Andrés y Providencia y los municipios en los cuales esté ubicada la

totalidad o la mayor parte del inmueble afectado. Esta contribución podrá cancelarse mediante la dación en pago de parte del predio respectivo o con moneda corriente o mediante el endoso de títulos a los que se refiere el artículo 121 de la misma ley.

Están exentos del pago de la contribución los propietarios o poseedores de vivienda de interés social, los de predios urbanos con área de lote mínimo que para el efecto se entiende de trescientos (300) metros cuadrados, y los que rehabiliten inmuebles existentes para aumentar la densidad habitacional en proyectos de renovación o remodelación urbana y reajuste o reintegro de tierras de los que trata la Ley 9a. de 1989. Los municipios podrán variar, según las condiciones locales, el límite del área del lote mínimo.

CAPITULO VIII

De la contratación en entidades públicas

Artículo 29. Los contratos de promesa de compraventa, y los de compraventa de que trata el Capítulo III de la Ley 9a. de 1989 que celebren las entidades descentralizadas del orden nacional, no requerirán el concepto del Consejo de Ministros ni de la revisión de legalidad del Consejo de Estado.

CAPITULO IX

De las sanciones

Artículo 30. La persona que presente documento o información falsos con el objeto de que le sea adjudicado un Subsidio Familiar de vivienda, quedará inhabilitado por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo.

Artículo 31. El INURBE, cuando conozca de la posible violación de alguna de las normas aplicables para la obtención del Subsidio por parte de una entidad financiera sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de cualquiera de sus directores, gerentes, revisor fiscal u otro funcionario o empleado, inmediatamente pondrá en conocimiento de la Superintendencia tal circunstancia, con el fin de que aplique las sanciones correspondientes; cuando compruebe que la contravención fue realizada por una entidad financiera no sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o por uno de sus directores, gerentes, revisor fiscal u otro funcionario o empleado, informará inmediatamente de esta situación a la Superintendencia de Sociedades para que aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 32. Cuando por cualquier medio probatorio se estableciere que en la escritura pública de compraventa de un inmueble adquirido con un Subsidio Familiar de Vivienda se ha hecho figurar un valor diferente al valor real convenido o al de oferta pública, el vendedor quedará inhabilitado para

realizar la actividad de construcción y enajenación de vivienda hasta por un término de diez (10) años a partir de la fecha de la sanción. Esta sanción será impuesta por la Superintendencia de Sociedades previa solicitud de investigación formulada por cualquiera de las entidades que integren el sistema de Vivienda de Interés Social y motivada según el reglamento de esta ley.

Artículo 33. Las sanciones señaladas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPITULO X Disposiciones varias

Artículo 34. Los incisos 2o. y 3o. del artículo 14 de la Ley 9a. de 1989, quedarán así:

Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subrogue en la hipoteca existente.

Artículo 35. El inciso 4o. del artículo 15 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria.

Artículo 36. El artículo 45 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

Con el objeto de sanear la titulación de la vivienda de interés social, el otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social no requerirá:

a) Ningún comprobante de paz y salvo o declaración fiscal, excepto el paz y salvo municipal si la propiedad figura en el catastro;

b) El pago del impuesto de timbre y el pago de retenciones en la fuente;

c) La presentación de la tarjeta o libreta militar;

d) Los requisitos a) y b) de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo: En los casos de legalización de la vivienda de interés social no se requerirá el permiso de enajenación de inmuebles.

Artículo 37. El artículo 59 de la Ley 9a. de 1989 quedará así:

Los créditos de largo plazo que otorguen las instituciones financieras, para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán contener exigencias o contraprestaciones de ningún tipo, salvo las que expresamente autorice la Superintendencia Bancaria para el ahorro contractual de que trata el artículo 122 de la presente ley.

En los seguros que se pacten sobre el bien hipotecado el valor asegurado no podrá sobrepasar el de la parte destructible del inmueble; y en los seguros de vida del deudor, el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito. En todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro con la estipulación de la tarifa aplicable. La factura de cobro del crédito presentará por separado y en moneda corriente la liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referentes al crédito de largo plazo.

Todos los comprobantes expedidos al deudor y las comunicaciones informativas referentes al desarrollo del crédito deberán expresarse en moneda corriente.

Antes de iniciarse el proceso ejecutivo, el acreedor no podrá rechazar abonos con el fin de impedir la reducción de su cuantía en mora; para evitar tal efecto, el deudor podrá acudir al procedimiento de pago por consignación extrajudicial previsto en el Código de Comercio. En todo caso la aplicación del respectivo abono se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 38. El inciso 2o. del artículo 60 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda.

Artículo 39. El artículo 61 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

Las entidades que otorguen financiación para la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de vivienda de interés

social, podrán aceptar como garantía de los créditos que concedan, la prenda de las mejoras que el beneficiario haya realizado o realice en el futuro sobre inmuebles respecto de los cuales no pueda acreditar su condición de dueño siempre y cuando los haya poseído regularmente por un lapso no inferior a cinco (5) años.

El Gobierno dispondrá en el reglamento la forma de realizar el registro de los actos a que se refiere este artículo.

Artículo 40. El artículo 64 de la Ley 9a. de 1989, quedará así:

El Gobierno Nacional reglamentará las normas mínimas de calidad de la vivienda de interés social, especialmente en cuanto a espacio, servicios públicos y estabilidad de la vivienda.

Artículo 41. La autoridad municipal, distrital, metropolitana o intendencial competente, cuando expida licencias de construcción, permisos de urbanización o sus equivalentes, dejará constancia expresa en los mismos acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos en el programa de vivienda de que se trate.

Artículo 42. Los procesos de administración y ejecución de los proyectos de vivienda intervenidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 66 de 1968 y normas que la adicionen, modifiquen o complementen, se financiarán a través de las contribuciones que por concepto de inspección y vigilancia se recauden por la Superintendencia de Sociedades, de las personas naturales y jurídicas que desarrollen planes y programas de vivienda.

Para tal efecto la Superintendencia de Sociedades constituirá un Fondo especial administrado por la mencionada entidad, cuyo manejo será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Lo anterior sin perjuicio que el INURBE destine los recursos requeridos para atender la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación y legalización de títulos de viviendas de interés social objeto de intervención.

Artículo 43. Autorízase al Ministerio de Hacienda para abrir los créditos suplementarios y/o extraordinarios y hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes al Subsidio Familiar de Vivienda.

Artículo 44. Derógase el artículo 1o. de la Ley 130 de 1985 y el inciso 4o. del artículo 44 de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 45. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.E. a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,
Aurelio Iragorri Hormaza

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Hernán Berdugo Berdugo

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera

República de Colombia – Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., a 15 de enero de 1991.
Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Desarrollo Económico,
Ernesto Samper Pizano

Comercio Exterior

LEY 07 DE 1991
(enero 16)

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De las normas generales del comercio exterior

Artículo 1o. Las disposiciones aplicables al comercio exterior se dictarán por el Gobierno Nacional conforme a las previsiones

del numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional en armonía con lo dispuesto en el numeral 22 de su artículo 76 y con sujeción a las normas generales de la presente ley. Tales reglas procurarán otorgar al comercio exterior colombiano la mayor libertad posible en cuanto lo permitan las condiciones de la economía.

Artículo 2o. Al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno Nacional deberá hacerlo con sometimiento a los siguientes principios:

1. Impulsar la internacionalización de la economía colombiana para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo.
2. Promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnología, servicios y en particular, las exportaciones.
3. Estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplíen y faciliten las transacciones externas del país.
4. Impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local, para mejorar su competitividad internacional y satisfacer adecuadamente las necesidades del consumidor.
5. Procurar una legal y equitativa competencia a la producción local y otorgarle una protección adecuada, en particular, contra las prácticas desleales del comercio internacional.
6. Apoyar y facilitar la iniciativa privada y la gestión de los distintos agentes económicos en las operaciones de comercio exterior.
7. Coordinar las políticas y regulaciones en materia de comercio exterior con las políticas arancelaria, monetaria, cambiaria y fiscal.
8. Adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

Los anteriores principios se aplicarán con arreglo a los criterios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan las actuaciones administrativas.

Artículo 3o. Las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios se realizarán dentro del principio de libertad del comercio internacional en cuanto lo permitan las condiciones coyunturales de la economía.

Sin perjuicio de las leyes que establezcan restricciones que protejan la integridad del patrimonio nacional, el Gobierno

reglamentará las exportaciones e importaciones y procurará que éstas no sean realizadas, en forma exclusiva y permanente, por entidades del sector público.

Las entidades del sector público cuyos ingresos resulten afectados por la eliminación de la exclusividad en las importaciones, o cuyas actividades fueren reasignadas conforme a las anteriores medidas, serán compensadas con rentas de destinación específica provenientes de los aranceles y de la sobretasa aplicable a las importaciones de los productos involucrados, durante un período de 2 años, de acuerdo con las actividades que desarrollen. Después de estos dos años, tales rentas ingresarán al presupuesto nacional y se asignarán necesariamente al mismo sector y a las mismas entidades, prioritariamente, manteniendo la participación del producto de las mismas dentro del presupuesto nacional.

Artículo 4o. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo X, Sección Segunda del Decreto 444 de 1967 y el artículo 12 de la Ley 48 de 1983, o de las normas que los sustituyan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales de importación-exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de importación de materias primas, insumos, servicios, maquinaria, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y servicios que sean exportados y, en todo caso, a estimular un valor agregado nacional a los bienes que se importen con destino a incrementar las exportaciones.

Así mismo, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales que incluyan el pago diferido o aun el otorgamiento de crédito fiscal para la cancelación de tales derechos de importación y otros gravámenes.

Artículo 5o. El Gobierno Nacional regulará el transporte y el tránsito internacional de mercancías y pasajeros, con el fin de promover su competencia, facilitar el comercio exterior e impedir la competencia desleal contra las compañías nacionales de transporte.

Artículo 6o. El Gobierno Nacional regulará la existencia y funcionamiento de zonas francas industriales, comerciales y de servicios con base en los siguientes criterios:

1. Velar por que las zonas francas promuevan el comercio exterior, generen empleo y divisas y sirvan de polos de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan.
2. Brindar a las zonas francas industriales, comerciales y de servicios las condiciones necesarias a fin de que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales.
3. Sin perjuicio de las demás disposiciones aduaneras, establecer controles para evitar que los bienes almacenados

y producidos en las zonas francas ingresen ilegalmente al territorio nacional.

4. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados y almacenados en zonas francas pueden introducirse al territorio aduanero nacional y la proporción mínima de la producción de los usuarios industriales de zonas francas que deberá destinarse a los mercados de exportación.

5. Teniendo en cuenta los objetivos y las características propias del mecanismo de zonas francas, dictar normas especiales sobre contratación entre aquellas y sus usuarios.

6. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de zonas francas transitorias o permanentes, de naturaleza mixta o privada según los requerimientos del comercio exterior.

7. Determinar las normas que regulen el ingreso temporal o territorio aduanero nacional de materias primas y bienes intermedios para procesos industriales complementarios y de partes, piezas y equipos de los usuarios industriales para su reparación y mantenimiento.

8. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de parques industriales en los terrenos de las zonas francas.

Parágrafo. Las zonas francas industriales, comerciales y de servicios, creadas, o las que en el futuro se creen como establecimientos públicos del orden nacional podrán transformarse en sociedades de economía mixta o ser adquiridas, parcial o totalmente, por sociedades comerciales debidamente establecidas.

En tal evento las zonas francas seguirán disfrutando del mismo régimen legal que en materia tributaria, cambiaria, aduanera, de comercio exterior y de inversión de capitales esté vigente al momento de la enajenación.

Artículo 7o. El Certificado de Reembolso Tributario, CERT, creado por la Ley 48 de 1983, continuará siendo un instrumento libremente negociable.

El Gobierno Nacional determinará los criterios, requisitos, condiciones y procedimiento para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que puedan ser cancelados con él.

El Certificado de Reembolso Tributario será un instrumento flexible, cuyos niveles serán determinados por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los productos y las condiciones de

los mercados a los cuales se exporten, en consonancia con las políticas monetaria, fiscal, cambiaria y arancelaria y regulado con base en los siguientes criterios:

1. Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o a una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador.

2. Promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de exportaciones.

Artículo 8o. El Gobierno Nacional podrá organizar fondos de estabilización de productos básicos de exportación, que garanticen la regularidad del comercio exterior y la estabilidad de los ingresos de los productores domésticos.

Artículo 9o. Sin perjuicio de las normas en materia aduanera, en particular, de la Ley 6a. de 1971 y demás disposiciones que la adicionan, reforman o desarrollan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de aranceles variables y sus instrumentos operativos, con el objetivo de estabilizar los costos de importación de los productos agropecuarios o agroindustriales relacionados con éstos, cuando quiera que los precios de los mismos sean altamente inestables en los mercados internacionales.

Cuando en desarrollo de estas facultades el Gobierno establezca sistemas de aranceles variables, éstos deberán fijarse con precisión y con arreglo a los criterios objetivos para la determinación automática del arancel aplicable, con arreglo al parágrafo cuarto del artículo 14 de esta ley.

Parágrafo. Para los productos sujetos a aranceles variables no se aplicará la sobretasa a las importaciones de que trata la Ley 75 de 1986.

Artículo 10. El Gobierno Nacional amparará la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional. Para tal efecto regulará la protección de la producción nacional contra esas prácticas y señalará los organismos y procedimientos para hacer aplicables las disposiciones que expida sobre la materia.

En tales disposiciones el Gobierno Nacional fijará los requisitos, procedimientos y factores para determinar la imposición de gravámenes o derechos provisionales o definitivos que, con el fin de prevenir y contrarrestar dichas prácticas, podrán imponer la autoridad competente.

Artículo 11. El Gobierno Nacional regulará las zonas fronterizas con base en los siguientes criterios:

1. Propender a una mayor autonomía de las zonas fronterizas.
2. Facilitar el libre comercio en la zona común de libre frontera.
3. Desarrollar formas de cooperación e integración en servicios públicos, financieros y sociales.
4. Establecer mecanismos de pago que faciliten la libre e inmediata convertibilidad de las monedas de los países colindantes.
5. Reglamentar la creación de empresas binacionales de frontera a través de acuerdos conjuntos con los países vecinos.
6. Determinar las condiciones que permiten la creación de regímenes aduaneros especiales para zonas fronterizas.

CAPITULO II

Del Consejo Superior de Comercio Exterior

Artículo 12. Créase el Consejo Superior de Comercio Exterior, como organismo asesor del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con el comercio exterior del país.

El Consejo Superior de Comercio Exterior estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente de la República de Colombia, quien lo presidirá.
- El Ministro de Desarrollo Económico.
- El Ministro de Comercio Exterior.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente General del Banco de la República.
- El Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia, el Director General de Aduanas y los Asesores del Consejo Superior, tendrán derecho a voz sin voto.

Parágrafo. En ausencia del Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior será presidido por el Ministro de Comercio Exterior.

Los miembros restantes del Consejo Superior podrán delegar su representación solamente en los viceministros. A las sesiones del mismo podrán asistir, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos que el Consejo Superior de Comercio Exterior considere conveniente invitar para la mejor ilustración

de los diferentes temas en los cuales el mismo deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Los documentos que sirvan de base para las deliberaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior deberán ser elaborados y presentados por sus asesores a solicitud de cualquiera de sus miembros y por intermedio del Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 13. Los asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior en número de dos (2) serán de libre nombramiento y remoción por el Gobierno Nacional.

Su designación recaerá en personas de reconocidas calidades y experiencia en materia económica, en especial en comercio internacional y en integración económica. Sus funciones serán las de prestar asesoría en forma permanente al Consejo Superior de Comercio Exterior y recibirán el soporte necesario del Ministerio de Comercio Exterior.

El Secretario del Consejo Superior de Comercio Exterior será designado por dicho consejo, a iniciativa del Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 14. Son funciones del Consejo de Comercio Exterior:

1. Recomendar al Gobierno Nacional la política general y sectorial de comercio exterior de bienes, tecnología y servicios, en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país.
2. Fijar las tarifas arancelarias.
3. Asesorar al Gobierno Nacional en las decisiones que éste debe adoptar en todos los organismos internacionales encargados de asuntos de comercio exterior.
4. Emitir concepto sobre la celebración de tratados o convenios internacionales de comercio, bilaterales o multilaterales y recomendar al Gobierno Nacional la participación o no del país en los mismos.
5. Instruir a las delegaciones que representen a Colombia en las negociaciones internacionales de comercio.
6. Proponer al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales acordados en forma bilateral o multilateral, en particular cuando se sujeten al otorgamiento de reciprocidad entre las partes.
7. Determinar los trámites y requisitos que deban cumplir las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios, sin perjuicio de las funciones que en materia de inversión de capitales colombianos en el exterior y de capitales extranjeros

en el país competen al Consejo de Política Económica y Social, Conpes, o las demás que en las mismas materias estén específicamente asignadas a otras dependencias del Estado.

8. Sugerir al Gobierno Nacional el manejo de los instrumentos de promoción y fomento de las exportaciones acorde con la política de zonas francas, los sistemas especiales de importación-exportación, los fondos de estabilización de productos básicos y la orientación de las oficinas comerciales en el exterior, sin perjuicio de lo relacionado con otros mecanismos de promoción de exportaciones.

9. Recomendar al Gobierno Nacional, para su fijación, los niveles del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, por producto y mercado de destino.

10. Examinar y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de normas para proteger la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional.

11. Analizar, evaluar y recomendar al Gobierno Nacional la expedición de medidas específicas y la realización de proyectos encaminados a facilitar el transporte nacional e internacional y el tránsito de pasajeros y de mercancías de exportación e importación, teniendo en cuenta las normas sobre reserva de carga a las cuales deban sujetarse las empresas de transporte internacional de carga que operen en el país.

12. Expedir las normas relativas a la organización y manejo de los registros que sea necesario establecer en materia de comercio exterior, con inclusión de los requisitos que deben cumplir, el valor de los derechos a que haya lugar y las sanciones que sean imponibles por la violación de tales normas.

13. Reglamentar las actividades de comercio exterior que realicen las sociedades de comercialización internacional de que trata la Ley 67 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

14. Expedir su propio reglamento.

15. Las demás funciones que le asignan a la junta de comercio exterior los Decretos 444 y 688 de 1967, o las normas que los sustituyen y demás disposiciones vigentes sobre la materia, así como las que se determinen en desarrollo de la ley marco de comercio exterior.

Parágrafo 1. Las anteriores funciones se ejercerán por el Consejo Superior de Comercio Exterior sin perjuicio de la atribución constitucional que al Presidente de la República confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2. Cuando se trate de la toma de decisiones relacionadas con las funciones indicadas en los numerales 3 a 6 del presente artículo, se escuchará previamente el concepto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 3. Igualmente, cuando quiera que hayan de variarse las tarifas arancelarias, se escuchará al Ministro de Hacienda y se conocerá, previamente, el concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal.

Parágrafo 4. Cuando se trate de aplicar el sistema de aranceles variables el Consejo Superior de Comercio Exterior atenderá los criterios objetivos que para su adecuada y automática operación fije el Ministerio de Agricultura.

Artículo 15. La Comisión Mixta de Comercio Exterior estará integrada por el Consejo Superior de Comercio Exterior y representantes del sector privado designados por el Consejo. Esta Comisión se reunirá por convocatoria del Consejo Superior de Comercio Exterior o de su presidente, con el fin de analizar la política del Comercio Exterior y formular las recomendaciones pertinentes al Gobierno Nacional.

El Consejo Superior de Comercio Exterior podrá integrar comités asesores por temas o sectores económicos específicos, conformados por funcionarios del Gobierno y personas del sector privado, cuyas conclusiones serán presentadas al Consejo.

Artículo 16. Corresponderá al Ministro de Comercio Exterior la formulación y aplicación de las políticas y de los planes y programas que en materia de Comercio Exterior adopten el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

CAPITULO III

Del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia

Artículo 17. Créase el Ministerio de Comercio Exterior como organismo encargado de dirigir, coordinar, ejecutar y vigilar la política de comercio exterior, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

Artículo 18. El Ministerio de Comercio Exterior incorporará al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, sus funciones y su planta de personal, esta última en cuanto el Presidente de la República lo estime conveniente.

Artículo 19. El Ministerio de Comercio Exterior que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 20. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término

de 12 meses contados a partir de la sanción de la presente ley, proceda a:

a) Crear la planta de personal del Ministerio de Comercio incorporando a ésta a los funcionarios del Instituto de Comercio Exterior, Incomex y a los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Económico que ejerzan funciones relacionadas con el comercio exterior;

b) Determinar la estructura, órganos de dirección y funciones del nuevo Ministerio, así como crear los cargos indispensables para su funcionamiento y fijar las respectivas asignaciones;

c) Trasladar al nuevo Ministerio todas las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico en materia de comercio exterior, zonas francas y comercio internacional;

d) Incorporar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones y la planta de personal de la Dirección General de Aduanas y el Fondo Rotatorio de Aduanas;

e) Crear en el Ministerio de Hacienda o en una de sus dependencias un sistema de auditoría de aduanas que le permita a dicho Ministerio controlar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios;

f) Trasladar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones y la planta de personal asignada a la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, relacionadas con el señalamiento de la reserva de carga de las mercancías de exportación y de importación. Establecer y reglamentar la bandera de conveniencia para el Archipiélago de San Andrés y Providencia;

g) Fijar la política de tarifas para transporte marítimo y aéreo de las mercancías de exportación e importación;

h) Determinar la naturaleza jurídica, objeto, órganos de dirección y regulación de las zonas francas industriales, comerciales y de servicios existentes, de tal manera que puedan ser transformadas en sociedades de economía mixta del orden nacional, garantizando la continuidad del régimen impositivo vigente y con un régimen similar al de los usuarios industriales en materia aduanera, cambiaria, de comercio exterior y de inversión de capitales. Para tales efectos podrá autorizarse a las entidades públicas para efectuar aportes de capital en las nuevas sociedades junto con personas naturales o jurídicas de derecho privado, siempre y cuando las funciones de aquéllas guarden relación con el objeto social de las zonas francas, industriales, comerciales y de servicios;

i) Dictar disposiciones que le permitan enajenar a sociedades comerciales las zonas francas;

j) Definir la naturaleza jurídica, organización y funciones del Banco de Comercio Exterior que, por medio de esta ley, se crea. Al hacerlo el Gobierno transformará el Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, en la nueva entidad financiera;

k) Definir las funciones de los agregados comerciales en el exterior, adscribirlos a la entidad que correspondan y fijarles sistemas especiales de remuneración;

l) Asignarle al Ministerio de Comercio Exterior todas las funciones que ejerzan otros ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado relacionados con el comercio exterior, adscribiéndole aquellas entidades del orden nacional que cumplan actividades similares;

m) Suprimir o fusionar entidades y dependencias y suprimir funciones o, asignarlas a otros organismos de la Rama Ejecutiva del orden público;

n) Modificar la denominación, composición y funciones del Consejo Nacional de Zonas Francas, de tal forma que asesore al Gobierno Nacional en la formulación de la política de zonas francas de conformidad con las disposiciones de la presente ley;

ñ) Asignar al Ministerio de Comercio Exterior, la función de adelantar negociaciones sobre acuerdos comerciales, así como para que represente al país ante los organismos internacionales vinculados a estas materias, teniendo en cuenta la posición política que sobre el particular haya adoptado el Ministerio de Relaciones Exteriores;

o) Incorporar al Ministro de Comercio Exterior al Consejo Nacional de Política Económica y Social, a la Junta Monetaria y a los demás organismos a los cuales éste, por la naturaleza de sus funciones, deba pertenecer;

p) Reformar el régimen de zonas fronterizas conforme a los criterios señalados en el artículo 11 de esta ley;

q) Para fijar la fecha en que los órganos y entidades que por esta ley se crean empiecen a funcionar.

Parágrafo. El traslado del personal de las distintas entidades que se transfieren al Ministerio de Comercio Exterior se hará sólo en cuanto el Gobierno lo estime conveniente.

CAPITULO IV

**Del Banco de Comercio Exterior de Colombia
y del Fondo de Modernización Económica**

Artículo 21. Créase el Banco de Comercio Exterior como una institución financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, a la cual corresponderá ejercer las funciones de promoción de las exportaciones. La promoción será desarrollada, entre otros instrumentos, a través de las agregadurías comerciales en el exterior, las cuales dependerán de las embajadas colombianas.

Artículo 22. El Banco de Comercio Exterior asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones de pleno derecho, sin que para ello sea necesario la modificación de contratos u otros documentos, que estando sometidos a la legislación colombiana, hayan sido suscritos por el Fondo de Promoción de Exportaciones.

Artículo 23. Los recursos provenientes de la sobretasa sobre el valor CIF de las importaciones, a las cuales se refiere la Ley 75 de 1986 en la parte que constituyen ingresos del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, pasarán a ser recursos del presupuesto nacional, con base en los cuales se crea una cuenta especial dentro del mismo denominada Fondo de Modernización Económica, la que estará vigente hasta cuando se desmonte integralmente la sobretasa a las importaciones. La fecha en que este traslado tendrá efecto, será fijada por el Gobierno.

La distribución de los recursos de dicho fondo se decidirá por un comité integrado por los Ministros de Desarrollo Económico, quien lo presidirá, de Comercio Exterior, de Agricultura, de Minas y Energía y de Obras Públicas y Transporte y por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo transitorio. Mientras se organiza el Ministerio de Comercio Exterior, el Comité sesionará bajo la Presidencia del Ministro de Desarrollo Económico. Igualmente asistirá el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo.

Artículo 24. Los recursos del fondo de Modernización Económica a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a los siguientes fines, en este orden de prioridades:

1. Financiar el costo fiscal de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, o las devoluciones de impuestos indirectos.
2. Complementar la financiación de proyectos de mejoramiento de instalaciones portuarias y aeroportuarias, y de vías terrestres

necesarios para el comercio exterior y financiar otros programas generales de promoción de exportaciones.

3. Financiar programas de desarrollo tecnológico que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción nacional.

Artículo 25. Los impuestos de renta y complementarios y timbre que al momento de transformarse Proexpo en el Banco de Comercio Exterior, estén pendientes de pago, serán capitalizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto el Gobierno reglamentará el procedimiento que permita esta operación y se asegurará que el Ministerio de Hacienda quede debidamente representado en la junta directiva de esa institución.

Artículo 26. La exportación de esmeraldas será libre y tendrá las mismas exenciones y privilegios que señale el Gobierno para productos colombianos que se exporten.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten. Facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del Contrato para la administración de Proexpo, y los términos en los cuales la Nación pagará las obligaciones que surjan de la liquidación.

Los contratos, que para dar cumplimiento a esta ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, el registro presupuestal cuando a ello hubiera lugar y su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entenderá cumplido con el recibo de pago de la publicación del contrato.

Artículo 28. Las normas de la presente ley que, para su cabal aplicación, no requieran desarrollo posterior tendrán efecto inmediato y se aplicarán, en especial, a las operaciones de comercio exterior que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia.

Artículo 29. Las disposiciones de la presente ley y las que se expidan en su desarrollo se entenderán sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Ley 105 de 1958, deroga parcialmente la Ley 6a. de 1967; deroga los

artículos 71, 73, 80, 169, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Decreto-Ley 444 del mismo año y las disposiciones que los modifican, adicionan o reforman; en lo pertinente el Decreto-Ley 151 de 1976; en lo pertinente la Ley 48 de 1983; en lo pertinente la Ley 109 de 1985; el artículo 59 y en lo pertinente los artículos 2o., 4o., 58 de la Ley 81 de 1988 y todas aquellas otras disposiciones que le sean contrarias. No obstante lo anterior, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar en doce (12) meses contados a partir de la publicación de esta ley.

Dada en Bogotá, D.E., a los...

El Presidente del Senado de la República,
Aurelio Iragorri Hormaza

El Presidente de la Cámara de Representantes,
Hernán Berdugo Berdugo

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera

República de Colombia – Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D.E., enero 16 de 1991.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Desarrollo Económico,
Ernesto Samper Pizano.

Estatuto Cambiario

LEY 09 DE 1991
(enero 17)

por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

De las normas generales en materia de cambios internacionales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. La regulación en materia de cambios internacionales será ejercida con sujeción a los criterios, propósitos y funciones contenidos en la presente ley, por parte del Gobierno Nacional, directamente y por conducto de los organismos que esta ley contempla.

Artículo 2o. **Propósitos del régimen cambiario.** El régimen cambiario tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario, con base en los siguientes objetivos que deberán orientar las regulaciones que se expiden en desarrollo de la presente ley.

a) Propiciar la internacionalización de la economía colombiana con el fin de aumentar su competitividad en los mercados externos.

b) Promover, fomentar y estimular el comercio exterior de bienes y servicios, en particular las exportaciones, y la mayor libertad en la actuación de los agentes económicos en esas transacciones.

c) Facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior y establecer los mecanismos de control y supervisión adecuados.

d) Estimular la inversión de capitales del exterior en el país.

e) Aplicar controles adecuados a los movimientos de capital.

f) Propender por un nivel de reservas internacionales suficiente para permitir el curso normal de las transacciones con el exterior.

g) Coordinar las políticas y regulaciones cambiarias con las demás políticas macroeconómicas.

Los anteriores criterios se aplicarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas.

Artículo 3o. **Funciones de regulación.** Las funciones consagradas en este artículo serán ejercidas por el Gobierno Nacional y por conducto de la Junta Monetaria en los casos

contemplados en los artículo 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12 y 13 y del Consejo Nacional de Política Económica y Social las previstas en el artículo 13.

Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a los principios generales y a las demás disposiciones de este título y las de la Ley 6a. de 1971 podrá expedir regulaciones cambiarias y aduaneras de carácter especial, adecuadas a las necesidades específicas de la Costa Atlántica y Pacífica, con una banda que en ningún caso podrá exceder de los 100 kilómetros del litoral, y de la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Parágrafo 2o. Facúltase al Gobierno Nacional para crear un fondo especial, con recursos del Presupuesto Nacional, cuyo destino sea el fomento de nuevas empresas exportadoras durante el período comprendido entre 1991-1995, prorrogables por cinco (5) años más a criterio del Gobierno.

CAPITULO II

De los cambios internacionales

Artículo 4o. **Operaciones sujetas al régimen cambiario.** El Gobierno Nacional determinará las distintas operaciones de cambio que estarán sujetas a lo previsto en esta ley, con base en las siguientes categorías:

- a) Los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en el extranjero realizados por residentes, y los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en Colombia por parte de no residentes.
- b) Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquellos.
- c) La tenencia, adquisición o disposición de activos en divisas por parte de residentes o, cuando se trate de no residentes, la tenencia, adquisición o disposición de activos en moneda legal colombiana.
- d) Las entradas o salidas del país de divisas o moneda legal colombiana y de títulos representativos de las mismas.
- e) Los actos en virtud de los cuales se produzca la extinción de obligaciones entre residentes y no residentes.

Artículo 5o. **Regulación de las operaciones de cambio.** Las operaciones de cambio podrán regularse por el Gobierno Nacional. Para este efecto, Únicamente podrá establecer controles o actuaciones administrativas con el objeto de

verificar la naturaleza de la transacción y el cumplimiento de las regulaciones correspondientes.

Artículo 6o. **Mercado cambiario.** El mercado cambiario estará constituido por la totalidad de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por conducto de los intermediarios que se autoricen en desarrollo de esta ley. El Gobierno Nacional fijará las normas tendientes a organizar y regular el funcionamiento de este mercado. Además, establecerá las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario y los mecanismos que podrán utilizarse para la posesión o negociación de las divisas correspondientes en el país.

Parágrafo. Los ingresos de divisas por concepto de servicios prestados por residentes en el país, quedarán exentos de la obligación de ser transferidos o negociados a través de mercado cambiario. Sin perjuicio de lo anterior, estos ingresos podrán ser regulados por la Junta Monetaria.

Lo dispuesto en este parágrafo no será aplicable en el evento que las reservas internacionales lleguen a ser inferiores a tres meses de importaciones.

Artículo 7o. **Tenencia de divisas por residentes en el país.** Será libre la tenencia, posesión y negociación de divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario. En todo caso, dentro de la libertad autorizada, el Gobierno Nacional podrá regular estas operaciones con sujeción a los propósitos contenidos en el artículo 2o. de esta ley.

Artículo 8o. **Intermediarios del mercado cambiario.** El Gobierno Nacional determinará los intermediarios del mercado cambiario con base en cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Que se trate de instituciones financieras.
- b) Que se trate de entidades cuyo objeto exclusivo consista en realizar operaciones de cambio.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de las operaciones de cambio que podrán realizar los diferentes tipos de intermediarios del mercado cambiario, así como los requisitos que deberán cumplir los intermediarios para operar en el mercado.

Los intermediarios del mercado cambiario tendrán el deber de colaborar activamente con las autoridades del régimen cambiario y de comercio exterior.

Artículo 9o. **Ingresos y egresos de divisas.** En consonancia con lo dispuesto en esta ley los ingresos y egresos de divisas,

en particular los derivados de las operaciones de comercio exterior, endeudamiento externo, inversiones, servicios y transferencias y compraventa de tecnología y las remesas de utilidades y giros de residentes, podrán ser regulados por el Gobierno Nacional. En desarrollo de lo anterior, se determinarán las operaciones que puedan dar lugar a compra y venta de divisas en el mercado cambiario, así como los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para el efecto.

Artículo 10. Para las operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario, podrá admitirse la negociación y tenencia de divisas en forma directa en el exterior, mediante mecanismos tales como los de compensación o de cuenta corriente, para lo cual se dictarán las regulaciones necesarias.

Artículo 11. **Régimen de endeudamiento externo.** Las regulaciones que establezca el Gobierno Nacional con el endeudamiento externo, público o privado, deberá buscar que su contratación se realice en términos comerciales y que no ocasionen presiones inconvenientes o inmoderadas sobre el mercado cambiario y monetario.

Para tal fin, podrán reglamentarse con carácter general los plazos, intereses, finalidad y demás condiciones del endeudamiento externo.

Artículo 12. **Participación del Banco de la República.** Las reservas internacionales del Banco de la República se administrarán con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad y con el propósito de contribuir al equilibrio del mercado cambiario.

Las operaciones en moneda extranjera y de financiación externa del Banco de la República se sujetarán a las regulaciones especiales que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley y de sus facultades constitucionales. Dichas regulaciones comprenderán la naturaleza y forma de intervención del Banco de la República en el mercado cambiario y podrán disponer que esa entidad actúe como intermediario del mercado cambiario.

Artículo 13. **Oro.** La compra, venta y posesión de oro en polvo, en barra o amonedado será libre. El Gobierno Nacional por un término de dos años, improrrogables, podrá regular estas actividades y dispondrá quiénes podrán realizar las exportaciones de oro en polvo, barra o amonedado.

Parágrafo. Continuarán vigentes los impuestos al oro y el Gobierno Nacional, antes de entrar en funcionamiento el libre comercio de que trata este artículo, reglamentará lo necesario para garantizar el normal y completo recaudo de los impuestos para los municipios productores.

Artículo 14. De conformidad con las regulaciones del Gobierno Nacional podrán contratarse seguros denominados en divisas sobre personas y sobre aquellos bienes que, con carácter general se califiquen como riesgos especiales.

Las reservas técnicas correspondientes a estos seguros podrán ser invertidas en títulos representativos de divisas, conforme a las regulaciones del Gobierno.

CAPITULO III De las inversiones

Artículo 15. **Régimen de inversiones.** El Régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior será fijado por el Gobierno Nacional. En desarrollo de esta función se señalarán las modalidades, la destinación, forma de aprobación y las condiciones generales de esas inversiones.

Efectuada una inversión de capitales del exterior en el país en debida forma, el inversionista tendrá derecho para remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y para reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, con sujeción a los límites y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Mediante normas de carácter general se podrán establecer regímenes excepcionales de acuerdo con el destino de la inversión, tales como los correspondientes a los sectores financiero, de hidrocarburos y minería.

Con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia, será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos.

Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes en la fecha de registro de la inversión extranjera, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente a los inversionistas extranjeros, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres meses de importaciones.

Parágrafo. Las normas que se expidan en desarrollo de este artículo no podrán conceder condiciones y otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas privados nacionales.

Artículo 16. Mediante reglas de carácter general, el Gobierno Nacional podrá determinar cuáles empresas de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, por su dedicación exclusiva al sector, podrán celebrar contratos dentro del país

en divisas y disponer para su manejo del mismo régimen aplicable a las empresas petroleras.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 y con las salvedades que el mismo artículo contempla, y manteniendo las atribuciones otorgadas por la Ley 51 de 1989 a la Comisión Nacional de Energía, no será obligatorio reintegrar al país el producto en divisas de las exportaciones de petróleo que realicen las empresas petroleras.

Artículo 17. Inversiones y activos existentes en el exterior. Autorízase a los residentes en el país la libre tenencia y posesión de activos en el exterior, siempre y cuando hayan sido poseídos con anterioridad al 1o. de septiembre de 1990, o cuando hayan sido adquiridos o se adquieran con divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las que no estarán sujetas a lo previsto en el artículo 15.

El rendimiento o el valor de liquidación de estas inversiones podrá reinvertirse o utilizarse libremente en el exterior.

La Superintendencia de Control de Cambios se abstendrá de iniciar o dará por terminados los procesos administrativos correspondientes a infracciones al régimen cambiario por posesión, tenencia o negociación de divisas, o títulos representativos de las mismas, hasta por un límite máximo de quince mil dólares (US\$ 15.000) siempre y cuando los hechos hubieren ocurrido con anterioridad al 1o. de septiembre de 1990.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales y de las dictadas en desarrollo de las atribuciones previstas en el artículo 121 de la Constitución Política, así como de las leyes fiscales que definan el tratamiento tributario de estos activos.

TITULO II

De las disposiciones relacionadas con los cambios internacionales

CAPITULO I

Disposiciones complementarias

Artículo 18. Disposiciones sobre gravámenes a las exportaciones. Las entidades territoriales y los Distritos Especiales no podrán establecer gravámenes sobre la exportación, ni sobre el tránsito de productos destinados a la exportación.

Artículo 19. Contribución cafetera. Establécese una contribución con destino al Fondo Nacional del Café, con el

propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo con los objetivos previstos en las leyes que dieron origen al Fondo Nacional del Café. La contribución en cuestión se liquidará sobre el equivalente en pesos del valor en moneda extranjera del producto de las exportaciones del café y será igual a la diferencia entre el valor que debe ser reintegrado y el costo del café a exportar adicionado con los costos internos para colocarlo en condiciones FOB puerto colombiano.

Parágrafo 1o. Elimínase el impuesto ad-valorem a las exportaciones de café de que tratan los artículos 226 y 227 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el impuesto de ripio y pasilla a que se refieren los artículos quinto y sexto de la Ley 66 de 1942, el Decreto 1781 de 1984 y normas complementarias.

Parágrafo 2o. El costo del café destinado a la exportación se determinará con base en el precio interno de sustentación de café pergamino tipo federación, deducido el valor comercial de las pasillas producto de su trilla. Los costos internos necesarios para colocar el café en condiciones FOB puerto colombiano, y el valor de la pasilla serán determinados en la cuantía y forma que establezca el Gobierno Nacional oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros por procedimiento que se hará público. De la misma manera el valor del reintegro será fijado por el Gobierno Nacional a través de la Junta Monetaria.

Parágrafo 3o. Si la contribución cafetera fuere negativa, para garantizar el sostenimiento del precio interno se utilizarán recursos del Fondo Nacional del Café.

Parágrafo 4o. La retención cafetera se sumará al costo de la materia prima en el cálculo de esta contribución y podrá hacerse exigible en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

Parágrafo 5o. Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 20. Transferencias y destinaciones. Inmediatamente sea efectuado el reintegro del valor de la exportación del café y deducido el valor de las transferencias en el Banco de la República, el Fondo Nacional de Café atenderá, con cargo a la contribución definida en el artículo anterior, a sus otros ingresos o a su patrimonio, las transferencias y destinaciones cuya cuantía y propósito se determinan a continuación:

a) Durante los años 1991 y 1992, el equivalente al dos punto siete por ciento (2.7%), del valor del reintegro se destinará a los comités departamentales de la Federación Nacional de Cafeteros para los programas de desarrollo social y económico de las zonas cafeteras, de fomento y apoyo al cooperativismo, de mejoramiento de las condiciones de la población campesina en zonas cafeteras, directamente o a través de convenios con las entidades territoriales, cuando lo permita la naturaleza de los programas. A partir de 1993, la participación de los comités regionales se incrementará al tres punto siete por ciento (3.7%);

b) El equivalente al dos punto siete por ciento (2.7%), del valor del reintegro para que el propio Fondo Nacional del Café destine prioritariamente, al fortalecimiento de programas dirigidos a incrementar la competitividad y eficiencia de la caficultura colombiana tales como experimentación científica, tecnología, difusión, extensión y diversificación de las prácticas de cultivos y beneficio del café;

c) El equivalente al dos por ciento (2%), del valor del reintegro durante los años 1991 y 1992; a partir de 1993 y hasta 1994 en uno por ciento (1%), para el presupuesto nacional;

Parágrafo. Los egresos financiados con las transferencias dispuestas en los literales a) y b) de este artículo deberán incluirse en el presupuesto anual del Fondo Nacional del Café y el Control Fiscal de estos recursos lo realizará la Contraloría General de la República. El patrimonio que se forme con los recursos previstos en el literal a) será de propiedad de los Comités Departamentales y Municipales de Cafeteros, según la proporción de que estos últimos se beneficien de estos recursos. De todas maneras, el patrimonio así constituido quedará vinculado a los fines previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 21. La retención de que habla el parágrafo 4o. del artículo 19, en el evento de que opere, se llevará a cabo por medio de la obligación impuesta a todo exportador, incluyendo la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuando lo haga por cuenta propia o por cuenta del Fondo Nacional del Café, de traspasar sin compensación a dicho fondo y entregarle en los almacenes o depósitos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, una cantidad de café pergamino equivalente al porcentaje que señale el Gobierno, oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros, del café que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que aquella entidad señale.

La exportación de café no podrá llevarse a cabo sin la previa comprobación de la existencia física del café que se pretende exportar, de haberse pagado la contribución a que se refiere

el artículo 19, y de haberse llevado a cabo la retención en la forma indicada, cuando ella opere.

El café retenido quedará automáticamente bajo el régimen previsto en las disposiciones vigentes y en los contratos celebrados entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 22. La totalidad de los ingresos en moneda extranjera provenientes de las exportaciones de café correspondientes al precio del reintegro mínimo fijado por la Junta Monetaria, deberá reintegrarse por conducto del Banco de la República.

El Fondo Nacional del Café podrá mantener recursos en un Fondo de moneda extranjera con el objeto de atender los egresos que se causen en el exterior por concepto de inversiones y gastos de comercialización del café, publicidad, funcionamiento de oficinas y empréstitos que adquieran en moneda extranjera de acuerdo con el presupuesto que se elaborará anualmente y que será aprobado por el Comité Nacional de Cafeteros y la Junta Monetaria y que estará sometido al control de la Contraloría General de la República.

La Oficina de Cambios del Banco de la República contabilizará como reintegros los traslados que se hagan a este fondo, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Sobre los gastos, pagos de empréstitos e inversiones de comercialización presupuestados de los que habla el inciso anterior no se aplicarán las contribuciones y transferencias de que tratan los artículos 19 y 20 de la presente ley.

La Federación informará mensualmente a la Oficina de Cambios del Banco de la República sobre los movimientos del Fondo a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3o. y 11 de la presente ley, el Banco de la República podrá aceptar reintegros anticipados por concepto de exportaciones de café.

Artículo 23. El Comité Nacional de Cafeteros dictará las medidas conducentes a garantizar la calidad de café de exportación, que serán observadas por la Federación Nacional de Cafeteros y por los exportadores privados. La Federación vigilará el cumplimiento de estas medidas y sus decisiones serán apelables ante el Comité Nacional de Cafeteros.

Artículo 24. A la iniciación de las sesiones ordinarias de cada año, el Gobierno informará al Congreso de la República a través de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de las Cámaras, sobre la ejecución del presupuesto del Fondo Nacional del Café y sobre las finanzas del mismo.

Artículo 25. Sin perjuicio de la libertad de exportación y con miras a estimular y facilitar la actividad exportadora de carácter permanente, todo exportador de café deberá registrarse como tal ante el Incomex, o la institución que asuma sus funciones, entidad que establecerá las calidades y los demás requisitos mínimos que los exportadores deberán cumplir para obtener su inscripción como tales, oído el concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, según normas y criterios establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros.

El registro de exportadores estará exento de todo gravamen o derecho.

Parágrafo 1o. El concepto de la Federación deberá darse dentro de un término no superior a 60 días calendario. En el evento de que tal concepto fuere desfavorable, la Federación estará obligada a explicar, por escrito, las razones de su decisión, la cual será apelable ante el Comité Nacional de Cafeteros. Si la explicación no se diese, o la Federación se abstuviese de dar respuesta en el plazo indicado, el interesado será necesariamente incorporado al mencionado registro, si cumple con los demás requisitos.

Parágrafo 2o. Las personas naturales y jurídicas residentes en Colombia podrán realizar operaciones de compraventa interna y externa de café y de procesamiento del grano. Igualmente sujetándose a las normas legales y a los procedimientos que establezca el Comité Nacional de Cafeteros, seleccionar libremente sus compradores.

Artículo 26. Comité de precios internos del café. Los precios internos del café para las compras que realice la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con recursos del Fondo Nacional del Café se señalarán por un comité integrado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

Este mismo Comité adoptará medidas que faciliten la compra del café de los pequeños y medianos productores directamente por la Federación, o por las cooperativas de caficultores, con el objeto de que los precios que se fijen para tales operaciones los beneficien efectivamente.

Artículo 27. Mercado de futuros y de opciones. Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país podrán efectuar operaciones de cobertura en los mercados internacionales de futuros y de opciones del exterior siempre y cuando cumplan con el reglamento que para tal efecto expida la Junta Monetaria. Podrá establecerse en Colombia un mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios, de acuerdo con reglamentaciones que expida el Gobierno.

Artículo 28. Estipulación de obligaciones en moneda extranjera. Las obligaciones que se pacten en monedas o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario se cubrirán en moneda legal colombiana, en los términos que fije la Junta Monetaria mediante normas de carácter general.

Artículo 29. Compromisos internacionales. Las disposiciones de la presente ley y de las que se expidan en su desarrollo se entenderán sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

Artículo 30. Monedas aceptadas en las licitaciones internacionales de las entidades del estado. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los participantes en las licitaciones internacionales que realicen las entidades públicas a nivel nacional, departamental o municipal, deberán presentar sus precios de oferta y la financiación que ofrezcan, en pesos colombiano o en dólares de los Estados Unidos. Ninguna otra moneda será aceptable para este efecto.

Artículo 31. Las personas autorizadas para poseer divisas, podrán además, con estas, comprar títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Para el efecto deberán renunciar al derecho a giro de los intereses y amortizaciones de tales títulos, siempre y cuando la adquisición de los títulos y la renuncia del derecho a giro no estén prohibidas en los contratos originales de empréstitos y se ciñan a las condiciones pactadas en los mismos.

Cuando los contratos originales no permitan la renuncia al derecho a giro, se establecerán los mecanismos supletorios para garantizar el reintegro de los intereses y amortizaciones, a través del Banco de la República.

La renuncia al derecho a giro, cuando no sea prohibido en estos contratos, se hará mediante la cancelación del registro cambiario ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

El Gobierno reglamentará las condiciones para efectuar el reintegro de los intereses y amortizaciones, en los casos en los cuales los contratos de empréstito no permitan la renuncia al derecho a giro.

El servicio de los títulos adquiridos en desarrollo del presente artículo, y su redención estarán a cargo de las entidades emisoras y se mantendrán las responsabilidades originales; los pagos por concepto de amortización e intereses se harán a la tasa de cambio vigente el día del correspondiente pago.

Parágrafo. Las instituciones financieras, en su calidad de intermediarias del mercado cambiario, podrán también utilizar

las divisas que no estén obligadas a vender al Banco de la República, para adquirir títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

CAPITULO II

Facultades extraordinarias

Artículo 32. Facultades extraordinarias. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar la estructura y funciones de la Superintendencia de Control de Cambios, organismo en el cual se podrá establecer un sistema especial de carrera administrativa y fuentes específicas de recursos; que podrán consistir en un porcentaje del valor de las multas impuestas en ejercicio de sus funciones de control; la estructura y funciones de la Oficina de Cambios del Banco de la República y las de los demás organismos y dependencias vinculados directamente con la regulación, el control y la aplicación del régimen de cambios internacionales a fin de adecuar la estructura y funciones de la Administración Nacional a las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos podrán suprimirse o fusionarse organismos y dependencias y suprimir funciones o asignarlas en otros organismos de la rama ejecutiva del poder público.

2. Establecer el régimen sancionatorio de las infracciones a las normas que contempla esta ley y demás disposiciones que la desarrollen, en particular, el aplicable a los intermediarios del mercado cambiario, así como el procedimiento para su efectividad. Ese nuevo régimen tendrá un carácter estrictamente administrativo y en él no podrán fijarse penas privativas de la libertad personal.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 33. Autorizaciones contractuales y presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Los contratos, que para dar cumplimiento a esta ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, el registro presupuestal cuando a ello hubiere lugar, y su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entenderá cumplido con la orden de publicación impartida por el Gobierno Nacional.

Las adiciones, prórrogas o modificaciones que se introduzcan al contrato de administración del Fondo Nacional del Café y de servicios que suscriba la Federación Nacional de Cafeteros con el Gobierno Nacional continuarán sujetos a la revisión del Consejo de Estado, del Congreso de la República y a la publicación en el **Diario Oficial**.

Artículo 34. Tránsito de legislación. Las normas de la presente ley que no requieran desarrollo para su efectividad serán aplicables a las operaciones de cambio que se encuentren en curso; en cuanto a las demás normas se estará a lo que dispongan las que se dicten en desarrollo de este estatuto.

Artículo 35. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga parcialmente la Ley 6a. de 1967 y el Decreto Extraordinario 444 de 1967 así como las disposiciones que lo modifican, adicionan o reforman, los artículos 1o. a 5o. y 7o. a 10 de la Ley 74 de 1989, el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, y todas las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar un año contado a partir de la publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a...

El Presidente del honorable Senado de la República,
J. Aurelio Iragorri Hormaza

El Secretario del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Hernán Berdugo Berdugo

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera

República de Colombia – Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., 17 de enero de 1991.
Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

Empresas Asociativas de Trabajo

LEY 10 DE 1991
(enero 21)

por la cual se regulan las Empresas Asociativas de Trabajo.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I Régimen asociativo

Artículo 1o. Las Empresas Asociativas de Trabajo, serán organizaciones económicas productivas, cuyos asociados aportan su capacidad laboral, por tiempo indefinido y algunos además entregan al servicio de la organización una tecnología o destreza, u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Artículo 2o. Las empresas reguladas por esta ley, y que se constituyan con arreglo a sus disposiciones, serán las únicas autorizadas para usar la denominación de Empresas Asociativas de Trabajo y para acogerse a los beneficios otorgados por éstas.

Artículo 3o. Las Empresas Asociativas de Trabajo tendrán como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes básicos de consumo familiar o la prestación de servicios individuales o conjuntos de sus miembros.

Artículo 4o. Los aportes de carácter laboral que haga cada uno de los asociados serán evaluados por la Junta de Asociados por períodos semestrales, asignando una calificación al desempeño y a la dedicación. En el caso de que haya aportes adicionales en tecnología o destreza, la calificación se hará teniendo en cuenta su significado para la productividad de la Empresa.

La redistribución de estos aportes adicionales, en ningún caso podrá ser superior a la cuarta parte de lo que se asigne a la totalidad de los aportes de carácter laboral.

Los Asociados tienen una relación de carácter típicamente comercial con las Empresas Asociativas de Trabajo. Por

tanto, los aportes de carácter laboral no se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino por las Normas del Derecho Comercial.

Artículo 5o. La personería jurídica de las Empresas Asociativas será reconocida desde su inscripción en la Cámara de Comercio, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación del acta de constitución;
- b) Adopción de los estatutos;
- c) Que la Empresa Asociativa sea integrada por un número no inferior a tres (3) miembros fundadores.

Parágrafo. El Director Provisional, designado por los miembros de la Empresa, tendrá a su cargo la presentación de la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica.

CAPITULO II De la dirección

Artículo 6o. La Junta de Asociados será la Suprema autoridad de la Empresa Asociativa de Trabajo. Sus resoluciones serán obligatorias para los miembros, siempre que se adopten de conformidad con los estatutos y normas reglamentarias.

La Junta de Asociados deberá reunirse por lo menos una vez cada sesenta (60) días en la fecha, hora y lugar que determine el director de la Empresa con el fin de revisar las actividades desarrolladas y diseñar los objetivos a alcanzar durante el siguiente período.

Artículo 7o. Serán miembros de la Junta de Asociados los fundadores y los que ingresen posteriormente debidamente registrados en el Registro de Miembros.

En el caso de existir las dos clases de Asociados de aportes laborales y de aportes laborales y adicionales, ambas estarán representadas proporcionalmente a sus aportes, en los órganos administradores de la Empresa Asociativa de Trabajo.

Artículo 8o. La Junta de Asociados tendrá las siguientes funciones:

- a) Elegir el Director de la Empresa de acuerdo con lo señalado en los estatutos;
- b) Determinar los planes y operaciones de la Empresa Asociativa;
- c) Estudiar, modificar, aprobar o improbar los estados económico-financieros de la Empresa;

d) Determinar la constitución de reservas para preservar la estabilidad económica de la Empresa;

e) Reformar los estatutos cuando sea necesario;

f) Elegir un Tesorero de la Empresa;

g) Vigilar el cumplimiento de las funciones del Director de la Empresa;

h) Evaluar los aportes de los miembros y determinar su remuneración al momento de ingreso, retiro y al efectuarse las revisiones previstas en el artículo 4o. de la presente ley;

i) Decidir la aceptación y el retiro de los miembros.

Artículo 9o. Por regla general el quórum deliberatorio se integrará con la presencia de la mayoría de los socios, pero las decisiones sólo se tomarán por la mayoría de los votos de la Empresa.

Artículo 10. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Empresa y tendrá a su cargo las funciones que en los estatutos determine la Junta de Asociados.

CAPITULO III Del patrimonio y de las utilidades

Artículo 11. El patrimonio de las Empresas Asociativas estará compuesto de la siguiente forma:

a) Las reservas que se constituyan a fin de preservar la estabilidad económica de la Empresa;

b) Los auxilios y donaciones recibidas.

Parágrafo. En los casos de liquidación de las Empresas Asociativas, la parte del patrimonio que esté constituido por auxilios y donaciones deberá revertir al Estado a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 12. El producido neto, es decir, la diferencia entre el valor de venta de lo producido y el costo de los insumos materiales deberá distribuirse entre todos los asociados en proporción a su aporte, previa deducción del pago de los impuestos, contribuciones de seguridad social, intereses, arrendamientos, reservas que ordenen los estatutos y contribuciones a las organizaciones de segundo grado a que se encuentre afiliada, en los períodos en que estatutariamente se determine.

Artículo 13. Cualquiera de los miembros de una Empresa Asociativa de Trabajo podrá colocar activos, bienes o equipos

en préstamo o arrendamiento a la misma, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV Régimen tributario y de crédito

Artículo 14. Las utilidades de los miembros de una Empresa Asociativa de Trabajo, provenientes de sus aportes laborales y laborales adicionales, estarán exentos de pago del impuesto a la renta y complementarios en una proporción igual al 50%, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorables.

Artículo 15. Los rendimientos e ingresos de los miembros de una Empresa Asociativa de Trabajo por conceptos de que trata el artículo 13 de esta ley, estarán exentos del pago del impuesto a la renta y complementarios en una proporción del 35%, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorables.

Artículo 16. Las Empresas Asociativas de Trabajo estarán exentas de los impuestos de renta y complementarios y de patrimonio.

Artículo 17. Las Empresas Asociativas de Trabajo que desarrollen su actividad en sectores declarados de interés preferente por el Ministerio de Hacienda podrán tener acceso a las líneas de crédito que determine ese mismo Ministerio.

CAPITULO V Disposiciones varias

Artículo 18. Las Empresas Asociativas de Trabajo se disolverán por sentencia judicial o por reducción del número mínimo de miembros.

Artículo 19. Las Empresas Asociativas de Trabajo deberán organizarse en agrupaciones de segundo grado, con el objeto de asumir la defensa de sus intereses, representar a sus afiliados ante las autoridades y terceros y ejercer control y vigilancia sobre sus miembros.

Artículo 20. Las personas que se asocien de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, tendrán derecho a afiliarse al Instituto de Seguros Sociales con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, en la condición de trabajadores por cuenta propia.

Artículo 21. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, promoverá la organización de Empresas Asociativas de

Trabajo y dará el apoyo administrativo y técnico necesario a través de la capacitación y transferencia de tecnología, para el desarrollo de las actividades de dichas Empresas.

Artículo 22. Las entidades oficiales facilitarán el acceso a los recursos para adquirir y mejorar maquinaria, herramientas y equipos para estimular la productividad de las Empresas Asociativas de Trabajo.

Artículo 23. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará un sistema de información sobre mercadeo de bienes y servicios y apoyará la gestión de empleo de las Empresas Asociativas de Trabajo.

Artículo 24. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones de naturaleza financiera, operativa y de personal para la calificación y determinación de las Empresas Asociativas. Así mismo, los mecanismos para la vigilancia y control de las mismas.

Parágrafo. La reglamentación de que trata este artículo deberá tener en cuenta:

- a) El número máximo de socios;
- b) La naturaleza de la actividad productiva y comercial, y la modalidad y clase de servicios que presten;
- c) El límite de la reserva, del patrimonio y del aporte individual a la empresa, según la actividad económica que desarrollan;
- d) La determinación de las faltas que ocasionan sanciones;
- e) Las sanciones y las causas que originan la imposición de cada una de ellas;
- f) Los procedimientos para la aplicación del régimen de vigilancia y control.

Artículo 25. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia y control de las Empresas de que trata la presente ley.

El Director Ejecutivo de las Empresas Asociativas deberá remitir al Ministerio de Trabajo, dentro de los quince (15) días siguientes, copia auténtica del acta de constitución de

los estatutos y del acto de reconocimiento de la personería jurídica con el fin de que se efectúe el registro correspondiente.

Artículo 26. Las Empresas Asociativas de Trabajo no podrán ejercer funciones de intermediación, ni ejercer como patrono.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es causal de cancelación de la personería jurídica.

Artículo 27. Todo lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas del Código de Comercio y demás disposiciones complementarias.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Aurelio Iragorri Hormaza

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Hernán Berdugo Berdugo

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera

República de Colombia – Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D.E., a 21 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Francisco Posada de la Peña

DECRETOS

Establecimientos de crédito

DECRETO NUMERO 0217 DE 1991
(enero 23)

por el cual se reglamentan los artículos 1o. y 6o. de la Ley 45 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos de los límites de inversión previstos en el literal b) del artículo 1o. de la Ley 45 de 1990, el capital y reservas patrimoniales de la respectiva institución financiera, deberán computarse debidamente saneados.

Artículo 2o. Los establecimientos de crédito que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la Ley 45 de 1990, o que estando constituidos no tengan sección fiduciaria autorizada, no podrán prestar servicios fiduciarios, con excepción de las operaciones autorizadas por el artículo 6o. de la citada ley.

Artículo 3o. Los establecimientos de crédito que tengan sección fiduciaria autorizada y deban desmontarla, de conformidad con el artículo 6o. de la Ley 45 de 1990, deberán presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la citada ley, el correspondiente programa de desmonte.

Una vez presentado el programa de desmonte, o vencido el término para hacerlo, no podrán celebrar nuevas operaciones fiduciarias.

Parágrafo. Tratándose de operaciones que se realicen a través de fondos comunes ordinarios y especiales, autorizados con anterioridad a la presentación del programa de desmonte, las mismas podrán celebrarse de acuerdo con los parámetros señalados en el respectivo programa aprobado por la Superintendencia Bancaria, hasta su finalización.

Artículo 4o. La duración de las operaciones celebradas durante el término para la presentación del programa de desmonte, no podrá exceder el plazo del programa o el término máximo de dos (2) años previsto para culminar el mencionado programa, según se trate.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

Exportaciones de plátano o banano

DECRETO NUMERO 0221 DE 1991
(enero 23)

por medio del cual se dictan medidas sobre las Sociedades de Comercialización Internacional y las exportaciones de plátano o banano.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones y en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política y con sujeción a las Leyes 67 de 1979, 48 de 1983 y 7a. de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de la aplicación del Decreto 509 de 1988, cuando las Sociedades de Comercialización Internacional

previamente calificadas por la Junta de Comercializadoras, exporten plátano o banano de origen nacional en calidad de mandatarias de los productores de los bienes objeto de exportación, el certificado de Exportación por Mandato sustituye para los mismos efectos el certificado de compra al productor.

Artículo 2o. Se denomina Certificado de Exportación por Mandato, el documento mediante el cual las Sociedades de Comercialización Internacional reciben, en calidad de mandatarias, plátano o banano de origen nacional de parte de los productores y se obligan a realizar la correspondiente exportación en nombre propio y por cuenta de éstos, dentro de los términos previstos en el Decreto 509 de 1988. En este documento se registrará la distribución de los incentivos por concepto de Certificados de Reembolso Tributario entre la Sociedad de Comercialización Internacional y el productor.

Artículo 3o. Se presume que el productor mandante efectúa la exportación en el momento en que entrega, a título de mandato, el plátano o el banano de origen nacional a una Sociedad de Comercialización Internacional, para que ésta los exporte.

Las fechas de cada una de tales entregas se harán constar en el Certificado de Exportación por Mandato que se expedirá semestralmente.

Artículo 4o. El Banco de la República, a solicitud de la Sociedad de Comercialización Internacional que actúe en calidad de mandataria de un productor, podrá hacer entrega a ésta de CERT sin que se requiera, en cada caso, la presentación de los Certificados de Exportación por Mandato ni la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor del Tesoro Nacional, por este motivo, y previa la asunción del compromiso de que se habla en el artículo siguiente:

Artículo 5o. Además de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional para los demás exportadores, cuando la exportación de plátano o de banano haya sido realizada por una Sociedad de Comercialización Internacional, en calidad de mandataria de un productor, y a ésta se le haya hecho entrega de los CERT, según el artículo anterior, dicha sociedad queda obligada a presentar al Banco de la República una relación semestral de los Certificados de Exportación por Mandato, correspondiente a tales exportaciones.

Artículo 6o. La Sociedad de Comercialización Internacional deberá presentar la relación semestral de los Certificados de Exportación por mandato prevista en el artículo anterior,

dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del vencimiento del respectivo semestre calendario. Para garantizar esta obligación, el Banco de la República se abstendrá de entregar los Certificados de Reembolso Tributario que sean reconocidos en el siguiente semestre.

Parágrafo. Si la relación no se presenta en el plazo indicado, el Banco de la República entregará al Tesoro Nacional los Certificados de Reembolso Tributario que hayan sido reconocidos a los productores y a las Sociedades de Comercialización Internacional, hasta por el monto de los títulos que les fueron entregados durante el semestre anterior.

Artículo 7o. Se entiende que los Certificados de Reembolso Tributario a que se refiere el presente decreto, tramitados a través de las Sociedades de Comercialización Internacional, y entregados a ellas, han sido recibidos por los productores directamente del Banco de la República y distribuidos entre las Sociedades de Comercialización Internacional y los productores según las relaciones de que trata el artículo quinto.

Parágrafo 1o. Las certificaciones anuales que el Banco de la República debe expedir para los descuentos tributarios a favor de quienes han recibido CERT, serán elaboradas con base en la información suministrada por las Sociedades de Comercialización Internacional en las relaciones semestrales previstas en el artículo quinto.

Parágrafo 2o. Las certificaciones que el Banco de la República debe expedir para los descuentos tributarios a favor de quienes han recibido CERT durante el año de 1990, serán elaboradas con base en una relación que le presentará cada Sociedad de Comercialización Internacional sobre las exportaciones que haya efectuado en calidad de mandataria de los productores, y en la que se indicará los porcentajes como se distribuyeron los CERT.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 23 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

**Sociedades de compra
de cartera
-factoring-
o de arrendamiento
financiero
-leasing-**

DECRETO NUMERO 0286 DE 1991
(enero 28)

por el cual se modifica el artículo 7o. del Decreto 3039 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 120, numeral 3o. de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 7o. del Decreto 3039 de 1989, quedará así:

"Artículo 7o. **Programa de desmonte.** Las sociedades de compra de cartera (factoring) o de arrendamiento financiero (leasing) actualmente existentes, que no presenten la solicitud o no obtengan el certificado de autorización de que trata el artículo 6o., deberán adecuar las actividades previstas en su objeto social a lo dispuesto en el presente decreto, suspender

inmediatamente el desarrollo de nuevas operaciones y presentar dentro del mes siguiente a la fecha para allegar la solicitud de autorización respectiva, o de la notificación de la resolución que niegue la autorización, según sea el caso, un programa gradual de desmonte de las operaciones vigentes, para ser ejecutado en un término máximo de treinta y seis (36) meses respecto de las sociedades de arrendamiento financiero (leasing) y de dieciocho (18) meses para las sociedades de compra de cartera (factoring), contados desde la fecha de presentación del programa correspondiente.

Parágrafo 1o. La Superintendencia Bancaria introducirá las modificaciones que estime pertinentes al programa de desmonte, lo aprobará y vigilará el cumplimiento del mismo. En caso de incumplimiento podrá ejercer las facultades que le otorga el literal o), del artículo 3o. del Decreto 1939 de 1986, si fuere el caso.

Parágrafo 2o. Las sociedades que teniendo por objeto las actividades de arrendamiento financiero (leasing) o de compra de cartera (factoring) se encontraban en proceso de liquidación antes de la vigencia de la Ley 74 de 1989, y las que, sin contar con certificado de autorización, decidan disolverse una vez ejecutado el respectivo programa de desmonte, podrán adelantar directamente el proceso de liquidación siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Comercio, sin que para ello se requiera autorización de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez

RESOLUCIONES

DEL CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL, CONPES

Estatuto de Inversiones Internacionales

RESOLUCION NUMERO 0049 DE 1991
(enero 28)

por la cual se dictan disposiciones en materia de inversiones.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social,
Conpes,
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3o. de la Ley 9a. de 1991 otorga al Consejo Nacional de Política Económica y Social, funciones de regulación en materia de inversiones;

Que es necesario adoptar medidas internas sobre inversiones del exterior acordes con las políticas actuales en esta materia y las disposiciones de las Decisiones 220 y 244 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, en sesión del 22 de enero de 1991, acogió la propuesta del Departamento Nacional de Planeación y señaló la nueva política de inversiones internacionales, tendiente a propiciar la internacionalización de la economía colombiana y estimular la inversión de capitales del exterior en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 9a. de 1991, es conveniente establecer regímenes especiales en materia de inversiones de capital del exterior para los sectores financiero, de hidrocarburos y minería;

Que es necesario establecer el procedimiento que facilite la tramitación de las solicitudes sobre inversión de capitales colombianos en el exterior;

Que se requiere ejercer un mayor control posterior sobre las inversiones de capital colombiano en el exterior para hacer más útiles tales inversiones, minimizar los riesgos de la

operación y garantizar el reintegro al país de las utilidades y la repatriación de los capitales invertidos.

RESUELVE:

TITULO I

Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 1o. **Estatuto de inversiones internacionales.** Las normas de esta Resolución constituyen el Estatuto de Inversiones Internacionales del país, el cual comprende tanto el régimen de la inversión de capital del exterior en el país, como el de las inversiones colombianas en el exterior.

En consecuencia, todas las disposiciones en materia de inversiones internacionales deberán ceñirse a las prescripciones contenidas en este estatuto.

Artículo 2o. **Inversiones.** Para efectos de este Estatuto, el término inversiones de capital comprende tanto las inversiones directas, como las de cartera o portafolio.

Se consideran como inversiones directas, sujetas al presente estatuto, no sólo los aportes al capital de una empresa, en la cual el inversionista adquiere una participación permanente y efectiva en su dirección y corre con los riesgos comerciales de la misma, sino también los actos, contratos y operaciones de adquisición o tenencia de bienes o derechos y las operaciones comerciales en las cuales el inversionista proporciona activos tangibles o intangibles a una empresa sin llegar a tener participación accionaria en todo o parte de ella, siempre y cuando tenga una influencia real en la dirección de la misma.

También se consideran como inversiones cubiertas por este Estatuto las de cartera o portafolio, que incluyen valores, acciones y otras participaciones que no superan el 10% del capital con derecho a voto de la empresa receptora, siempre que esa proporción se refleje en su dirección técnica, financiera, administrativa y comercial.

Parágrafo. Se entiende por influencia real o poder decisorio, para efectos de lo previsto en este Estatuto, la capacidad efectiva del inversionista para determinar las decisiones y acciones de los órganos directivos o administrativos de la empresa receptora correspondiente, con independencia de su participación en el capital social de la misma.

Artículo 3o. Inversiones internacionales. Se consideran como inversiones internacionales, sujetas al presente Estatuto, aquellas realizadas en territorio colombiano y por parte de personas no residentes en Colombia y las realizadas en el extranjero o en zona franca colombiana por un residente en el país.

TITULO II

Régimen general de las inversiones de capitales del exterior

CAPITULO I

Principio general y definiciones

Artículo 4o. Principio de igualdad en el trato. Con sujeción a lo establecido en los artículos 11 de la Constitución Política, 33 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 1o., 3o. y 15 de la Ley 9a. de 1991, y con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia será tratada, para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales colombianos.

En consecuencia, no se podrán conceder condiciones ni otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas privados nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas extranjeros ningún tratamiento más favorable que el que se otorgue a los inversionistas nacionales.

Parágrafo. Los asuntos tributarios referentes a la transferencia de recursos al exterior continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 5o. Definiciones. Los términos inversión extranjera directa, inversionista nacional, inversionista subregional, inversionista extranjero, empresa nacional, empresa mixta, empresa extranjera y reinversión tendrán el significado que establece el artículo 1o. de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Se entiende por inversionista del exterior al propietario de una inversión realizada en territorio colombiano por parte de una persona no residente en el país, con recursos provenientes del exterior.

CAPITULO II

Modalidades

Artículo 6o. Modalidades. Las inversiones de capital del exterior en empresas constituidas o establecidas o que se

proyecte constituir o establecer en el país, podrán revestir las siguientes modalidades, las cuales no tendrán más limitaciones que las contenidas en la legislación colombiana:

a) Importación de maquinaria, equipos u otros bienes físicos o tangibles, aportados al capital como importaciones no reembolsables;

b) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital o adquisición de derechos, acciones u otros valores, incluidos los bonos convertibles en acciones de que tratan las Resoluciones números 70 de 1985, 14 de 1989, 70 de 1989 y 34 de 1990 de la Junta Monetaria;

c) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional en fondos de inversión de capital extranjero u otros inversionistas institucionales, tales como fondos de inversión y fondos de valores, en los términos que se establecen en el Título IV de este Estatuto;

d) Capitalización de recursos en moneda legal con derecho a ser remitidos al exterior, tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente aprobados y registrados;

e) Retención en el patrimonio de utilidades no distribuidas con derecho a giro, en las condiciones que se determinan en el artículo 7o. de este Estatuto;

f) Capitalización de excedentes de utilidades distribuidas, en las condiciones que se determinan en el artículo 8o. de este Estatuto;

g) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales en los términos de la Resolución 17 de 1972 del Consejo Nacional de Política Económica y Social (en adelante Conpes), y las inversiones a un proyecto minero de carbón, conforme a las Resoluciones 23 y 24 de 1976 y 45 de 1989 del Conpes;

h) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional destinadas a la compra de inmuebles, en los términos del artículo 9o. de este Estatuto, siempre que no contravenga normas especiales, e

i) Las demás que determine el Conpes, mediante resoluciones de carácter general.

Parágrafo. Los aportes en especie consistentes en contribuciones tecnológicas intangibles, podrán computarse como aporte de capital, en los términos del Código de Comercio, una vez

lo permitan las normas de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 7o. Reinversiones. La retención en el superávit de utilidades no distribuidas con derecho a giro, se tendrá como reinversión para el inversionista del exterior.

Cuando se distribuyan las utilidades reinvertidas se disminuirá el registro en la cuantía de lo distribuido.

Parágrafo. La Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, podrá registrar la reinversión de utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 1987. Dicho registro surtirá sus efectos para la base de giro correspondiente a utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 1991.

Artículo 8o. Capitalización de utilidades sobre el límite de giro. La Oficina de Cambios del Banco de la República o la dependencia que haga sus veces, también podrá registrar como inversión directa del exterior la capitalización de utilidades generadas y distribuidas, que superen los límites de transferencia al exterior, en cualquiera de los siguientes eventos:

a) Cuando las empresas rectoras de la inversión de los excedentes destinen al menos un cincuenta por ciento (50%) de la nueva inversión a la adquisición de bonos del Instituto de Fomento Industrial. La adquisición de los bonos deberá realizarse por parte de la empresa receptora dentro de los 30 días siguientes a la capitalización de los excedentes de utilidades. En casos especiales, la Oficina de Cambios, o la dependencia que haga sus veces, podrá conceder un plazo mayor para la compra de los bonos;

b) Cuando el inversionista capitalice simultáneamente, en la misma empresa que genera las utilidades o en otra empresa en la cual sea inversionista, un monto igual traído del exterior en divisas, maquinaria o equipo, o de utilidades con derecho de giro;

c) Cuando el inversionista capitalice los excedentes en una empresa: (i) cuyas ventas totales correspondan a lo menos en un 25% a exportaciones, o (ii) que se constituya en zona franca industrial.

Parágrafo. Los actuales inversionistas del exterior, podrán registrar como inversión directa del exterior, hasta el 31 de agosto de 1991, sus acciones, cuotas o derechos sociales, así como las utilidades derivadas de los mismos, correspondientes a inversiones realizadas y no registradas, utilizando los mecanismos establecidos en el presente artículo y de acuerdo con la metodología que al efecto establezca la Oficina de

Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces.

Dicho registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se cumplan las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 9o. Compra de inmuebles. A solicitud de los interesados, la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, podrá registrar las sumas provenientes del exterior para la compra de inmuebles destinados a:

a) Residencia propia o para fines turísticos de personas naturales no residentes, y

b) Vivienda de funcionarios u oficinas de personas jurídicas extranjeras.

El registro correspondiente se hará por el monto realmente invertido y dará derecho a girar al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas que se reciban al liquidar el activo, previo el pago de los impuestos respectivos.

CAPITULO III

Destinación, forma de aprobación y registro

Artículo 10. Destinación. De conformidad con lo establecido en el artículo 4o. del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción y establecerse empresas extranjeras en todos los sectores de la economía, en las mismas condiciones en que lo podría hacer una empresa privada nacional.

No se permitirán inversiones de capital del exterior en las siguientes actividades:

a) Defensa y seguridad nacional, y

b) Disposición y derecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Estatuto, quedan autorizadas las inversiones de capital del exterior que se proyecte hacer en el país en todos los demás sectores en cumplimiento de este Estatuto.

Parágrafo. Conforme a los artículos 1o., 3o. y 15 de la Ley 9a. de 1991 y al artículo 17 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Conpes podrá reservar sectores de actividad económica a las empresas nacionales, públicas

o privadas y determinar si se admite en ellos la participación de empresas mixtas.

Artículo 11. Autorización. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III del presente Estatuto, en todo caso las siguientes inversiones requerirán de la previa autorización del Departamento Nacional de Planeación:

a) Que se proyecte efectuar para la realización de actividades de prestación de servicios públicos, tales como energía eléctrica, aseo, acueducto y alcantarillado, así como para la prestación de servicios postales, correos, salud pública, comunicaciones en todos los campos y por cualquier medio, incluidas las telecomunicaciones, radioemisoras, estaciones de televisión y periódicos, revistas y demás publicaciones que no tengan carácter de científicas, técnicas o culturales.

En estos casos, previa aprobación de los términos y condiciones de la inversión por parte del Departamento Nacional de Planeación, los inversionistas del exterior podrán ejecutar proyectos específicos o desarrollar dichas actividades por cuenta de una entidad pública o de una empresa de servicios públicos, mediante concesión, licencia, contrato administrativo o de derecho privado de la administración, o cualquier otro tipo de convenio;

b) Las que se proyecte realizar contando con la cobertura de mecanismos de protección, garantía o seguro, derivados de convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Parágrafo 1o. Las inversiones de capital del exterior destinadas a las empresas ubicadas en zonas francas industriales, se registrarán por la Ley 109 de 1985 y las normas que la sustituyan, modifiquen o reglamenten.

Parágrafo 2o. Para efectos de la Decisión 244 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se entienden autorizadas también las inversiones en empresas multinacionales andinas, en sectores permitidos que no requieran autorización previa.

Artículo 12. Aumentos de capital. La Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, podrá registrar inversiones del exterior destinadas al aumento del capital de sociedades existentes en el país. Tales aumentos se someterán a las normas colombianas y en particular a las normas pertinentes del Código de Comercio

Parágrafo. Podrán registrarse como inversión de capital del exterior, las sumas que el inversionista del exterior pague a la sociedad receptora por prima en colocación de acciones. Si la sociedad decide hacer reparto de las sumas recibidas como prima en colocación de acciones, el registro correspondiente al inversionista del exterior se disminuirá en igual cuantía.

Artículo 13. Adquisiciones. Sin perjuicio de la autorización requerida en el caso del artículo 11 del presente Estatuto, queda autorizada la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales por parte de inversionistas del exterior, siempre que la misma se ajuste a las disposiciones pertinentes de la legislación colombiana.

Parágrafo. La adquisición de acciones por parte de inversionistas del exterior en las bolsas de valores, no tendrá otras limitaciones que las establecidas en este Título y en las normas relativas al mercado de valores. Para estos efectos, la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, adoptará los mecanismos necesarios para establecer los términos y condiciones del respectivo registro.

Artículo 14. Sustituciones. Sin perjuicio de la autorización requerida en el caso del artículo 11 del presente Estatuto, también queda autorizada toda sustitución en la inversión original, entendiéndose por tal cualquier cambio en los titulares, la destinación o la empresa receptora de la misma. Los efectos de dicho cambio o sustitución en Colombia, se sujetarán a las normas colombianas y en especial a las disposiciones pertinentes del Código de Comercio.

La venta de acciones o cuotas de un inversionista del exterior a otro inversionista del exterior, requerirá del registro ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, previa presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 326 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, modifiquen, adicionen o reglamenten. La sustitución del inversionista del exterior no se considerará como reexportación de capital.

Parágrafo. Cuando se presenten sustituciones en los inversionistas, el objeto o la empresa receptora o haya cambio de titular de una sucursal de sociedad extranjera, por fusión de sociedades del exterior o por cesión de derechos sobre la sucursal a otra sociedad del extranjero, podrá modificarse el registro de la inversión de capital del exterior, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 15. Criterios de evaluación para empresas nuevas. Para autorizar o negar la realización de una inversión de capital del exterior, cuando ello se requiera, el Departamento Nacional de Planeación, tomará en cuenta los criterios señalados en el artículo 4o. de la Resolución 17 de 1972 del Conpes. En el caso del literal a), del artículo 11 del presente Estatuto, el Departamento Nacional de Planeación deberá analizar especialmente que la contratación proyectada tenga un efecto positivo sobre los costos fiscales del servicio y que con la operación se fomente el bienestar del público.

Artículo 16. Criterios de evaluación para empresas existentes. Cuando la inversión de capital del exterior se destine a aportes directos de capital en empresas ya existentes o a la compra de acciones o participaciones en dichas empresas, el Departamento Nacional de Planeación tomará en cuenta, de los criterios enunciados en el artículo anterior, aquellos que fueren aplicables a tal clase de inversiones.

Artículo 17. Condiciones de autorización. En el acto de autorización de una inversión de capital del exterior, cuando ello se requiera, el Departamento Nacional de Planeación determinará las condiciones generales de la inversión, los plazos dentro de los cuales habrá de realizarse y el plazo dentro del cual debe solicitarse su registro ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces.

La autorización perderá sus efectos cuando el Departamento Nacional de Planeación establezca que el inversionista del exterior ha modificado, sin previa autorización, cualquiera de las condiciones establecidas en el acto de autorización o cuando la inversión correspondiente no se realice o no se solicite el registro ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, en los plazos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 10. La Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, cancelará el registro de las inversiones de capital del exterior sobre las cuales se hayan realizado transacciones no autorizadas o incumplido los términos de la autorización o se haya establecido que la información que sirvió de base para la autorización no se ajusta a la verdad.

Parágrafo 20. Conforme al Decreto-Ley 2410 de 1989, el Departamento Nacional de Planeación podrá realizar el seguimiento de las inversiones de capital del exterior con el propósito de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones de las inversiones respectivas.

Artículo 18. Silencio administrativo positivo. El Departamento Nacional de Planeación deberá pronunciarse sobre las solicitudes de autorización de inversiones de capital del exterior dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, siempre que no se haya exigido documentación complementaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a tal fecha. Una vez la documentación en poder del Departamento Nacional de Planeación se encuentre completa, empezará a contarse el plazo de decisión aquí previsto.

Cuando para emitir su pronunciamiento el Departamento Nacional de Planeación requiera de conceptos u opiniones

de otros organismos o entidades, públicas o privadas, deberá formular por escrito a éstos la correspondiente solicitud, con un plazo máximo para responder que no excederá de un (1) mes, y comunicará tal circunstancia al solicitante. Los términos de decisión se suspenderán hasta tanto la entidad consultada rinda su concepto o venza el plazo que tiene para responder, sin que se haya producido la respuesta.

Las solicitudes que no fueren resueltas dentro del plazo establecido en el presente artículo, se considerarán aprobadas.

Artículo 19. Registro. Todas las inversiones de capital del exterior deberán registrarse en la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces.

El registro de las inversiones deberá ser solicitado por el inversionista o quien represente sus intereses, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya autorizado o realizado la inversión, según el caso. A solicitud del interesado, debidamente justificada, la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de seis (6) meses, el plazo establecido en este artículo. Vencido el término sin que se haya solicitado el registro, no se considerará realizada la inversión y tanto la suma invertida como las utilidades que ella genere, carecerán de derecho a ser giradas al exterior.

Cuando la inversión esté destinada a la creación de una nueva empresa o a la instalación de una nueva sucursal, deberá obtenerse también el permiso de funcionamiento que otorga la Superintendencia que ejerza el control y vigilancia sobre la empresa receptora.

También se registrará el movimiento de las inversiones adicionales, capitalizaciones, reinversiones de utilidades con derecho a giro al exterior, remesas de utilidades y reembolso de capitales.

La Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, establecerá el procedimiento para efectuar el registro de que trata este artículo.

Parágrafo. La Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto e informará mensualmente al Departamento Nacional de Planeación sobre las inversiones que registre. Tampoco se registrarán inversiones cuando el interesado no haya informado previamente al Banco de la República o al intermediario respectivo, que sus aportes provenientes del exterior serán destinados a realizar una inversión de capital del exterior o cuando se presente fraccionamiento, tal como se define en el presente Estatuto.

Artículo 20. Moneda de registro. El registro de las inversiones del exterior y de su movimiento se hará en la divisa o divisas que adopte la Junta Monetaria.

CAPITULO IV Derechos cambiarios y otras garantías

Artículo 21. Derechos cambiarios. Efectuada una inversión de capitales del exterior en el país en debida forma, el inversionista tendrá derecho para remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y para reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, en los términos establecidos a continuación.

La inversión realizada en cumplimiento de este Estatuto dará derecho a su titular para:

a) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones, con base en los balances de fin de cada ejercicio social, hasta un cien por ciento (100%) del valor del capital registrado el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se generaron las utilidades.

Tales balances deberán estar aprobados por la Superintendencia que ejerza el control y vigilancia sobre la empresa receptora. Dicho porcentaje se aplicará sobre las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 1991;

b) Reinvertir utilidades hasta en los porcentajes y en las condiciones señaladas en el artículo 7o. del presente Estatuto;

c) Capitalizar los excedentes de utilidades generados por la inversión, en los términos establecidos en el artículo 8o. del presente Estatuto;

d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas vinculadas a su inversión registrada que obtenga por concepto de la venta, dentro del país, de sus acciones o cuotas, o de la liquidación de la empresa o de la reducción de su capital, previo el pago de los impuestos correspondientes.

Parágrafo 1o. Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes en la fecha de registro de la inversión extranjera no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente a los inversionistas extranjeros, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres meses de importaciones.

Parágrafo 2o. Previa solicitud del interesado, debidamente sustentada, el Conpes podrá autorizar montos superiores de remesas de utilidades generadas por inversiones de capital

del exterior en proyectos de señalada importancia para la economía del país o que impliquen riesgos especiales o que por su naturaleza sean de tardío rendimiento.

Parágrafo 3o. El porcentaje de giro de que trata este artículo no modifica lo que al respecto dispone el artículo 17 del Decreto-Ley 3448 de 1983, ni las resoluciones del Conpes actualmente vigentes en materia de inversiones extranjeras en minería.

Artículo 22. Reducción del capital. Para efectos de los giros correspondientes a la reducción del capital de una empresa receptora de inversión de capital del exterior, la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, establecerá las reglamentaciones necesarias para que se transfieran al exterior las sumas que efectivamente se produzcan en favor del inversionista y para evitar que se giren al exterior excedentes de utilidades distribuidas, previamente capitalizados.

Artículo 23. Reembolso del capital. El inversionista del exterior podrá vender internamente sus acciones, cuotas o derechos y girar en moneda libremente convertible las sumas que reciba en la operación, previo el pago de los impuestos correspondientes. Exceptuándose del derecho de giro las sumas que reciba el inversionista del exterior cuando la sociedad receptora readquiera sus acciones con utilidades líquidas sin derecho de giro.

Artículo 24. Tasa de cambio para giros y compras de divisas. Los giros por concepto de utilidades de capitales del exterior invertidos en Colombia y de sus reembolsos se harán por el mercado cambiario, a la tasa de cambio que rija al momento de efectuarlos. Se aplicará la misma tasa de cambio a las compras de divisas correspondientes a inversiones provenientes del exterior.

Artículo 25. Acceso al crédito interno. Las empresas extranjeras podrán acceder a todas las líneas de crédito internas.

Artículo 26. Acceso a incentivos. Las empresas extranjeras tendrán acceso a los mecanismos e instrumentos de promoción y fomento de las exportaciones en las mismas condiciones previstas para las empresas nacionales o mixtas. Igualmente, las empresas extranjeras podrán utilizar los sistemas especiales de importación-exportación.

Artículo 27. Ventajas andinas. Gozarán de las ventajas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena los bienes producidos por las empresas nacionales o mixtas, así como por las empresas extranjeras que se comprometan a transformarse en empresas mixtas, celebrando con el Departamento Nacional de Planeación un convenio de

transformación en los términos del Capítulo II de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 28. Plazo de transformación. El Departamento Nacional de Planeación concederá el plazo máximo establecido en el artículo 25 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, determinará las demás condiciones de la transformación y vigilará que se cumplan en los términos fijados. El inversionista del exterior podrá renunciar al plazo máximo de transformación.

Artículo 29. Forma de transformación. La transformación podrá conseguirse mediante la venta de acciones o cuotas de propiedad de inversionistas del exterior a inversionistas nacionales o a través de emisiones de acciones o aumentos de capital.

Artículo 30. Exoneración de la transformación. Las empresas extranjeras que se encuentren actualmente en proceso de transformación en empresas mixtas y no pretendan hacerse acreedoras a las ventajas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena podrán conjuntamente con los demás suscriptores del convenio de transformación, solicitar al Departamento Nacional de Planeación que se las exonere del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

CAPITULO V

Calificación de inversionistas y empresas

Artículo 31. Calificación de inversionistas nacionales. Corresponde a la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, calificar como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que se mencionan a continuación:

a) Aquellas que hayan efectuado inversiones en recursos con derechos cambiarios y hayan demostrado su residencia ininterrumpida en Colombia no inferior a un (1) año, siempre que renuncien al derecho de reexportar el capital invertido y al de transferir utilidades al exterior;

b) Aquellas que realicen o hayan realizado inversiones con recursos sin derechos cambiarios, siempre que demuestren su permanencia en el país durante un lapso no inferior a un (1) año y el origen interno de los recursos invertidos.

Parágrafo 1o. No podrán solicitar su calificación como inversionistas nacionales, los extranjeros que tan solo tengan permisos de permanencia en el país o visas que limiten su capacidad para ser inversionistas.

Parágrafo 2o. Se entenderá que el extranjero ha residido en forma ininterrumpida cuando, durante el año inmediatamente

anterior al de la solicitud de calificación, no se ha ausentado del país por más de noventa (90) días continuos o discontinuos.

Parágrafo 3o. La decisión de calificar como inversionista nacional a una persona natural extranjera deberá ser comunicada por la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, a la Superintendencia que ejerza el control y la vigilancia sobre la empresa receptora.

Artículo 32. Inversiones de origen subregional. La Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces previa solicitud del interesado, reconocerá como de inversionistas nacionales, las inversiones de origen subregional cuyos titulares sean inversionistas nacionales de países miembros del Acuerdo de Cartagena, siempre que se acredite lo siguiente:

a) El carácter de inversionista nacional en el país miembro de origen, mediante certificación expedida por el organismo nacional competente de dicho país, y

b) La autorización previa del país miembro de origen para realizar la inversión, cuando así lo exijan las normas internas del país de origen de la inversión, autenticada y legalizada del modo que lo ordena la ley procesal para las pruebas documentales producidas en el exterior.

Parágrafo. Cuando el inversionista nacional de un país miembro del Acuerdo de Cartagena pretenda hacer una inversión de capital del exterior, éste podrá solicitar a la Oficina de Cambios del Banco de la República, o a la dependencia que haga sus veces, que simultáneamente con el registro, se le reconozca la inversión como de propiedad de inversionistas nacionales.

Artículo 33. Calificación de empresas. Para efectos de la determinación de la calificación de una empresa como nacional, mixta o extranjera por parte de la Oficina de Cambios del Banco de la República o la dependencia que haga sus veces, las inversiones realizadas en ella por una empresa mixta se computarán en la misma proporción nacional y extranjera que presente su capital.

CAPITULO VI

De la promoción de la inversión

Artículo 34. Directrices. A fin de estimular las inversiones en el país, el Conpes señalará las directrices de acción tendientes a desarrollar mecanismos y actividades de promoción y estímulo a las inversiones privadas en el país, coordinando los esfuerzos que en este mismo sentido realizan los distintos organismos y entidades públicas y privadas.

Para tal efecto, podrá utilizarse el mecanismo del Comité Coordinador de Promoción de Inversiones Extranjeras, creado mediante Decreto 571 de 1990, o podrá el Gobierno participar en la dirección de fundaciones, corporaciones o asociaciones de carácter privado que se creen para tal fin.

Parágrafo. La promoción podrá ser desarrollada, entre otros instrumentos, a través de agregadurías comerciales en el exterior.

Artículo 35. Otros instrumentos. Dentro de los distintos mecanismos de promoción y atracción de las inversiones de capital del exterior, se creará un banco de oportunidades de inversión que contenga un catálogo de proyectos que hayan de realizarse en el país identificando a inversionistas potenciales, nacionales o extranjeros, que tengan interés en participar en tales proyectos con capital, financiación, tecnología o mercados.

Artículo 36. Propuestas de inversión. El Conpes podrá disponer que se presenten a la consideración de los inversionistas nacionales y extranjeros proyectos de especial importancia para el desarrollo del país, a fin de que se formulen propuestas de inversión y entre ellas pueda seleccionarse la más conveniente para los intereses del país.

También podrá el Conpes fijar directrices para el establecimiento de mecanismos y procedimientos, mediante los cuales, previa invitación, se seleccione entre varias personas, en igualdad de oportunidades, la que proponga mejores condiciones para privatizar o enajenar al sector privado la totalidad o parte de la participación estatal en empresas y entidades públicas, descentralizadas o territoriales.

CAPITULO VII

Solución de controversias, sanciones y controles

Artículo 37. Ley y jurisdicción aplicables. Salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes, en la solución de controversias o conflictos derivados de la aplicación del régimen de las inversiones de capital del exterior, se aplicará lo dispuesto en la legislación colombiana, en particular en los artículos 74 del Decreto-Ley 222 de 1983 y 869 del Código de Comercio y las normas que los sustituyan, modifiquen o reglamenten.

Con la misma salvedad contemplada en el inciso anterior y sin perjuicio de las acciones que puedan instaurarse ante jurisdicciones extranjeras, las inversiones de capital exterior, también estarán sometidas a la jurisdicción de los tribunales colombianos. El arbitraje internacional se regirá por lo dispuesto en el Decreto-Ley 2279 de 1989 y demás normas pertinentes.

Parágrafo. De conformidad con los artículos 48 y 65 del Código de Procedimiento Civil y 477 del Código de Comercio,

los inversionistas del exterior, sin importar la modalidad o funcionamiento de sus inversiones en el país, deberán acreditar un apoderado domiciliado en Colombia, debidamente facultado para representarlos judicial y extrajudicialmente para todos los efectos legales, salvo para fines tributarios, y en especial para cumplir con las normas de este Título.

Los inversionistas del exterior que no tengan apoderado en el país, deberán constituirlo y acreditar ante la Oficina de Cambios del Banco de la República o la dependencia que haga sus veces, el correspondiente registro mercantil dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia del presente Estatuto.

Artículo 38. Sanciones. De conformidad con los artículos 101, 105 y 899 del Código de Comercio y demás normas pertinentes de la legislación civil, y sin perjuicio del régimen sancionatorio de las infracciones a las normas que contempla este Estatuto, serán absolutamente nulas las inversiones y los actos jurídicos conducentes a la instalación de empresas en sectores prohibidos o en forma no autorizada, independientemente del origen de los recursos.

Con la misma salvedad contemplada en el inciso precedente y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 del presente Estatuto, las inversiones de capital del exterior realizadas con recursos sin derechos cambiarios en sectores permitidos y que no requieran autorización estatal, serán válidos pero no gozarán de los derechos y garantías establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 39. Control y vigilancia. Las personas jurídicas de cualquier naturaleza y demás entidades y empresas en cuyo capital participen inversionistas del exterior, deberán suministrar a la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, y a la Superintendencia de Control de Cambios, los datos e informaciones que se requieran para verificar el movimiento de los capitales del exterior y el cumplimiento de este Estatuto. Igualmente, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, excepto las que estén sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 40. Prácticas comerciales restrictivas. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 7a. de 1991 y demás normas pertinentes, las entidades competentes establecerán un sistema de información y control de los precios de los bienes y servicios que suministren los proveedores de capital o tecnología del exterior y se encargarán de velar porque los inversionistas no promuevan prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar o restringir la libre competencia con el propósito de determinar o mantener precios inequitativos

o discriminatorios en perjuicio de los consumidores o de los productores nacionales.

Parágrafo. Los inversionistas del exterior prestarán al Gobierno Nacional toda la colaboración que sea necesaria para que éste pueda comprobar, por medio de los respectivos organismos de control, la correspondencia entre los precios consignados en las importaciones hacia Colombia y los del mercado internacional, y la realidad de las transacciones sobre bienes y servicios que se negocien a cualquier título entre una sociedad y sus sucursales, filiales o subsidiarias.

TITULO III

Regímenes especiales de las inversiones de capital del exterior

CAPITULO I Sector financiero

Artículo 41. **Participación extranjera.** Los inversionistas del exterior podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

La Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, informará mensualmente a la Superintendencia Bancaria sobre el registro de las inversiones de capital del exterior en las instituciones financieras. Igualmente, los inversionistas del exterior estarán obligados en todo tiempo a suministrar la información que sea requerida por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Para efectos del presente Estatuto, se entiende por instituciones financieras los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, las sociedades de arrendamiento financiero o leasing, los almacenes generales de depósito, las compañías de seguros, las compañías de reaseguros, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades administradoras de fondos de cesantía, las sociedades fiduciarias y las demás sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las agencias de seguros.

Artículo 42. **Aprobación.** Toda transacción de inversionistas del exterior, que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de cualquier entidad financiera sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas o aquellas por medio de

las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá, so pena de ineficacia, la aprobación previa del Superintendente Bancario, la cual se impartirá cuando se considere:

- a) Que con la operación se fomenta el bienestar público, y
- b) Que se ha acreditado la solvencia patrimonial, profesional o moral del inversionista del exterior, lo cual presupone analizar la idoneidad, responsabilidad y carácter de la persona o personas que intervienen en la operación.

Parágrafo. La constitución u organización de cualquier institución financiera con capital del exterior también requerirá la aprobación de la Superintendencia Bancaria, en los Términos de la Ley 45 de 1990 y demás normas pertinentes.

Artículo 43. **Régimen general aplicable.** La inversión del exterior en instituciones financieras, se regirá por las disposiciones generales sobre la materia en todo aquello que no haya sido regulado por el presente Título en particular las condiciones generales de la inversión y los términos de reembolso y de transferencia o reinversión de las utilidades.

CAPITULO II

Sector de hidrocarburos y minería

Artículo 44. **Normas especiales.** El régimen general de inversión de capitales del exterior referente al sector de hidrocarburos y minería, estará sujeto especialmente a las normas de este Capítulo, las que en consecuencia prevalecerán, cuando sea del caso, sobre las establecidas por otras normas de este Estatuto.

Artículo 45. **Exploración y explotación de recursos de propiedad nacional.** De conformidad con la Constitución Política, todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad, podrá explorarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente, todo de conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Petróleos y de Minas, y demás normas especiales sobre la materia.

Conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2310 de 1974 y demás normas pertinentes, con excepción de los contratos de concesión vigentes, la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional estará a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá llevar a efecto dichas actividades, directamente o por medio de contratos de asociación, operación, de servicios o de cualquier otra naturaleza, distintos de los de concesión, celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

La exploración y explotación de minas, continuará rigiéndose por el Código de Minas y demás normas pertinentes.

Artículo 46. Autorización. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía autorizar los proyectos de inversión de capitales del exterior para la exploración y explotación de petróleo y gas natural y para los servicios inherentes al sector de hidrocarburos de que trata el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de este Estatuto y las disposiciones legales que regulen la materia.

Los proyectos de inversión de capitales del exterior en exploración y explotación de minas, beneficio y transformación de minerales, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos, lo mismo que en servicios inherentes al sector de hidrocarburos y minería distintos a los señalados en el inciso precedente, que impliquen la importación de capital del exterior o puedan dar lugar a posterior demanda de divisas para la transferencia de utilidades o el reembolso del principal, requieren la aprobación del Departamento Nacional de Planeación, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía, siempre que el proyecto globalmente considerado supere los cien millones de dólares (US\$ 100.000.000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, a pesar de que sus etapas parciales o instalamentos, individualmente considerados, no alcancen dicho monto.

Los proyectos de inversión de capital del exterior en las actividades señaladas en el inciso precedente y por montos iguales o inferiores a los cien millones de dólares (US\$ 100.000.000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, quedarán autorizados a partir del día en que quede ejecutoriado el concepto previo favorable del Ministerio de Minas y Energía, u opere el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 47 de este Estatuto.

Parágrafo 1o. Queda prohibido el fraccionamiento de las inversiones de capital del exterior de que trata el presente artículo. Habrá fraccionamiento cuando se realicen dos o más inversiones por parte del mismo inversionista del exterior, o de sus compañías relacionadas (matrices, subordinadas o sucursales), en una misma empresa receptora, en el término de dos años, cuyos montos individuales sumados sean superiores a cien millones de dólares (US\$ 100.000.000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas.

Parágrafo 2o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por exploración y explotación de minas y beneficio y transformación de minerales, las actividades señaladas en la Gran División 2, con excepción del Grupo

2200, de la Clasificación Industrial Uniforme de las Naciones Unidas, Revisión 2.

Artículo 47. Concepto previo. El Ministerio de Minas y Energía deberá emitir su respectivo concepto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en que se le formule la correspondiente solicitud, conforme al artículo 18 de este Estatuto. Si no se pronuncia dentro del plazo establecido en el presente artículo se considerará que el concepto fue favorable.

Los plazos de decisión para el Departamento Nacional de Planeación empezarán a contarse a partir del día en que reciba el concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía u opere el silencio administrativo positivo de que trata el inciso precedente.

Artículo 48. Régimen de utilidades. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 y con las salvedades que el mismo artículo contempla y manteniendo las atribuciones otorgadas por la Ley 51 de 1989 a la Comisión Nacional de Energía, no será obligatorio reintegrar al país el producto en divisas de las exportaciones de petróleo que realicen las empresas petroleras del exterior.

No habrá lugar a suministrar divisas para giros por concepto de importaciones, servicio de deuda u otro tipo de obligaciones en moneda extranjera, ni para el giro de utilidades y reembolsos al exterior de capitales invertidos en la exploración y explotación de petróleo y gas natural. No obstante, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía, la Junta Monetaria podrá autorizar la adquisición de divisas para la importación de crudos y sus derivados, cuando la empresa interesada acredite que las divisas obtenidas en las ventas internas y externas son insuficientes para cubrir el valor de su importación.

Los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a inversiones en minería, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y servicios inherentes al sector, distintos de los definidos en desarrollo del artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, se harán con arreglo al régimen general de inversiones del exterior.

Parágrafo 1o. En los proyectos de exploración y explotación de minerales, incluidos aquellos que se realicen en asociación con el Estado, se podrán girar todas las utilidades netas obtenidas durante el ejercicio social o período contable respectivo. En todo caso, las remesas al exterior de las empresas productoras de oro, con inversión de capitales del exterior, se sujetarán a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991 y demás normas pertinentes.

Parágrafo 2o. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, mediante reglas de carácter general, el Gobierno Nacional podrá determinar cuáles empresas de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, por su dedicación exclusiva al sector, podrán celebrar contratos dentro del país en divisas y disponer para su manejo del mismo régimen que establece el presente artículo para las empresas petroleras del exterior.

Parágrafo 3o. De conformidad con las reglamentaciones que expida el Consejo Superior de Comercio Exterior, las importaciones de bienes de capital, materiales, repuestos y otros elementos para el empleo exclusivo en el sector de hidrocarburos y minería, realizadas por empresas extranjeras del sector, tendrán el carácter de no reembolsables. Los bienes de que trata este parágrafo no podrán importarse con destino a comercializarlos, directa o indirectamente, por fuera del sector.

Artículo 49. **Registro.** Los capitales del exterior destinados al sector de hidrocarburos y minería en todas sus ramas, ya sea en divisas, bienes o servicios, o en cualquier otra forma, deberán registrarse en la Oficina de Cambios del Banco de la República, o en la dependencia que haga sus veces.

Sin perjuicio del régimen sancionatorio de las infracciones a las normas que contempla este Estatuto, el incumplimiento de lo establecido en el inciso precedente tendrá como consecuencia la establecida en el artículo 38, inciso 2o. del presente Estatuto.

Artículo 50. **Control.** El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, controlará el movimiento de los capitales del exterior vinculados al sector de hidrocarburos y minería en todas sus ramas, y podrá verificar la exactitud de los datos respectivos.

Artículo 51. **Inversiones en diferentes actividades.** Cuando una misma empresa con inversión de capital del exterior en el sector de hidrocarburos y minería, desarrolle varias actividades económicas dentro del sector, a las cuales deban aplicarse normas cambiarias diferentes, y desee gozar de los derechos conferidos por el Capítulo IV del Título II de este Estatuto, deberá demostrar ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante el empleo de procedimientos de contabilidad que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión de cada una de esas actividades. En estos casos, no se aceptarán activos ni pasivos comunes a las distintas actividades.

TITULO IV

Fondos de inversión de capital extranjero

CAPITULO I

Criterios y requisitos generales

Artículo 52. **Autorización y criterios de evaluación.** A partir de la vigencia de este Estatuto, quedan autorizadas las inversiones de capital extranjero que proyecten hacer en el país entidades que estén organizadas como fondos de inversión de capital extranjero, para captar recursos fuera del territorio nacional, mediante la colocación de cuotas de participación o para ingresar al país recursos aportados por inversionistas institucionales extranjeros.

Para tal efecto, se requerirá el concepto previo favorable de la Comisión Nacional de Valores, para lo cual ésta tomará en cuenta únicamente los criterios y requisitos que se establecen en este Título y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 18 de este Estatuto.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Valores, al emitir su concepto previo, deberá impartir también la aprobación del reglamento de operación del Fondo en Colombia.

Artículo 53. **Definición de Fondo.** Para efectos de este Estatuto, se entiende por entidad organizada como fondo de inversión de capital extranjero, en adelante "Fondo":

- a) El patrimonio organizado bajo cualquier modalidad, en Colombia o en el exterior, con aportes realizados por personas extranjeras, naturales o jurídicas, a través de colocaciones privadas o públicas de cuotas o unidades de participación, o
- b) El patrimonio organizado bajo cualquier modalidad, en Colombia o en el exterior, conformado por los aportes de inversiones institucionales extranjeros.

Se consideran como inversionistas institucionales extranjeros:

- i) Las entidades extranjeras administradoras, administradoras fiduciarias, u otras entidades representantes de fondos organizados en el exterior, al igual que los fondos mismos, y
- ii) Aquellas entidades extranjeras que colocan recursos entre el público y los destinan a la realización de inversiones en valores, con arreglo al principio de diversificación del riesgo y sin ánimo de control. La Comisión Nacional de Valores, calificará previamente a dichas entidades, fondos o personas, como inversionistas institucionales extranjeros.

Artículo 54. **Solicitud.** Previamente al ingreso al país de los recursos de cada Fondo, deberán presentarse ante la Comisión

Nacional de Valores, por parte de su representante legal o apoderado, los siguientes documentos e informaciones:

- a) Solicitud de concepto sobre la inversión proyectada;
- b) Documento de constitución del Fondo. En caso de documento otorgado en el extranjero o en idioma extranjero, éste deberá ser presentado en la forma señalada en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil; además, será necesario acompañar, en la misma forma, en el caso del literal a) del artículo anterior, los documentos que acrediten la existencia y vigencia, de acuerdo con la ley de su país de origen, y en el caso del literal b) del artículo 53, acreditar tales circunstancias respecto del inversionista institucional extranjero;
- c) Certificado de existencia y representación legal del gerente, administrador, administrador fiduciario o representante legal extranjero, conforme al artículo 63 de este Estatuto, cuando sea del caso;
- d) Individualización del administrador local, es decir, de la sociedad colombiana encargada de la administración de las inversiones en el país, de acuerdo al artículo 64 del presente Estatuto, acompañada del certificado que acredite su existencia y representación legal, indicando si el Fondo será administrado mediante contrato de administración, fiducia mercantil, mandato, encargo fiduciario u otro convenio similar;
- e) Indicación del capital a ingresar al país por el respectivo Fondo, el cual no podrá ser inferior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América, y
- f) Reglamento interno de operación en Colombia.

Artículo 55. Reglamento interno de operación en Colombia. Cada Fondo tendrá un reglamento interno relativo a sus operaciones en el país, el cual deberá contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Valores en lo relativo a las normas sobre operación, inversiones, diversificación e información en Colombia.

Parágrafo. Cualquier modificación al reglamento de operación en Colombia, deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO II Régimen de inversiones

Artículo 56. Inversiones autorizadas. Las inversiones del Fondo, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 2o. de este artículo, deberán realizarse en:

- a) Acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades colombianas o de entidades en las que participe la Nación o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
- b) Bonos emitidos por empresas nacionales en los términos del Decreto 1026 de 1990 y demás normas pertinentes; bonos y otros títulos emitidos por la Nación, los Departamentos, Municipios, Distritos Especiales y entidades descentralizadas; títulos emitidos por el Fondo Nacional del Café y por el Banco de la República;
- c) Documentos o valores emitidos o garantizados por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria;
- d) Otros documentos o valores, distintos a los anteriores, que autorice la Comisión Nacional de Valores, conforme a la Ley 32 de 1979 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo 1o. Las inversiones de que tratan los literales a), b) y c) de este artículo, deben realizarse en acciones, bonos o títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores, que se transen, mediante mecanismos bursátiles u otros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo 2o. Los Fondos podrán mantener en caja, en fondos comunes ordinarios, fondos de valores, o en depósitos en cuenta corriente o en cuenta de ahorros, en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o la Comisión Nacional de Valores, según sea el caso, la cantidad que estimen necesaria para atender tanto sus obligaciones inmediatas como las de funcionamiento.

Artículo 57. Limitaciones. En las inversiones que hagan los Fondos, se deberán observar los siguientes criterios:

- a) Las inversiones no podrán exceder, directa o indirectamente del 5% del capital social con derecho a voto de un mismo emisor. Dicha restricción se aumenta a un 10% del capital social con derecho a voto si el excedente sobre el 5% corresponde a acciones de primera emisión, suscritas y pagadas por el fondo en cuestión;
- b) Las inversiones en acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, no podrán representar más del 25% del capital social del emisor.

Parágrafo. Para efectos de determinar los límites a que se refiere el presente artículo, no se tendrán en cuenta las valorizaciones de las acciones.

CAPITULO III

Régimen de operaciones, pasivos, utilidades y registro

Artículo 58. Operaciones no autorizadas. En la realización de las operaciones a que se refiere este Título, los administradores locales se abstendrán de:

- a) Dar en prenda los valores que integran el Fondo, salvo para garantizar créditos que se obtengan, conforme a lo establecido en el literal d) del presente artículo;
- b) Invertir los recursos del Fondo en títulos emitidos, aceptados, colocados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por el administrador local, directa o indirectamente;
- c) Adquirir bienes por cuenta del Fondo con recursos distintos de los señalados en el artículo siguiente;
- d) Obtener créditos para la realización de las operaciones del Fondo que administran, salvo que, tratándose de títulos adquiridos en el mercado primario, ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión y siempre que el crédito sea otorgado por el emisor o el suscriptor ("underwriter") del título;
- e) Realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre el administrador local y los suscriptores o aportantes al Fondo como, por ejemplo, invertir los recursos del Fondo en valores emitidos por matrices o subordinadas del administrador o por subordinadas de la matriz de este último;
- f) Llevar a cabo prácticas inseguras, inequitativas o discriminatorias con los suscriptores del Fondo;
- g) Conceder créditos a cualquier título con dineros del Fondo.

Artículo 59. Recursos y pasivos de los Fondos. Los Fondos organizados en Colombia, tendrán como únicas fuentes de recursos, las sumas que se entreguen en ejecución del contrato celebrado con los suscriptores o participantes.

Los Fondos sólo podrán tener pasivos en Colombia provenientes de la liquidación de operaciones dentro de los plazos habituales en el mercado, comisiones y gastos, remuneración por administración, pago a plazos de emisiones primarias de valores y otros similares relacionados con su operación y su correcta administración financiera, que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 60. Gastos de los Fondos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos y reglamentos de administración,

serán de cargo de los fondos, los siguientes gastos que se causen dentro del país;

- a) El costo de custodia de los activos que integran el Fondo;
- b) La remuneración del administrador;
- c) Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses del Fondo, cuando las circunstancias así lo exijan;
- d) Los gastos que ocasione el suministro de información a los participantes, y
- e) Los demás que ocasione la operación normal del Fondo, incluidos los de la auditoría externa, si es del caso, en los términos del reglamento interno.

Artículo 61. Derechos de los suscriptores o participantes en Fondos de inversión organizados en el país. Los suscriptores o participantes de los Fondos organizados en el país tendrán, además de los expresamente pactados y aquellos que la ley les asigne como inversionistas del exterior o según la naturaleza del contrato celebrado, los siguientes derechos:

- a) Participar en la utilidad comercial generada por el Fondo, sea que ella se derive de intereses causados, dividendos decretados, utilidades en venta de acciones y valores o cualquier otro ingreso que corresponda al giro ordinario de sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el contrato y en el reglamento interno respectivo;
- b) Examinar los documentos relacionados con el Fondo. Los documentos sujetos a examen deberán ponerse a disposición de los suscriptores o participantes en la forma y términos previstos en el reglamento, y
- c) Ceder en el exterior sus derechos en el Fondo a otro extranjero, siempre que no se haya pactado algo en contrario.

Artículo 62. Derechos cambiarios. Los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a las inversiones del Fondo, se harán con arreglo al régimen general de inversiones del exterior.

La transferencia al exterior de las utilidades comerciales correspondientes a las inversiones del Fondo podrá hacerse por períodos inferiores a un año, previo el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 63. Registro. La Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, registrará el capital del exterior aportado por los Fondos en cabeza del mandatario, administrador o agente extranjero del Fondo

respectivo, el cual deberá acreditar su existencia y representación legal, conforme a la ley. Para estos efectos, el mandatario, administrador fiduciario o agente, es aquella entidad extranjera que participa en la operación como administrador, líder o gerente o en cualquier condición de preeminencia sobre los suscriptores o participantes, y recibe en tal razón honorarios, comisión o remuneración especial de cualquier tipo.

Cuando no exista mandatario, administrador fiduciario o agente extranjero, el registro se hará en cabeza del Fondo mismo.

Además del registro del capital invertido inicialmente, la sociedad administradora del respectivo Fondo, deberá actualizar dicho registro en las fechas y conforme a las condiciones generales que establezca la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces.

CAPITULO IV Administración y control

Artículo 64. Administración y controles. La administración en Colombia de los Fondos de que trata el presente Título, será ejercida por bancos, corporaciones financieras o sociedades fiduciarias, las cuales responderán hasta de la culpa leve en la ejecución de sus funciones.

Cada sociedad administradora de un Fondo, lo representará judicial y extrajudicialmente en Colombia siendo solidariamente responsable con éste del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables. Si el Fondo se organiza en el país, la sociedad administradora podrá recibir los aportes de las personas extranjeras, con el fin de constituirlo y administrarlo.

Las operaciones del Fondo respectivo, serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre y por cuenta y riesgo de aquél, quien será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. Dichas operaciones se contabilizarán separadamente de las operaciones relativas a la sociedad administradora y estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo. Los administradores enviarán a la Comisión Nacional de Valores y a la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, en la forma y fechas en que cada organismo determine, los estados financieros del Fondo. Así mismo, los administradores enviarán a la Comisión Nacional de Valores, una lista de los valores que integran el Fondo, de sus cotizaciones y valorizaciones, en la forma y fechas en que ésta lo determine.

CAPITULO V Otros instrumentos y requisitos

Artículo 65. Otros instrumentos. También queda autorizada, con el concepto previo favorable de la Comisión Nacional de Valores, la adquisición de unidades o certificados de participación, por parte de inversionistas del exterior, emitidos por instituciones fiduciarias de fondos constituidos por fiducia mercantil o encargo fiduciario, cuyo patrimonio esté representado por acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

Dichos certificados de participación podrán ser adquiridos directamente por inversionistas del exterior en el mercado de valores colombiano o por entidades financieras del exterior, por cuenta propia o de terceros. Dichas entidades podrán recibirlos en depósito, administración fiduciaria o en condiciones equivalentes, para el efecto de emitir nuevos títulos valores representativos de tales certificados, a fin de colocarlos en el mercado financiero internacional.

Los títulos valores extranjeros podrán ser convertidos en acciones.

Parágrafo 1o. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, no se computarán para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación extranjera en el capital social de las empresas emisoras.

Parágrafo 2o. De conformidad con la Ley 9a. de 1991, mediante reglamentaciones de carácter general acordadas con el presente Estatuto, se podrán establecer instrumentos o mecanismos especiales, diferentes a los previstos en este artículo, orientados a captar y canalizar inversiones de capital del exterior, de cartera o de portafolio, hacia el mercado de valores colombiano.

Artículo 66. Ley y jurisdicción aplicables. Las operaciones del Fondo en Colombia, se someterán a la legislación colombiana y a la jurisdicción de los tribunales establecidos en el país. En consecuencia, las operaciones del Fondo en el exterior no estarán sujetas a la ley colombiana.

Parágrafo. Las inversiones en Colombia de los Fondos, se regirán por las disposiciones generales sobre inversiones de capital del exterior, en todo aquello que no haya sido regulado por el presente Título y que no oponga al mismo.

TITULO V

Régimen general de las inversiones colombianas en el exterior

CAPITULO I

Definición y modalidades

Artículo 67. Inversión de capital colombiano en el exterior. Se entiende por inversión de capital colombiano en el exterior, la vinculación en el extranjero de activos generados por actividades económicas en Colombia, que no tengan derecho de giro, así como la reinversión o capitalización en el exterior de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital, cuando se haya autorizado dicha reinversión o capitalización.

Artículo 68. Modalidades. Las inversiones de capital colombiano en el exterior, podrán revestir las siguientes modalidades:

- a) Exportación de maquinaria y equipo, materias primas y bienes físicos o tangibles, cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a los reglamentos que al efecto expidan los respectivos organismos competentes;
- b) Exportación de divisas;
- c) Aportes mediante exportación de servicios, asistencia técnica, contribuciones tecnológicas o activos intangibles, cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a las reglamentaciones aplicables;
- d) Reinversión o capitalización de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital, cuando ello sea autorizado por el Departamento Nacional de Planeación;
- e) Aportes en divisas provenientes de créditos externos contratados para tal efecto, de acuerdo con las reglamentaciones expedidas por la Junta Monetaria, y
- f) La vinculación de recursos en el exterior, aunque ello no implique desplazamiento de recursos físicos hacia el extranjero.

Parágrafo 1o. Se entiende por reembolso de capital las remesas provenientes del exterior que constituyan una disminución del monto de capital colombiano vinculado a actividades económicas en el exterior.

Parágrafo 2o. Las inversiones de capital colombiano en el exterior cubren tanto el aporte directo de capital en empresas constituidas o que se constituyan en el extranjero, como la adquisición de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias en el exterior, tal como se definen en el artículo 2o. de este Estatuto.

CAPITULO II

Autorización y registro

Artículo 69. Autorización de la inversión. Toda inversión de capital colombiano que se haga en el extranjero, a partir de la vigencia del presente Estatuto, ya se trate de inversión inicial o adicional, deberá ser autorizada previamente por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1o. La inversión de capital nacional en empresas establecidas o que se establezcan en zonas francas industriales, se sujetará a las normas del presente Título, en el caso de requerir divisas con cargo a las reservas internacionales.

La inversión de capital nacional efectuada en especie o en moneda nacional en las empresas establecidas o que se establezcan en zonas francas industriales, sólo requerirá del registro ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, una vez obtenidos los permisos necesarios para todo inversionista en zona franca.

Parágrafo 2o. Para efectos de la aprobación previa que debe impartir el Departamento Nacional de Planeación, los interesados deberán presentar ante este Departamento la correspondiente solicitud acompañada del formulario elaborado y proporcionado por dicho organismo, debidamente diligenciado, en el cual se pedirá la información completa sobre la empresa receptora y sobre las características de ésta, incluyendo la descripción de los acuerdos de reciprocidad a través de inversiones del exterior en el país, si ellos existen.

Artículo 70. Criterios para la autorización de la inversión. Para la autorización de la inversión el Departamento Nacional de Planeación tomará en cuenta, en su orden, los siguientes criterios:

- a) La contribución de la inversión al proceso de internacionalización de la economía colombiana;
- b) El efecto neto en la balanza de pagos;
- c) La contribución al comercio exterior colombiano en especial a la financiación de las importaciones y a la apertura de nuevos mercados externos para bienes y servicios nacionales o a la consolidación de los mercados existentes;

d) El apoyo que para sus actividades en el país pueda tener el inversionista colombiano del receptor de la inversión, y

e) La contribución al proceso de integración latinoamericana.

Artículo 71. Realización y registro de la inversión. En el acto de autorización de la inversión, el Departamento Nacional de Planeación, fijará los plazos en los cuales deberán realizarse la inversión y el registro en la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces. Vencidos los plazos sin que se hubiere realizado la inversión o el registro, según el caso, la autorización del Departamento Nacional de Planeación perderá sus efectos.

Las inversiones de capital colombianos en el exterior y su movimiento, deberán registrarse en la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, conforme a los reglamentos que ella expida. Cuando se trate de inversiones diferentes a acciones y aportes en compañías subordinadas, deberán remitirse, para efectos del registro de la inversión, documentos autenticados que demuestren fehacientemente la propiedad de la inversión en cabeza del inversionista colombiano.

Parágrafo. Las decisiones que adopte el Departamento Nacional de Planeación, en desarrollo del presente artículo, deberán contener, en cada caso, las condiciones bajo las cuales se cumplirán y el plazo señalado para su vigencia.

CAPITULO III

Obligaciones del inversionista y controles

Artículo 72. Obligaciones del inversionista colombiano. A partir de la vigencia del presente Estatuto, las inversiones colombianas en el exterior en empresas nuevas o existentes, estarán condicionadas a que el inversionista beneficiario cumpla, además, las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de realizar transacciones, en el interior o en el exterior, referentes a las acciones o participaciones que adquiera con la inversión u otros derechos derivados de ella, sin autorización previa y expresa del Departamento Nacional de Planeación;

b) Reintegrar al país, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su percepción, las divisas provenientes de la inversión, salvo que su reinversión o capitalización sea previamente autorizada por el Departamento Nacional de Planeación;

c) Impedir que la empresa receptora constituya otras sociedades de cualquier naturaleza, o participe en ellas, o abra oficinas en país distinto del de su domicilio, sin la previa autorización del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1o. Cuando el inversionista no posea en la entidad receptora la influencia real o poder decisorio necesario para cumplir con alguna o algunas de las obligaciones establecidas en el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación podrá eximirlo de su cumplimiento.

Parágrafo 2o. En casos excepcionales, el Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar que se produzca un reintegro gradual de las sumas provenientes de la liquidación de una inversión colombiana en el exterior, siempre que el inversionista demuestre satisfactoriamente que recibió o tiene que recibir activos que no son convertibles en divisas dentro del plazo establecido en el literal b) de este artículo.

Artículo 73. Control de la inversión. La Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, con el fin de constatar la efectividad de la inversión colombiana en el exterior y la repatriación de sus rendimientos, exigirá anualmente los balances y los estados de pérdidas y ganancias, debidamente autenticados por los funcionarios consulares de Colombia en el exterior. Adicionalmente, la Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, podrá exigir garantías suficientes que aseguren la efectividad de la inversión y el reintegro de sus rendimientos, en los términos que señale la Junta Monetaria.

Artículo 74. Pérdida de efectos de la autorización. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el régimen cambiario, el Departamento Nacional de Planeación, mediante resolución motivada, podrá declarar la pérdida de efectos de la autorización de la inversión cuando se modifique, sin su autorización, cualquiera de las condiciones de aprobación o se incumpla cualquiera de las obligaciones mencionadas en este Título.

La Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, informará al Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Control de Cambios, sobre el incumplimiento en que incurran los beneficiarios de la autorización de inversión colombiana en el exterior, para que éstos organismos tomen las medidas pertinentes.

En la resolución que declare la pérdida de efectos de la autorización, se determinará el plazo que tiene el inversionista para repatriar el capital y las sumas no reintegradas provenientes de la inversión.

CAPITULO IV

Inversiones con régimen especial

Artículo 75. Inversiones de instituciones financieras en el sector financiero y de seguros del exterior. Solamente los bancos y las corporaciones financieras podrán efectuar inversiones de capital en entidades financieras del exterior;

únicamente las compañías de seguros de vida, de seguros generales y de reaseguros podrán realizar este tipo de inversiones en entidades de similar naturaleza del exterior. En uno y otro caso deberán contar con la autorización del Departamento Nacional de Planeación, una vez obtenida la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

La Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus competencias legales, deberá evaluar la situación de las inversiones a que se refiere el presente artículo. También deberá emitir concepto previo respecto de todas las autorizaciones de que trata el artículo 72 del presente Estatuto, relativas a las inversiones en el sector financiero y de seguros del exterior, para lo cual tendrá en cuenta, además de los criterios establecidos en el artículo 70 de este Estatuto, la destinación de los recursos de la empresa receptora a la financiación del comercio exterior colombiano.

Artículo 76. Inversiones no sujetas al presente Estatuto. No estarán sujetas al presente Estatuto las inversiones y activos existentes en el exterior de que trata el artículo 17 de la Ley 9a. de 1991, ni la tenencia de divisas por residentes en el país, en los términos del artículo 7o. de la misma ley.

Tampoco estarán sujetas al presente Estatuto las inversiones temporales realizadas en el exterior por residentes en el país, ni la tenencia y posesión en el exterior, por residentes en el país, de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las cuales estarán reguladas por las normas generales sobre la materia que adopte la Junta Monetaria, conforme el artículo 10 y demás normas pertinentes de la Ley 9a. de 1991.

TITULO VI Vigencia y derogatorias

Artículo 77. Compromisos internacionales. Las disposiciones del presente Estatuto se entenderán sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

Artículo 78. Procedimientos operativos. La Oficina de Cambios del Banco de la República, o la dependencia que haga sus veces, podrá establecer procedimientos operativos, en los temas que sean de su competencia, a fin de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 79. Vigencia en el tiempo. A partir de la vigencia del presente Estatuto, las autorizaciones se otorgarán de

conformidad con las regulaciones aquí previstas, sin perjuicio de las situaciones de carácter particular ya definidas.

Los solicitantes de autorizaciones que se encuentren en trámite ante el Departamento Nacional de Planeación, a la vigencia del presente Estatuto, podrán acogerse, a su elección, a las normas aquí establecidas.

Artículo 80. Vigencia, derogatorias y comunicación a la Junta del Acuerdo de Cartagena. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 2, 13, 34, 36, 44 y 46 del Conpes y demás normas que le sean contrarias, y será comunicada a la Junta del Acuerdo de Cartagena, según lo previsto en el artículo 32 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario del Consejo,

Juan Luis Londoño de la Cuesta

DE LA JUNTA MONETARIA

Encaje

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1991 (enero 9)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Desde el 11 de enero de 1991, inclusive, los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento

comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero deberán mantener un encaje marginal del 100% sobre todas las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje, en el monto que exceda el nivel registrado de cada tipo de exigibilidad al cierre de operaciones el día 4 de enero de 1991.

Artículo 2o. El encaje de que trata el artículo anterior podrá estar representado en títulos que para el efecto emita el Banco de la República, en las siguientes condiciones:

- a) Serán nominativos;
- b) No serán negociables;
- c) Tendrán un plazo de amortización de quince (15) meses;
- d) Tendrán un rendimiento del 28% efectivo anual;
- e) Serán colocados únicamente por descuento sobre su valor nominal;
- f) Solamente podrán ser adquiridos antes de su vencimiento cuando se presente disminución en las exigibilidades de un suscriptor, previa certificación del revisor fiscal de la entidad sobre la ocurrencia de tal hecho. En este caso la liquidación de los títulos se hará reconociendo intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 3o. Las inversiones en los títulos de que trata el artículo anterior serán computables como encaje no por su valor nominal sino por su valor de adquisición en el Banco de la República.

Artículo 4o. También será computable para el cumplimiento del requisito de encaje dispuesto en el artículo 1o. el saldo vigente de la parte no redescontada de los préstamos que se otorguen a partir de la vigencia de la presente resolución a pequeños productores, con destino a la financiación de los cultivos de subsistencia que señale el Ministerio de Agricultura y que sean redescontados por FINAGRO.

Artículo 5o. Para efectos de esta resolución serán aplicables las normas generales que rigen, para cada tipo de entidad, el sistema de cómputo del encaje y las sanciones por desencaje.

Artículo 6o. Autorízase al Banco de la República para invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata la Resolución 24 de 1982 y normas concordantes los recursos que capte a través de los títulos contemplados en el artículo 2o. de esta resolución, en las cuantías que sean necesarias para recuperar su costo financiero.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Licencias y certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1991
(enero 9)

por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio y sobre certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir del 1o. de febrero de 1991, elimínase la consignación en moneda legal de que tratan la Resolución 44 de 1989 y normas concordantes como requisito para la obtención de licencias de cambio.

Artículo 2o. En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, los giros al exterior se efectuarán mediante la utilización de certificados de cambio de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 3o. Los "Títulos de Consignación para la Obtención de Licencias de Cambio" expedidos por el Banco de la República hasta el 31 de enero de 1991 continuarán rigiéndose por las normas vigentes al tiempo de su constitución.

Artículo 4o. Autorízase al Banco de la República para adquirir, con cualquier anterioridad a su vencimiento y a la tasa de cambio vigente el día de la operación de compra, los certificados de cambio que emita a partir de la vigencia de la presente resolución, originados en reintegros de divisas que correspondan a servicios y transferencias de cualquier índole.

En consecuencia, queda modificada en los anteriores términos la Resolución 66 de 1990.

Artículo 5o. La presente resolución deroga, a partir del 1o. de febrero de 1991, la Resolución 44 de 1989, modifica la Resolución 66 de 1990, y rige desde la fecha de su publicación.

Avales y garantías en moneda legal

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1991
(enero 9)

por la cual se dictan normas en materia de avales y garantías en moneda legal.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. En adición a lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 24 de 1990, los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras podrán otorgar avales y garantías en moneda legal destinados a respaldar obligaciones derivadas de la emisión y colocación de papeles comerciales mediante oferta pública previamente aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Medidas en materia cambiaria

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1991
(enero 25)

por la cual se dictan medidas en materia cambiaria,

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley 9a. de 1991, será libre la tenencia y negociación de las divisas que reciban los residentes en el país de residentes en el exterior en desarrollo de las siguientes clases de operaciones:

a) Contratos o convenios de prestación de servicios personales de cualquier naturaleza, incluyendo los laborales.

b) Venta de bienes y servicios a turistas extranjeros.

c) Donaciones y, en general, cualquier clase de ingreso de divisas que no exceda de US\$ 20.000, siempre y cuando la transferencia no implique ni pueda implicar ningún tipo de contraprestación o el cumplimiento de cualquier clase de obligación por parte del receptor.

Artículo 2o. Las divisas a que se refiere el artículo 1o. podrán utilizarse libremente por parte del receptor para gastos personales en el exterior o mantenerse en depósitos en entidades financieras del exterior, al igual que los rendimientos que generen éstos depósitos; también podrán utilizarse para otros gastos en el exterior, con sujeción a las normas correspondientes.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 9a. de 1991, los mecanismos de negociación de las divisas respectivas dentro del país serán los previstos en los artículos siguientes de la presente resolución.

Artículo 3o. Las divisas recibidas en desarrollo de las operaciones de que trata el artículo 1o. de esta resolución podrán ser vendidas libremente dentro del país a otros residentes, quienes a su vez también podrán utilizarlas para los mismos fines autorizados en el artículo anterior.

Artículo 4o. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y mientras no se disponga lo contrario, no se autoriza la realización en el país de depósitos o de cualquier otra operación de carácter financiero en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en país en dicha moneda mediante la utilización de las divisas de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 5o. Los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras podrán adquirir las divisas de que trata el artículo 1o. de esta resolución. Las compras que efectúen estas entidades deberán registrarse en una cuenta especial. Estas divisas sólo podrán utilizarse para los siguientes fines:

a) Venderlas a residentes en el país, para los fines autorizados en el artículo 2o. de esta resolución.

b) Venderlas en forma definitiva a otro banco o corporación financiera.

Cada entidad deberá liquidar la cuenta especial de divisas libres el último día hábil de cada semana. El saldo deberá venderse al Banco de la República el día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 6o. Los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras solo podrán efectuar las operaciones contempladas en el artículo anterior con sujeción a las tasas de cambio mínima de compra y máxima de venta que ofrezcan diariamente al público, según corresponda. La Superintendencia Bancaria establecerá la forma en que la tasa de cambio de compra y venta de cada entidad debe ser publicada.

Artículo 7o. Las casas de cambio debidamente autorizadas por la Superintendencia de Control de Cambios también podrán adquirir divisas que correspondan a las operaciones contempladas en el artículo 1o. de esta resolución. Sin embargo, estarán obligadas a venderlas al Banco de la República dentro de un término máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de realización de cada operación. Antes del vencimiento de este término, las casas de cambio podrán vender las divisas respectivas en forma definitiva a cualquier banco o corporación financiera.

Artículo 8o. Con las excepciones señaladas en los artículos 5o. y 7o. de esta resolución, no está autorizada la compra, venta o transferencia de divisas dentro del país de manera profesional o con la utilización de medios de publicidad.

Artículo 9o. El Banco de la República continuará adquiriendo o vendiendo divisas conforme a las disposiciones vigentes sobre el particular y las compras de divisas contempladas en los artículos 5o. y 7o. de esta resolución, a la tasa de cambio fijada para el efecto por dicha entidad.

Artículo 10. Respecto de las operaciones de compra y venta de divisas por un monto igual o superior a US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas, que realicen los bancos, corporaciones financieras y casas de cambio, deberá obtenerse previamente la identificación completa de la persona que realiza la operación, en los términos que exige para el efecto el Banco de la República.

Artículo 11. La presente resolución rige desde el 1o. de febrero de 1991.

Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1991
(enero 30)

por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 45 de 1990,

RESUELVE:

CAPITULO I Plazos

Artículo 1o. En sus operaciones de crédito las corporaciones de ahorro y vivienda podrán estipular libremente con el beneficiario los plazos de sus préstamos, salvo en los siguientes casos:

a) El plazo de los préstamos que se otorguen para financiar la adquisición de vivienda de interés social no podrá ser inferior a 15 años.

b) El plazo de los préstamos que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, vivienda usada, obras de urbanismo y edificaciones distintas de vivienda será igual al estimado inicialmente para la construcción o prefabricación, más seis meses, si los inmuebles están destinados parcial o totalmente a la venta.

c) El plazo de los préstamos otorgados a quienes conserven o adquieran edificaciones distintas de vivienda, conforme al literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, no podrá exceder de 10 años.

Artículo 2o. Los sistemas de amortización de los préstamos serán determinados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

En todo caso, las cuotas de amortización de préstamos para adquisición de inmuebles o construcción de vivienda propia no podrán exceder del 40% del promedio mensual de los ingresos totales del solicitante o del grupo familiar solicitante al momento de su otorgamiento. Respecto de préstamos destinados a financiar la adquisición de vivienda de interés social la cuota de pago mensual por concepto de capital e

intereses no podrá exceder durante el primer año del crédito de la cuantía que señale periódicamente la Junta Monetaria; inicialmente ésta se fija en el 1.7% del valor del crédito.

CAPITULO II

Tasas de interés activas

Artículo 3o. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán convenir libremente con sus prestatarios las tasas efectivas de interés de sus operaciones activas de crédito. En todo caso, en las siguientes operaciones deberán aplicarse los límites que se determinan a continuación:

a) En los préstamos para adquisición de vivienda de interés social la tasa de interés no podrá exceder el 5% anual efectivo.

b) En los préstamos para adquisición de vivienda cuyo valor comercial unitario no sea superior a 4.000 UPAC la tasa de interés máxima será del 8.5% anual efectivo.

Parágrafo. Cuando los créditos de que tratan los literales a) y b) de este artículo correspondan a vivienda usada, las tasas máximas allí señaladas se incrementarán en dos puntos porcentuales anuales.

Artículo 4o. Las tasas de interés convenidas se liquidarán sobre valores expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-. Además, estas tasas son fijas y, por lo tanto, no podrán variarse durante el plazo del crédito.

Artículo 5o. Las tasas de interés que se pacten libremente no podrán implicar para el beneficiario del crédito un costo financiero, incluyendo la corrección monetaria, que exceda las tasas máximas de interés legalmente autorizadas.

Artículo 6o. Para efectos de determinar la tasa de interés efectiva en las operaciones activas de crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda será aplicable lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 7o. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán cobrar intereses sobre las cuotas de capital en mora expresadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, hasta por un monto del 50% adicional a los intereses ordinarios.

Cuando no se trate de obligaciones de amortización gradual y cuando habiéndose estipulado dicha amortización la corporación declare válidamente extinguido o insubsistente el plazo faltante, los intereses moratorios podrán ser superiores en un 50% a los ordinarios y se liquidarán sobre la totalidad del capital insoluto, expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, sin perjuicio de la facultad

de la corporación de permitirle al deudor moroso ponerse al día en el pago de las cuotas de amortización y dejar sin efecto la declaratoria de la insubsistencia del plazo faltante. En este último evento, los intereses de mora se liquidarán en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Cuando un deudor presente más de 90 días calendario de mora en el cumplimiento de su obligación, la corporación podrá adicionar a los intereses establecidos en éste artículo, una sobretasa equivalente al 50% de los intereses ordinarios.

Artículo 8o. Cuando se trate de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles previamente financiados por las corporaciones de ahorro y vivienda, éstas sólo podrán cobrar los intereses a los beneficiarios de los mismos a partir del momento en que se abone el valor correspondiente al crédito o créditos preexistentes.

Artículo 9o. Los intereses de los préstamos que las corporaciones de ahorro y vivienda otorguen a constructores o fabricantes de viviendas y urbanizadores no podrán cobrarse por períodos superiores a trimestres anticipados. Así mismo, en los préstamos individuales los intereses se cobrarán por mensualidades vencidas.

Artículo 10. La aplicación por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda de tasas de interés superiores a las máximas autorizadas será sancionada por la Superintendencia Bancaria con multa de hasta tres veces el monto de las sumas causadas en exceso por tal concepto. A los funcionarios que autoricen o aprueben tales operaciones se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 11. Lo dispuesto en este capítulo solo se aplicará a los créditos que se otorguen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

No obstante, aquellos créditos aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, sobre los cuales ya existía un compromiso contractual, se regirán en esta materia por las normas vigentes al tiempo de su aprobación, aunque el desembolso de los recursos respectivos se produzca durante la vigencia de esta resolución.

CAPITULO III

Tasas de interés de captación

Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente resolución, suprímese los límites máximos a las tasas de interés de las operaciones pasivas de captación de recursos por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 13. En concordancia con lo previsto en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán pactar libremente con los depositantes las tasas de interés en las captaciones de ahorro que efectúen a través de Certificados de Depósito de Ahorro de Valor Constante y a Plazo Fijo.

Artículo 14. Las tasas de interés que ofrezcan reconocer las corporaciones de ahorro y vivienda por concepto de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante o de los depósitos ordinarios de que trata el Decreto 1414 de 1976, así como su forma de liquidación, serán fijadas libremente por la entidad depositaria e informadas al público de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Las tasas de interés que fijen las corporaciones de ahorro y vivienda conforme a este artículo no podrán ser variadas durante el período de liquidación de intereses del respectivo depósito.

CAPITULO IV Garantías y montos

Artículo 15. Los créditos que otorguen las corporaciones estarán siempre respaldados con hipotecas de primer grado.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las corporaciones podrán aceptar hipoteca de segundo grado en garantía de créditos, cuando la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos designados por la corporación acreedora.

Artículo 16. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán aceptar como complemento de la garantía hipotecaria las demás garantías que de acuerdo con la Resolución 2053 de 1989 de la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen se consideren como garantías reales, cuando se trate de préstamos destinados a financiar el componente de construcción de proyectos de inversión en los sectores industrial, agropecuario y minero.

Artículo 17. Cuando se trate de préstamos destinados a financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social y de préstamos destinados a la adquisición de lotes de terreno cuyo valor comercial no exceda de 260 UPAC, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán aceptar, como complemento de la garantía hipotecaria, cualesquiera otras garantías que consideren satisfactorias, tales como prenda sobre títulos valores, libranzas, pignoraciones del auxilio de cesantía y sus intereses, fianzas o avales de personas naturales o jurídicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 18. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para adquisición de vivienda o de edificaciones distintas de vivienda no podrán exceder del 70% del valor comercial o del precio de compra del inmueble, según corresponda. No obstante, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán financiar hasta el 90% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando se trate de préstamos para financiar vivienda de interés social para cuya adquisición no se haya obtenido subsidio, de conformidad con lo previsto en la Ley 3a. de 1991.

Parágrafo 1o. Cuando se financie a una misma persona o grupo familiar la compra de una vivienda prefabricada o la construcción de una vivienda sobre un lote también financiado por la corporación, se sumarán el valor comercial del lote y el de la vivienda para establecer el porcentaje máximo de la financiación, el plazo y la tasa de interés.

Parágrafo 2o. En todo caso, los créditos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para adquisición de vivienda no podrán exceder en ningún caso de 25.000 UPAC.

Artículo 19. El valor de los nuevos préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda con destino a construcción de vivienda propia o para la venta, producción de viviendas prefabricadas, proyectos de renovación urbana, reparación, ampliación o división de vivienda usada, construcción de edificaciones distintas de vivienda o construcción de conjuntos mixtos, tendrá los siguientes límites:

1. Hasta el 100% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado no sea superior a 4.000 UPAC.
2. Hasta el 80% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado sea superior a 4.000 UPAC.
3. Hasta el 60% del costo de las demás edificaciones distintas de vivienda, de que trata el literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo 1o. Para efectos de este artículo, en el costo de construcción podrán incluirse los costos de urbanización y los financieros, pero no el valor del terreno, sin perjuicio de la excepción relativa a programas de renovación urbana establecida en el artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, cuando el solicitante deba adquirir la totalidad o parte de los inmuebles comprendidos en su proyecto.

Parágrafo 2o. Los créditos otorgados para desarrollar proyectos de construcción de vivienda hasta de 4.000 UPAC, con precio de venta programado, adelantados por cooperativas, asociaciones o fundaciones mediante los sistemas de autogestión o de autoconstrucción, podrán hacerse extensivos total o parcialmente a la adquisición de terrenos.

Parágrafo 3o. Entiéndese por conjuntos mixtos los integrados simultáneamente por unidades habitacionales y oficinas, locales, consultorios y demás edificaciones. Los créditos que para estos conjuntos mixtos se otorguen se calcularán aplicando las limitaciones de esta resolución, según las características de cada tipo de construcción.

Artículo 20. Los préstamos hipotecarios que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar obras de urbanismo no incluirán la adquisición de la tierra. Se financiará hasta el 100% cuando el precio de venta programado de los lotes resultantes no exceda de 380 UPAC, y el 80% cuando exceda de 380 y no sea mayor de 560 UPAC. Estos mismos porcentajes se aplicarán para la adquisición de lotes con servicios, conforme al literal f) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo. Las corporaciones de ahorro y vivienda no financiarán obras de urbanismo respecto de urbanizaciones que incluyan lotes cuyos precios de venta programados excedan de 560 UPAC.

Artículo 21. Para efectos de la presente resolución, se entiende por "valor comercial" el señalado por un perito evaluador designado por la respectiva corporación de ahorro y vivienda, o el convenido entre la corporación prestamista y el constructor en la forma prevista en el artículo siguiente, caso en el cual no será necesario avaluar cada unidad para efecto de los préstamos individuales.

Cuando el avalúo del perito de la corporación de ahorro y vivienda se aparte manifiestamente de la realidad, a solicitud y costa del peticionario del préstamo o de la corporación, según el caso, el Banco Central Hipotecario designará un perito para que practique un nuevo avalúo, el cual será tomado como valor comercial.

Artículo 22. Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán estipular con precisión con los solicitantes de créditos para construcción de cualquier tipo de edificación o para la ejecución de obras de urbanismo para la posterior venta de lotes de terreno, las oportunidades y requisitos para los desembolsos al ritmo de avance de las obras, los que no podrán girarse total ni anticipadamente, así como también los precios de venta de los correspondientes inmuebles, las fórmulas para su eventual reajuste, y las condiciones y

términos de las futuras subrogaciones o novaciones, mediante la celebración de un contrato.

CAPITULO V

Límites al volumen de colocaciones

Artículo 23. El volumen de los préstamos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda estará sujeto a los siguientes límites:

a) El volumen de préstamos para construcción o adquisición de vivienda de interés social, así como de aquellos que se refieran a obras de urbanismo y adquisición de lotes con servicios de que tratan los literales e) y f) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, no podrá ser inferior al 15% del promedio de las exigibilidades sujetas a encaje de la respectiva corporación correspondiente a los dos trimestres calendario inmediatamente anteriores; éste porcentaje se incrementará al 20% a partir del primer trimestre de 1992.

b) El volumen de préstamos, distintos de los contemplados en el literal anterior, que se refieran a vivienda cuyo valor comercial unitario no exceda de 4.000 UPAC y que se destinen a la construcción o adquisición de ese tipo de vivienda, conforme a lo previsto en los literales a), c) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, no podrá ser inferior al 15% del promedio de las exigibilidades sujetas a encaje de cada corporación correspondiente a los dos trimestres calendario inmediatamente anteriores.

Parágrafo 1o. Los préstamos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda, con anterioridad al 1o. de julio de 1989, para financiar la adquisición de vivienda cuyo valor comercial unitario no exceda de 2.300 UPAC serán computables para el cumplimiento de los porcentajes contemplados en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 2o. Los excesos que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda al final de cada trimestre calendario en relación con las cuantías mínimas de colocaciones de que trata el literal a) de este artículo serán computables para efectos del cumplimiento del porcentaje mínimo fijado en el literal b).

Artículo 24. Las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial emitidos en las condiciones previstas en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990, serán computables, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, para efectos del cumplimiento del porcentaje contemplado en el literal b) del artículo precedente.

Artículo 25. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 23 de esta resolución, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán adquirir cartera al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social –INURBE– o a corporaciones de ahorro y vivienda. A la corporación adquirente se le tendrá en cuenta dicha compra para el cómputo de las respectivas cuantías mínimas de colocaciones.

Artículo 26. La Superintendencia Bancaria ejercerá al vencimiento de cada trimestre calendario el control de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente resolución.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria hará el primer control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de ésta resolución respecto del segundo trimestre de 1991. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes al incumplimiento de los porcentajes de colocaciones señalados en el artículo 10. de la Resolución 5 de 1990 y normas concordantes, ocurrido con anterioridad a la presente resolución.

Artículo 27. Las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, en Bonos de Vivienda de Interés Social emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 163 de 1990 serán computables para el cumplimiento de la cuantía mínima de colocaciones de que trata el literal a) del artículo 23 de la presente resolución.

Artículo 28. Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un trimestre calendario defectos en la cuantía mínima de colocaciones de que trata el literal a) del artículo 23 de la presente resolución quedará obligada a invertir, dentro del primer mes del trimestre inmediatamente siguiente, una suma equivalente al valor del defecto en títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda –FAVI–, emitidos en las siguientes condiciones:

a) Estarán denominados en moneda legal.

b) Tendrán un plazo de 6 meses.

c) Su tasa de interés anual será variable y equivalente a la variación anual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante –UPAC– vigente al inicio del respectivo período de causación de intereses, disminuida en dos (2) puntos porcentuales. El resultado de esta operación se convertirá en términos efectivos para su pago por semestre vencido.

d) Tendrán amortización única al final del plazo y, salvo lo dispuesto en el siguiente literal para las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda, no podrán ser redimidos antes de su vencimiento.

e) Solo podrán redimirse anticipadamente cuando, previa certificación de la Superintendencia Bancaria, la respectiva corporación haya incrementado en el trimestre inmediatamente anterior su volumen de crédito para vivienda de interés social, y hasta por un monto equivalente al valor del incremento.

f) Serán negociables únicamente entre las corporaciones de ahorro y vivienda.

Parágrafo. El Banco de la República señalará las demás condiciones y características de los títulos de que trata el presente artículo.

Artículo 29. Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un trimestre calendario defectos en la cuantía mínima de colocación de que trata el literal b) del artículo 23 de esta resolución quedará obligada a suplir tales defectos, dentro del primer mes del trimestre siguiente, únicamente mediante la suscripción primaria de Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda –FAVI– que devenguen solo la corrección monetaria y tengan un plazo mínimo de tres meses, por un suma equivalente al valor del defecto.

Parágrafo. El saldo de las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda, hasta el 10. de septiembre de 1990, en Nuevos Bonos de Fomento Urbano Clase "B" emitidos por el Banco Central Hipotecario también será computable para el cumplimiento de la obligación de que trata este artículo.

CAPITULO VI Disposiciones varias

Artículo 30. Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por créditos para financiación de vivienda de interés social aquellos referentes a la vivienda de que trata el artículo 44 de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 31. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 32. La presente resolución deroga las Resoluciones 5, 64 y 74 de 1990, el artículo 40. de la Resolución 36 de 1990, y rige desde la fecha de su publicación.

Avales y garantías en moneda legal

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1991 (enero 30)

por la cual se dictan normas sobre avales y garantías en moneda legal.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. Facúltase a las compañías de financiamiento comercial para otorgar avales y garantías en moneda legal en los mismos términos y condiciones señalados para la realización de tales operaciones por parte de los bancos y corporaciones financieras.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona en lo pertinente las Resoluciones 24 de 1990 y 3 de 1991, y rige desde la fecha de su publicación.

Activos de las compañías de financiamiento comercial

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1991 (enero 30)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 9o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

"**Clasificación y ponderación de contingencias.** Las contingencias se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- Créditos aprobados no desembolsados, operaciones de apertura de crédito excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito, y avales: 50%
- Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, y garantías: 25%
- Otras contingencias: 0%".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Encaje

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1991 (enero 30)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal f) del artículo 2o. de la Resolución 1 de 1990 quedará así:

"f) Solamente podrán ser adquiridos antes de su vencimiento cuando se presente disminución en las exigibilidades de un suscriptor. En este caso la liquidación de los títulos se hará reconociendo intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 40** **Diciembre 4**
Diario Oficial 29.595, diciembre 5 de 1990
- I. Reconoce la producción de panela como una actividad agrícola y dicta normas para su protección y comercialización. II. Dispone que las exportaciones de panela deberán tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura o de la Superintendencia de Industria y Comercio. III. Crea la Cuota de Fomento Panelero, cuyo producto se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Fomento Panelero. IV. Señala los fines a los cuales se destinarán los recursos del Fondo de Fomento Panelero.
- 42** **Diciembre 11**
Diario Oficial 39.599, diciembre 11 de 1990
- Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en Bogotá el 4 de abril de 1989.
- 43** **Diciembre 13**
Diario Oficial 39.602, diciembre 13 de 1990
- Adiciona la Ley 145 de 1960 reglamentaria de la profesión de contador público.
- 44** **Diciembre 18**
Diario Oficial 39.607, diciembre 19 de 1990
- Dicta medidas sobre catastro e impuestos aplicables a la propiedad raíz.
- 45** **Diciembre 18**
Diario Oficial 39.607, diciembre 19 de 1990
- I. Dicta medidas sobre intermediación financiera y actividad aseguradora, así: 1. Instituciones financieras: a) Filiales de servicios y operaciones

novedosas; b) Reglas relativas a la organización, integración, excisión y liquidación de instituciones financieras; c) Inspección, control y vigilancia; d) Inversiones obligatorias; e) Régimen de las entidades financieras nacionalizadas; f) Participación de los inversionistas extranjeros en las instituciones financieras. 2. De la actividad aseguradora: a) Directrices generales y autorización estatal; b) Restricción al aseguramiento en el exterior; c) Condiciones de acceso para el ejercicio de la actividad aseguradora; d) Revocación o suspensión del certificado de autorización y disolución; e) Seguros oficiales; f) Protección de tomadores y asegurados. 3. Operaciones comerciales: a) Régimen de intereses; b) Competencia desleal e información. 4. Otras disposiciones: a) Comisión Nacional de Valores; b) Instituciones financieras y establecimientos de crédito; c) Estructura administrativa y funciones de la Superintendencia Bancaria: Facultades extraordinarias. II. Deroga la Ley 105 de 1927, con excepción de los artículos 4 y 5; los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto 1273 de 1936; el Decreto 1403 de 1940; el parágrafo del artículo 50. de la Ley 155 de 1959; los artículos 10., 20. y 30. del Decreto-Ley 1691 de 1960; los artículos 883, 1166 y 1388 del Código de Comercio; los artículos 20., 30., 40., 50., 60., 80. y 90. de la Ley 16 de 1979; el artículo 20. y la expresión "a sus socios" del inciso primero del artículo 80. del Decreto 1172 de 1980; los artículos 30., 40., 50., 70., 80., 10, 11, 12, 14 y 17 del Decreto 2920 de 1982; los artículos 10., 20., 30., 40., 50., 70., 80., 90., 10 y el parágrafo del artículo 60. de la Ley 74 de 1989.

- 46** **Diciembre 26**
Diario Oficial 39.611, diciembre 26 de 1990
- Fija en \$ 5.433.639.762.297 los cálculos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la Nación y de los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para la vigencia fiscal de 1991.
- 47** **Diciembre 26**
Diario Oficial 39.613, diciembre 28 de 1990

Aprueba el Convenio para el establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas firmado en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988.

48 Diciembre 28

Diario Oficial 39.615, diciembre 31 de 1990

I. Dicta medidas relacionadas con el Instituto de Seguros Sociales y Entidades Financieras, así: 1. Inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales; 2. Déficit en el manejo de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social; 3. Autorizaciones y celebración de contratos con el Banco de la República; 4. Capitalización del Banco Central Hipotecario y del Banco Popular; 5. Suscripción de documentos para dar por terminados los contratos de administración de los recursos de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social. II. Deroga las Leyes 33 de 1971, 16 de 1982, y el artículo 7o. de la Ley 68 de 1983.

49 Diciembre 28

Diario Oficial 39.615, diciembre 31 de 1990

I. Dicta medidas en materia tributaria, así: 1. Saneamiento de patrimonios en el exterior; 2. Fortalecimiento del mercado de capitales; 3. Aspectos particulares del impuesto sobre la renta; 4. Inversión extranjera; 5. Ajustes por inflación a partir de 1982; Facultades extraordinarias; 6. Impuestos sobre las ventas; 7. Facultades para reformar el Ministerio de Hacienda; 8. Procedimientos tributario y aduanero; 9. Financiación de la vivienda de interés social; 10. Fiscos regionales; 11. Facultades extraordinarias para reducir el impuesto a las importaciones. II. Deroga los artículos 13 inciso 3o., 18, 72, 255 y 499 parágrafo 1; 500 literal e); 641 parágrafo; 647 inciso final; y 860 parágrafo del Decreto-Ley 624 de 1989.

50 Diciembre 28

Diario Oficial 39.618, enero 1o. de 1991

I. Introduce modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y dicta otras disposiciones en materia laboral. II. Deroga los artículos 358 ordinal 2o., 379 literal a), 397, 427, 437, 438, 439, 440, 441 y 442 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 1o. de la Ley 65 de 1966.

51 Diciembre 28

Diario Oficial 39.615, diciembre 31 de 1990

I. Concede facultades al Gobierno Nacional para aumentar en \$ 250.000.000.000 las autorizaciones concedidas para contratar o garantizar operaciones de crédito público interno y para incrementar en US\$ 4.500.000.000 o su equivalente en otras monedas las autorizaciones para contratar y garantizar operaciones de crédito externo. II. Faculta al Gobierno Nacional para aumentar hasta en \$ 75.000.000.000 las autorizaciones para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional -TAN-. III. Autoriza al Gobierno Nacional para emitir Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal hasta por US\$ 500.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. IV. Confiere facultades al Gobierno Nacional para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público. V. Otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear y regular fondos como un sistema de manejo de Cuentas de la Nación, sin personería jurídica, con el propósito de disponer de los excedentes transitorios generados por incrementos imprevistos en el precio de exportaciones de entidades públicas del orden nacional y los rendimientos que generen sus inversiones.

52 Diciembre 28

Diario Oficial 39.615, diciembre 31 de 1990

Señala la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno, fija las funciones de sus dependencias y concede facultades extraordinarias al Presidente de la República.

53 Diciembre 28

Diario Oficial 39.615, diciembre 31 de 1990

Introduce modificaciones a los Códigos de Régimen Departamental y Municipal.

54 Diciembre 28

Diario Oficial 39.615, diciembre 13 de 1990

Define las uniones maritales de hecho y señala el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

55 Diciembre 28

Diario Oficial 39.615, diciembre 31 de 1990

Señala el objeto, funciones y principios de organización del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, modifica el régimen de delegación de competencias

presidenciales y confiere facultades extraordinarias al Presidente de la República.

57 **Diciembre 28**
Diario Oficial 39.615, diciembre 31 de 1990

Modifica el artículo 11 de la Ley 57 de 1887.

60 **Diciembre 28**
Diario Oficial 39.615, diciembre 31 de 1990

Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de las distintas ramas y organismos del poder público.

DECRETOS AUTONOMOS

2912 **Diciembre 4**
Diario Oficial 39.595, diciembre 5 de 1990

Dicta medidas sobre créditos que pueden otorgar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

2994 **Diciembre 14**
Diario Oficial 39.603, diciembre 14 de 1990

I. Dicta medidas sobre tasas de interés en captaciones de ahorro. II. Deroga el artículo 3o. del Decreto 1734 de 1988.

3036 **Diciembre 17**
Diario Oficial 39.604, diciembre 17 de 1990

I. Suprime la inversión obligatoria de las corporaciones de ahorro y vivienda a que se refieren los Decretos 888 y 3053 de 1985. II. Señala las Corporaciones de Ahorro y Vivienda a las cuales les será aplicable lo ordenado en el punto anterior.

DECRETOS LEGISLATIVOS

2894 **Diciembre 3**
Diario Oficial 39.593, diciembre 3 de 1990

Dicta medidas tendientes al restablecimiento del orden público.

2895 **Diciembre 3**
Diario Oficial 39.593, diciembre 3 de 1990

Dicta medidas sobre el procedimiento automático de constitucionalidad de los decretos de estado de sitio.

RESOLUCION

MINISTERIO DE JUSTICIA

2501 **Diciembre 21**
Diario Oficial 39.649, enero 29 de 1991

Dicta medidas relacionadas con el procedimiento de entrega de los bienes remitidos a la Dirección Nacional de Estupefuentes por los jueces especializados.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2898 **Diciembre 4**
Diario Oficial 39.595, diciembre 5 de 1990

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 57 de 1989 por la cual se autorizó la constitución de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINETER-.

2899 **Diciembre 4**
Diario Oficial 39.595, diciembre 5 de 1990

Reduce el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 1990 en \$ 32.650.229.038.

- 2915 Diciembre 5**
Diario Oficial 39.598, diciembre 10 de 1990
- I. Dicta medidas relacionadas con el restablecimiento de instituciones financieras nacionalizadas, así: 1. Ambito de aplicación del decreto; 2. Venta de acciones o de bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras; 3. Venta de acciones o de bonos de la Nación en instituciones nacionalizadas. II. Deroga los Decretos 1892 de 1989 y 500 de 1990.
- 2926 Diciembre 5**
Diario Oficial 39.596, diciembre 6 de 1990
- Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a atender gastos de residentes en el país que adelanten estudios o programas de capacitación en el exterior.
- 2929 Diciembre 6**
Diario Oficial 39.598, diciembre 10 de 1990
- I. Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar en nombre del Gobierno Nacional empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 9.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Fija las condiciones financieras de los empréstitos a que se refiere el punto anterior.
- 2945 Diciembre 11**
Diario Oficial 39.599, diciembre 11 de 1990
- Señala la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.
- 3038 Diciembre 17**
Diario Oficial 39.604, diciembre 17 de 1990
- Dicta medidas sobre inversiones de las sociedades de capitalización, de las compañías de seguros y reaseguros generales y de las compañías de seguros de vida.
- 3056 Diciembre 19**
Diario Oficial 39.606, diciembre 19 de 1990
- Autoriza adiciones al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1990.
- 3058 Diciembre 19**
Diario Oficial 39.606, diciembre 19 de 1990
- I. Dicta medidas sobre introducción al país de equipajes y menajes domésticos. II. Deroga el parágrafo del artículo 9 y el artículo 32 del Decreto 2057 de 1987, el inciso 2o. del artículo 195, el artículo 196 y el artículo 198 del Decreto 2666 de 1984.
- 3059 Diciembre 19**
Diario Oficial 39.608, diciembre 20 de 1990
- I. Modifica el cupo de mercancías procedentes del Puerto Libre de San Andrés y Providencia. II. Dicta medidas sobre control aduanero. III. Deroga los Decretos 445 y 2455 de 1960, 3290 de 1963 y 3449 de 1981.
- 3089 Diciembre 24**
Diario Oficial 39.610, diciembre 24 de 1990
- Introduce modificaciones a los Decretos 3046 y 3077 de 1989 y 251 de 1990 sobre Presupuesto General de la Nación.
- 3091 Diciembre 24**
Diario Oficial 39.610, diciembre 24 de 1990
- Reglamenta el Capítulo IV de la Ley 27 de 1990 por la cual se dictaron medidas sobre bolsas de valores.
- 3095 Diciembre 26**
Diario Oficial 39.613, diciembre 28 de 1990
- Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.
- 3099 Diciembre 28**
Diario Oficial 39.616, diciembre 31 de 1990
- I. Reduce al 8% del valor CIF, la tarifa del impuesto a las importaciones a que se refiere este decreto. II. Deroga el Decreto 2486 de 1988.
- 3100 Diciembre 28**
Diario Oficial 39.614, diciembre 31 de 1990
- Reajusta los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas y sobre el impuesto de timbre nacional para el año gravable de 1991.

3101 Diciembre 28
Diario Oficial 39.616, diciembre 31 de 1990

Fija los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

3102 Diciembre 28
Diario Oficial 39.616, diciembre 31 de 1990

Señala los valores que deberán aplicar los contribuyentes que sean personas naturales, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1990, de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos.

3103 Diciembre 28
Diario Oficial 39.616, diciembre 31 de 1990

Reajusta valores absolutos del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales para el año gravable de 1991.

3104 Diciembre 28
Diario Oficial 39.617, diciembre 31 de 1990

Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.

3105 Diciembre 28
Diario Oficial 39.616, diciembre 31 de 1990

Aprueba la actualización del presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1990.

3106 Diciembre 28
Diario Oficial 39.614, diciembre 31 de 1990

Liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1991.

3107 Diciembre 28
Diario Oficial 39.614, diciembre 31 de 1990

Autoriza adiciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1990.

3144 Diciembre 28
Diario Oficial 39.616, diciembre 31 de 1990

Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

3152 Diciembre 31
Diario Oficial 39.616, diciembre 31 de 1990

Aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las entidades privadas que administran fondos públicos del orden nacional y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado para la vigencia fiscal de 1991.

3153 Diciembre 31
Diario Oficial 39.614, diciembre 31 de 1990

Aprueba una reforma estatutaria al capital de la Fiduciaria La Previsora Limitada.

3154 Diciembre 31
Diario Oficial 39.614, diciembre 31 de 1990

Aplaza la vigencia del artículo 48 del Decreto 2160 de 1986, por el cual se reglamentó la contabilidad mercantil.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2917 Diciembre 5
Diario Oficial 39.596, diciembre 6 de 1990

I. Reglamenta en forma parcial la Ley 16 de 1990.
II. Regula aspectos de la actividad del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2896 Diciembre 4
Diario Oficial 39.597, diciembre 7 de 1990

Convoca el Consejo Nacional Laboral para la fijación del salario mínimo.

3031 Diciembre 14
Diario Oficial 39.603, diciembre 14 de 1990

Integra el Consejo Nacional Laboral.

3074 Diciembre 21
Diario Oficial 39.609, diciembre 21 de 1990

I. Fija en \$ 1.724 el salario mínimo legal diario para los trabajadores de los sectores urbano y rural. II. Deroga el Decreto 3000 de 1989.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

- 3083** **Diciembre 21**
 Diario Oficial 39.610, diciembre 24 de 1990
- I. Aprueba la reforma de los estatutos de la Financiera Energética Nacional S.A. -FEN-. II. Deroga los Decretos 1723 de 1985 y 428 de 1987.

RESOLUCIONES

EJECUTIVA

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

- 0337** **Diciembre 5**
 Diario Oficial 39.597, diciembre 7 de 1990
- I. Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- para emitir títulos valores denominados -Títulos de Deber- por la suma de \$ 2.071.000.000. II. Señala las características y condiciones de los títulos a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 0965** **Diciembre 6**
 Diario Oficial 39.605, diciembre 18 de 1990
- Fija un cupo de importación para productos agrícolas importados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, durante 1990.

- 1027** **Diciembre 28**
 Diario Oficial 39.629, enero 15 de 1991
- Señala el precio de referencia para la liquidación de la cuota de fomento arrocero.

JUNTA MONETARIA

- 70** **Diciembre 5**
- Autoriza al Banco de la República para redimir Títulos de Regulación del Excedente Nacional en que hayan invertido Ecopetrol y Telecom.

71 **Diciembre 17**

Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República, para registrar préstamos externos obtenidos por residentes en el país mediante la colocación de títulos valores en el mercado financiero internacional.

72 **Diciembre 17**

Define como operación de cambio exterior, el otorgamiento de avales o garantías por parte de entidades financieras del exterior, por cuenta de residentes en el país para respaldar el cumplimiento de obligaciones externas registradas en la Oficina de Cambios.

73 **Diciembre 19**

Señala requisitos para la aprobación de licencias de cambio.

74 **Diciembre 19**

I. Determina que las inversiones efectuadas por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular, dejarán de ser computables para efectos del cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que tales entidades deben destinar a los fines previstos en el literal b) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990. II. Deroga la Resolución 49 de 1990.

75 **Diciembre 19**

Dicta medidas sobre solicitudes de licencia de cambio y respecto de depósitos que se efectúen en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 44 de 1989.

76 **Diciembre 19**

Dicta medidas sobre el cupo de crédito creado en el Banco de la República por la Resolución 6 de 1990, para el redescuento que otorguen los establecimientos de crédito a empresas afectadas por atentados narcoterroristas.

77 **Diciembre 28**

I. Señala las entidades que deberán efectuar y mantener inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B, que emita el Fondo para el Financiamiento del Sector

Agropecuario -FINAGRO-. Para los efectos de esta resolución prevé inversiones sustitutivas. II. Dispone en qué casos el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, podrá readquirir Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B, antes de su vencimiento. III. Determina cómo se procederá respecto de las tasas de interés de los préstamos redescantables por FINAGRO, otorgados a personas que reúnan los requisitos que señale el reglamento para ser considerados como pequeños productores. IV. Autoriza al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, para efectuar captaciones de ahorro interno. V. Deroga la Resolución 23 de 1988, el parágrafo 2 del artículo 6o. y el artículo 8o. de la Resolución 72 de 1987.

78 Diciembre 28

Dicta medidas relacionadas con el encaje que deben mantener los establecimientos bancarios en los títulos a que se refiere el artículo 25 de la Ley 90 de 1948.

79 Diciembre 28

I. Autoriza al Banco de la República para emitir, colocar y mantener en circulación títulos

de crédito denominados Títulos Financieros Industriales y Comerciales. Estos títulos se emitirán en las cuantías que sean necesarias para satisfacer la demanda de recursos de redescuento con cargo a los fondos administrados por el Banco de la República. II. Fija las características financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior. III. Faculta al Banco de la República para invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio los recursos que capte por la colocación de los títulos a que se refiere esta resolución. IV. Deroga la Resolución 12 de 1979.

80 Diciembre 28

Dicta medidas relacionadas con el cómputo del encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.

81 Diciembre 28

I. Señala plazos máximos para el pago de importaciones. II. Deroga el parágrafo 1o. del; artículo 1o. de la Resolución 101 de 1985.